

1270



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

[Signature]
Maximiliano García Arpón
Juez

En la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, a los veintisiete días del mes de Septiembre de dos mil dieciséis, en la sede del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, se reúnen sus miembros Doctores Maximiliano García Arpón, y Guillermo Jorge González, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y con la asistencia del Señor Secretario, Dr. Jorge Daniel Novarino, a los efectos de dictar sentencia en estos autos N° 1.564/13, caratulados: **"BADO LARROSA, Adriana Lourdes y SOLARI, Eduardo Anibal s/ defraudación contra la administración pública"**, originarios N° 26.918 del Juzgado de Instrucción N° 1 del Distrito Judicial Sur, seguidos a instancia fiscal contra **Adriana Lourdes BADO LARROSA**, sin sobrenombres o apodos, de nacionalidad uruguaya, de cincuenta años de edad, nacida el 2 de marzo de 1966 en Montevideo, Uruguay, de estado civil divorciada, de ocupación mucama, con último domicilio real en 640 Viviendas, tira 21, piso 3ro. "C", de la localidad de Ushuaia, con estudios secundarios incompletos, hija de Alfredo Bado (f) y de Dovergilda Larrosa (f), titular del D.N.I. N° 93.723.596, por el delito de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública -reiterada- (Arts. 173 inc. 7° en función del art. 174 inc. 5° del Código Penal); y en los que son partes además el Señor Fiscal, Dr. Daniel Curtale, el Sr. Defensor particular Dr. Rodrigo Guidi, y el Tribunal de Cuentas en su carácter de actor civil representado por los Dres. Oscar Juan Suárez, Juan Carlos Sal Clerici y Sebastián Osado Viruel en su calidad de apoderados (art. 81 del C.P.P.), y

[Signature]
GUILLERMO JORGE GONZÁLEZ
JUEZ

RESULTANDO

Los hechos sometidos a juzgamiento en la presente causa han sido descriptos por el Sr. Fiscal, Dr. Daniel Curtale, en su requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1041/1047, efectuado en los términos de los Arts. 318 y 319 inc. 2° del C.P.P., de la siguiente manera:

"Se trata de la violación de los deberes legales/estatutarios de la Asociación de Bomberos Voluntarios Zona Norte por parte del presidente de la comisión directiva, Eduardo SOLARI y por parte de integrantes de la comisión directiva, concretamente la tesorera Adriana BADO y/u otros, quienes con el fin de procurar para sí u otros un lucro indebido o para causar daño, en ocasión de tener a su

[Signature]
Jorge D. Novarino
Secretario

1230



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

[Signature]
Maximiliano García Arpón
Juez

En la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, a los veintisiete días del mes de Septiembre de dos mil dieciséis, en la sede del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, se reúnen sus miembros Doctores Maximiliano García Arpón, y Guillermo Jorge González, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y con la asistencia del Señor Secretario, Dr. Jorge Daniel Novarino, a los efectos de dictar sentencia en estos autos N° 1.564/13, caratulados: **"BADO LARROSA, Adriana Lourdes y SOLARI, Eduardo Anibal s/ defraudación contra la administración pública"**, originarios N° 26.918 del Juzgado de Instrucción N° 1 del Distrito Judicial Sur, seguidos a instancia fiscal contra **Adriana Lourdes BADO LARROSA**, sin sobrenombres o apodos, de nacionalidad uruguaya, de cincuenta años de edad, nacida el 2 de marzo de 1966 en Montevideo, Uruguay, de estado civil divorciada, de ocupación mucama, con último domicilio real en 640 Viviendas, tira 21, piso 3ro. "C", de la localidad de Ushuaia, con estudios secundarios incompletos, hija de Alfredo Bado (f) y de Dovergilda Larrosa (f), titular del D.N.I. N° 93.723.596, por el delito de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública -reiterada- (Arts. 173 inc. 7° en función del art. 174 inc. 5° del Código Penal); y en los que son partes además el Señor Fiscal, Dr. Daniel Curtale, el Sr. Defensor particular Dr. Rodrigo Guidi, y el Tribunal de Cuentas en su carácter de actor civil representado por los Dres. Oscar Juan Suárez, Juan Carlos Sal Clerici y Sebastián Osado Viruel en su calidad de apoderados (art. 81 del C.P.P.), y

[Signature]
GUILLERMO JORGE GONZÁLEZ
JUEZ

RESULTANDO

Los hechos sometidos a juzgamiento en la presente causa han sido descriptos por el Sr. Fiscal, Dr. Daniel Curtale, en su requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1041/1047, efectuado en los términos de los Arts. 318 y 319 inc. 2° del C.P.P., de la siguiente manera:

"Se trata de la violación de los deberes legales/estatutarios de la Asociación de Bomberos Voluntarios Zona Norte por parte del presidente de la comisión directiva, Eduardo SOLARI y por parte de integrantes de la comisión directiva, concretamente la tesorera Adriana BADO y/u otros, quienes con el fin de procurar para sí u otros un lucro indebido o para causar daño, en ocasión de tener a su

[Signature]
Jorge D. Novarino
Secretario



cargo el manejo, la administración y/o el cuidado de intereses pecuniarios de dicha asociación, perjudicaron los intereses a éste confiados por la entidad, por un monto hasta el momento no determinado, correspondientes al dinero recibido por la Asociación en los años 2010/2011 o ejercicios contables respectivos del Estado Provincial, Municipal y/o terceros y/o como consecuencia de lo establecido por la Ley 736 de Creación de Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, destinado al desarrollo, mantenimiento y equipamiento del cuartel. En el marco de la investigación de la presunta Administración Fraudulenta cometida en ese período, cabe investigar entre otras conductas las siguientes:

1. Aquellas relacionadas con los presuntos pagos como consecuencia del supuesto convenio de construcción y ampliación del cuartel, habiéndose determinado que se consignaron pagos el 20/08/2010 por \$65.000, el 10/11/2010 por \$60.000, el 20/11/2010 por \$60.000, el 17/12/2010 por \$96.000 y el 24/02/2011 por \$90.000 a la empresa LA CANTERA S.R.L., además de presuntos pagos en efectivo a dicha firma.

2. Aquellas relacionadas con la adquisición de equipos estructurales desde 2006 al 2010, la relativa a la adquisición de quince trajes de bomberos "Elite 850 amarillo" y quince pares de guantes ignífugos e hidrófugos por un valor total de \$155.197 de fecha 12/07/2011, habiéndose efectuado rendiciones ante organismos públicos con recibos y/o facturas por supuestas adquisiciones de equipos estructurales u otros productos que en realidad no habrían sido adquiridos, entre otras irregularidades.

3. Aquella relacionada con el importe de \$10.595 correspondiente a la factura B-0001-00009627 de fecha 02/06/2011 con fondos aportados por la Municipalidad de Ushuaia o el intendente municipal y rendidos ante el Gobierno Provincial, entre otras irregularidades relacionadas con la rendición de los importes percibidos.

5. Aquellas relativas a la adquisición de automotores: vehículos KIA K 2700 dominio HGE 188 a la firma Patagonia Automotores por un precio pactado en \$80.000, habiéndose entregado la suma de \$34000 al momento de la adquisición y dos pagos consecutivos de \$14.000 y luego, entregando a la misma firma



cargo el manejo, la administración y/o el cuidado de intereses pecuniarios de dicha asociación, perjudicaron los intereses a éste confiados por la entidad, por un monto hasta el momento no determinado, correspondientes al dinero recibido por la Asociación en los años 2010/2011 o ejercicios contables respectivos del Estado Provincial, Municipal y/o terceros y/o como consecuencia de lo establecido por la Ley 736 de Creación de Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, destinado al desarrollo, mantenimiento y equipamiento del cuartel. En el marco de la investigación de la presunta Administración Fraudulenta cometida en ese período, cabe investigar entre otras conductas las siguientes:

1. Aquellas relacionadas con los presuntos pagos como consecuencia del supuesto convenio de construcción y ampliación del cuartel, habiéndose determinado que se consignaron pagos el 20/08/2010 por \$65.000, el 10/11/2010 por \$60.000, el 20/11/2010 por \$60.000, el 17/12/2010 por \$96.000 y el 24/02/2011 por \$90.000 a la empresa LA CANTERA S.R.L., además de presuntos pagos en efectivo a dicha firma.

2. Aquellas relacionadas con la adquisición de equipos estructurales desde 2006 al 2010, la relativa a la adquisición de quince trajes de bomberos "Elite 850 amarillo" y quince pares de guantes ignífugos e hidrófugos por un valor total de \$155.197 de fecha 12/07/2011, habiéndose efectuado rendiciones ante organismos públicos con recibos y/o facturas por supuestas adquisiciones de equipos estructurales u otros productos que en realidad no habrían sido adquiridos, entre otras irregularidades.

3. Aquella relacionada con el importe de \$10.595 correspondiente a la factura B-0001-00009627 de fecha 02/06/2011 con fondos aportados por la Municipalidad de Ushuaia o el intendente municipal y rendidos ante el Gobierno Provincial, entre otras irregularidades relacionadas con la rendición de los importes percibidos.

5. Aquellas relativas a la adquisición de automotores: vehículos KIA K 2700 dominio HGE 188 a la firma Patagonia Automotores por un precio pactado en \$80.000, habiéndose entregado la suma de \$34000 al momento de la adquisición y dos pagos consecutivos de \$14.000 y luego, entregando a la misma firma



el rodado marca ISUZU dominio BLA 907 por un total de \$40.000, en pago del rodado marca KIA de referencia, asentándose además la existencia de un saldo de \$8.000 por parte de la asociación a favor de la firma, habiéndose en consecuencia abonado un importe superior por la adquisición de aquel rodado, que aquel previamente pactado. Lo relativo a la adquisición del rodado marca Nissan Patrol por la suma de \$ 45.000 y la presunta adquisición de un camión de \$610.000 asentado en los registros contables, entre otras irregularidades relacionadas con el parque automotor del cuartel".

Dichas conductas fueron encuadradas por el Sr. Fiscal como constitutiva del tipo penal de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública -reiterada-, prevista y reprimida en los arts. 173 inc. 7º en función del art. 174 inc. 5º del Código Penal.

Tal como fuera señalado, en los términos del Art. 324 del C.P.P., conforme surge de la pieza obrante a fs. 1208/vta., el Sr. Fiscal - Dr. Curtale - propuso la omisión de debate, estimando que a su criterio correspondía imponer a la imputada Bado Larrosa la pena de dos años y dos meses de prisión, todo ello por hallarla autora material y penalmente responsable del delito enrostrado.

Luego de otorgar traslado a la acusada y su defensa, la propuesta fue aceptada, conforme surge de fs. 1223, y ratificada en la audiencia que luce a fs. 1227.

Habiendo encontrando debida acogida en el Tribunal la propuesta del Sr. Fiscal, por haber considerado que con los elementos reunidos durante la instrucción, resultaba innecesaria la realización del debate, hallando adecuados, para el hipotético caso de recaer condena, el límite de pena estimado por el mencionado funcionario, la causa se encuentra en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

Que cumplida la deliberación que establece el Art. 324 y sus concordantes 365 y 367 del C.P.P., se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

- 1º) ¿Existieron los hechos investigados y fue su autora la imputada?
- 2º) ¿Qué calificación merecen los hechos probados?
- 3º) ¿Es responsable la imputada como para merecer condena?

Jorge D. Novarino
Secretario

1271



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

el rodado marca ISUZU dominio BLA 907 por un total de \$40.000, en pago del rodado marca KIA de referencia, asentándose además la existencia de un saldo de \$8.000 por parte de la asociación a favor de la firma, habiéndose en consecuencia abonado un importe superior por la adquisición de aquel rodado, que aquel previamente pactado. Lo relativo a la adquisición del rodado marca Nissan Patrol por la suma de \$ 45.000 y la presunta adquisición de un camión de \$610.000 asentado en los registros contables, entre otras irregularidades relacionadas con el parque automotor del cuartel".

Dichas conductas fueron encuadradas por el Sr. Fiscal como constitutiva del tipo penal de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública -reiterada-, prevista y reprimida en los arts. 173 inc. 7º en función del art. 174 inc. 5º del Código Penal.

Tal como fuera señalado, en los términos del Art. 324 del C.P.P., conforme surge de la pieza obrante a fs. 1208/vta., el Sr. Fiscal - Dr. Curtale - propuso la omisión de debate, estimando que a su criterio correspondía imponer a la imputada Bado Larrosa la pena de dos años y dos meses de prisión, todo ello por hallarla autora material y penalmente responsable del delito enrostrado.

Luego de otorgar traslado a la acusada y su defensa, la propuesta fue aceptada, conforme surge de fs. 1223, y ratificada en la audiencia que luce a fs. 1227.

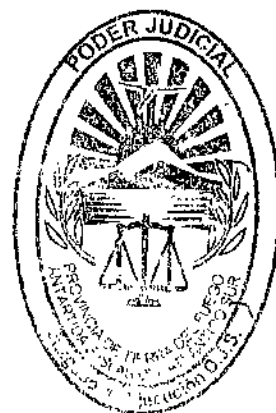
Habiendo encontrando debida acogida en el Tribunal la propuesta del Sr. Fiscal, por haber considerado que con los elementos reunidos durante la instrucción, resultaba innecesaria la realización del debate, hallando adecuados, para el hipotético caso de recaer condena, el límite de pena estimado por el mencionado funcionario, la causa se encuentra en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

Que cumplida la deliberación que establece el Art. 324 y sus concordantes 365 y 367 del C.P.P., se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

- 1º) ¿Existieron los hechos investigados y fue su autora la imputada?
- 2º) ¿Qué calificación merecen los hechos probados?
- 3º) ¿Es responsable la imputada como para merecer condena?

Jorge D. Novarino
Secretario



4º) ¿Qué penas corresponde aplicar y qué se debe resolver respecto a las costas del juicio?

5) ¿Qué se debe resolver respecto de la acción civil planteada, las costas del proceso y los honorarios profesionales de los letrados intervinientes?

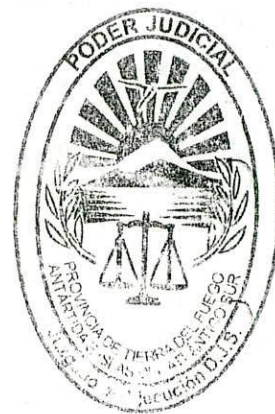
Efectuado el sorteo según lo normado por el Art. 367, segunda parte del C.P.P., correspondió el siguiente orden para la votación: García Arpón-González.

El Dr. García Arpón dijo:

La presente causa se inició en virtud de la denuncia entablada por Mariana del Rosario Burgos el 22 de septiembre de 2011 ante el Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 7/8), quien dio cuenta que el Presidente de la Comisión Directiva de la Asociación Civil Bomberos Voluntarios Zona Norte, Eduardo Solari, la amenazó tanto a ella como a varios compañeros suyos, con que la iba a echar del cuartel. Así las cosas, refirió que el 15 de septiembre de ese mismo año, el cuerpo activo de bomberos de la Asociación antes indicada le pidió formalmente la renuncia a Solari, ello tanto a la presidencia de dicha comisión como a la Jefatura.

Evocó, haber acusado, junto a sus compañeros, a Solari de no llevar las cuentas claras, desconociendo el destino otorgado a los fondos recibidos del Estado, al menos desde febrero hasta el día de la denuncia, especificando que de la página web "gestión transparente-bomberos" (cfr. fs. 2) el cuartel Zona Norte recibió casi un millón de pesos, de los cuales, sólo usaron \$45.000 para sueldos, desconociendo el destino del resto, pues, nada nuevo se compró, sino sólo seis equipos estructurales y algunos cascos, por lo que, lo ingresado no condice con lo utilizado durante el año 2011, reiterando que no se puede justificar que dicho dinero haya sido utilizado en el cuartel.

Finalizó apuntando que el manejo de los fondos lo tenían únicamente Eduardo Solari y Adriana Bado (tesorera y ex esposa del primero), de quienes no sabe si aumentaron su patrimonio, pero sí que viajan mucho, que la administración se hace en una oficina sita en Soldado Águila N° 2438, y que decidió



4º) ¿Qué penas corresponde aplicar y qué se debe resolver respecto a las costas del juicio?

5) ¿Qué se debe resolver respecto de la acción civil planteada, las costas del proceso y los honorarios profesionales de los letrados intervinientes?

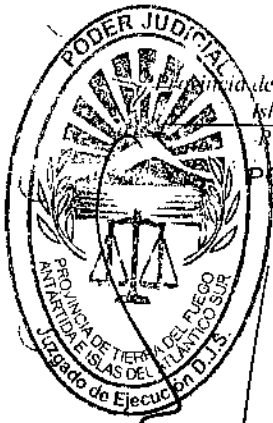
Efectuado el sorteo según lo normado por el Art. 367, segunda parte del C.P.P., correspondió el siguiente orden para la votación: García Arpón-González.

El Dr. García Arpón dijo:

La presente causa se inició en virtud de la denuncia entablada por Mariana del Rosario Burgos el 22 de septiembre de 2011 ante el Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 7/8), quien dio cuenta que el Presidente de la Comisión Directiva de la Asociación Civil Bomberos Voluntarios Zona Norte, Eduardo Solari, la amenazó tanto a ella como a varios compañeros suyos, con que la iba a echar del cuartel. Así las cosas, refirió que el 15 de septiembre de ese mismo año, el cuerpo activo de bomberos de la Asociación antes indicada le pidió formalmente la renuncia a Solari, ello tanto a la presidencia de dicha comisión como a la Jefatura.

Evocó, haber acusado, junto a sus compañeros, a Solari de no llevar las cuentas claras, desconociendo el destino otorgado a los fondos recibidos del Estado, al menos desde febrero hasta el día de la denuncia, especificando que de la página web “gestión transparente-bomberos” (cfr. fs. 2) el cuartel Zona Norte recibió casi un millón de pesos, de los cuales, sólo usaron \$45.000 para sueldos, desconociendo el destino del resto, pues, nada nuevo se compró, sino sólo seis equipos estructurales y algunos cascos, por lo que, lo ingresado no condice con lo utilizado durante el año 2011, reiterando que no se puede justificar que dicho dinero haya sido utilizado en el cuartel.

Finalizó apuntando que el manejo de los fondos lo tenían únicamente Eduardo Solari y Adriana Bado (tesorera y ex esposa del primero), de quienes no sabe si aumentaron su patrimonio, pero sí que viajan mucho, que la administración se hace en una oficina sita en Soldado Águila N° 2438, y que decidió



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

hacer la denuncia por que un compañero llamado Oscar Maggeri firmó una disculpa bajo presión, alegando que ella y otros bomberos más lo habían obligado a firmar el pedido de renuncia de Solari (los pedidos de denuncia se encuentran glosados a fs. 3 y 5/6, y el llamado a Asamblea Extraordinaria luce a fs. 4).

Luego, Mariana del Rosario Burgos prestó nuevamente declaración testimonial a fs. 460/461, ocasión en que adjunto la documentación que se encuentra glosada a fs. 407/459, y ratificó su denuncia de fs. 7/8, a la vez que sostuvo integrar el cuartel de bomberos Zona Norte desde el año 2006, siendo que ante la existencia de irregularidades en el manejo de fondos por parte del Sr. Solari, solicitó, junto con un grupo de bomberos, su renuncia, resultando que el nombrado tomó represalias contra los firmantes. Memoró que el día 23/9/11 radicaron una denuncia ante la IGJ, y agregó que a medida que iban tomando conocimiento de la documentación formularon denuncias ante el interventor Ramón López.

Memoró que entre las irregularidades detectaron las siguientes: convenio con la Ferretería La Cantera para realizar una obra en el cuartel por la suma de \$350.000 que debían pagar el 70% para que comenzaran, habiéndose detectado que se canceló la deuda en febrero del año 2011 y se pagaron \$21.000 de más, pero en realidad nunca se recibió ningún material ni se efectuó la obra. Asimismo, agregó que consultado el comerciante, éste manifestó que Solari le pagó con cheques truchos, y Condori observó cuando el mencionado Solari le pagaba a Jordan.

Evocó también que de la documentación -que adjuntó y se encuentra antes detallada- surge la compra de 96 equipos estructurales completos por la suma de USD 211.171, y desde 2006 al año 2011 sólo ingresaron 6 equipos estructurales por la suma de \$25.608 adquiridos al Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina y ningún otro estructural. Por otro lado, refiere que existe una factura tipo B del 12/7/11 por la compra a Proveeduría Industrial de 15 trajes de bomberos de elite 850 de color amarillo y 15 guantes de bomberos, por la suma de \$115.197, monto rendido ese mismo día ante Defensa Civil, es decir, que la empresa entregó la factura y se presentó a cobrar. Lo que aduce Burgos es que el dueño de dicha empresa sostuvo haber otorgado la factura y que recién después de abonar le iba a entregar los insumos, siendo que en la rendición figuraba pagado, por lo que, sería una maniobra de Solari para sustraer el dinero para sí (le ponía el sello de "pagado" las

Jorge D. Novarino
Secretario



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

hacer la denuncia por que un compañero llamado Oscar Maggeri firmó una disculpa bajo presión, alegando que ella y otros bomberos más lo habían obligado a firmar el pedido de renuncia de Solari (los pedidos de denuncia se encuentran glosados a fs. 3 y 5/6, y el llamado a Asamblea Extraordinaria luce a fs. 4).

Luego, Mariana del Rosario Burgos prestó nuevamente declaración testimonial a fs. 460/461, ocasión en que adjunto la documentación que se encuentra glosada a fs. 407/459, y ratificó su denuncia de fs. 7/8, a la vez que sostuvo integrar el cuartel de bomberos Zona Norte desde el año 2006, siendo que ante la existencia de irregularidades en el manejo de fondos por parte del Sr. Solari, solicitó, junto con un grupo de bomberos, su renuncia, resultando que el nombrado tomó represalias contra los firmantes. Memoró que el día 23/9/11 radicaron una denuncia ante la IGJ, y agregó que a medida que iban tomando conocimiento de la documentación formularon denuncias ante el interventor Ramón López.

Memoró que entre las irregularidades detectaron las siguientes: convenio con la Ferretería La Cantero para realizar una obra en el cuartel por la suma de \$350.000 que debían pagar el 70% para que comenzaran, habiéndose detectado que se canceló la deuda en febrero del año 2011 y se pagaron \$21.000 de más, pero en realidad nunca se recibió ningún material ni se efectuó la obra. Asimismo, agregó que consultado el comerciante, éste manifestó que Solari le pagó con cheques truchos, y Condori observó cuando el mencionado Solari le pagaba a Jordan.

Evocó también que de la documentación –que adjuntó y se encuentra antes detallada- surge la compra de 96 equipos estructurales completos por la suma de USD 211.171, y desde 2006 al año 2011 sólo ingresaron 6 equipos estructurales por la suma de \$25.608 adquiridos al Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina y ningún otro estructural. Por otro lado, refiere que existe una factura tipo B del 12/7/11 por la compra a Proveeduría Industrial de 15 trajes de bomberos de elite 850 de color amarillo y 15 guantes de bomberos, por la suma de \$115.197, monto rendido ese mismo día ante Defensa Civil, es decir, que la empresa entregó la factura y se presentó a cobrar. Lo que aduce Burgos es que el dueño de dicha empresa sostuvo haber otorgado la factura y que recién después de abonar le iba a entregar los insumos, siendo que en la rendición figuraba pagado, por lo que, sería una maniobra de Solari para sustraer el dinero para sí (le ponía el sello de "pagado" las

Jorge D. Novarino
Secretario



rendía y en realidad aún no se habían abonado).

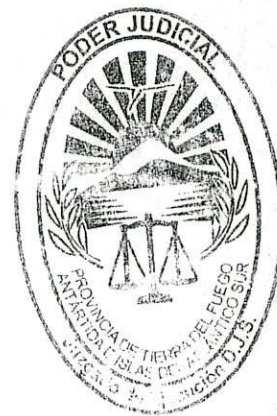
En este orden de ideas, denunció Burgos lo relativo a la donación del municipio de \$15.000 para la compra de equipos de montaña del grupo de rescate en altura, los que fueron adquiridos a la empresa DTT y rendidos el 12/7/2011 pero como si se tratase de fondos provenientes de la ley n° 736, desconociendo cuál fue efectivamente el destino otorgado a dichos fondos. Así como también, surge las irregularidades en la compra del camión KIA a la empresa Patagonia por la suma de \$80.000, vehículo por el que se pagaron las sumas de \$34.000, dos cuotas de \$14.000, y la entrega como parte de pago del ISUZU por la suma de \$40.000, figurando un saldo por intereses de \$8.000. Es decir, se pagaron \$102.000 por una unidad de \$80.000 y encima se adeudaban \$8.000 de intereses.

Finalmente, refirió Burgos que el cuartel adeudaba \$12.560 por impuesto inmobiliario y \$5.544 por tasas a la municipalidad de Ushuaia, y que Solari contrató a un abogado, el Dr. Montero, a nombre de la asociación, pero en realidad se trataba de una contratación de su abogado particular, además, que se registró en el libro de actas la adquisición de un camión por la suma de \$610.000 que nunca nadie vio.

De conformidad con lo expuesto por Burgos en su denuncia, se allanó el cuartel de Bomberos Zona Norte, donde se constataron los bienes muebles, automotores, insumos, equipos de bomberos y salvamento y el estado de conservación del edificio en general, conforme surge del acta de constatación de fs. 18/21, y teniendo en cuenta que la inspección ocular técnica, vistas fotográficas y croquis ilustrativo obran en el Informe Técnico N° 333/2011 D.P.C.U. a fs. 23/58.

Luego, Herni Carlos Alberto Molina prestó declaración testimonial la que obra a fs. 61/vta., oportunidad en que memoró ser parte del cuerpo activo del cuartel de bomberos Zona Norte desde hace dos años, y manifestó que en la página de gobierno aparecen los pagos que hacían a dicho cuartel, y dichos importes eran elevados en comparación con los insumos con los que efectivamente contaban.

Agregó, también, que se notaba que el cuartel recibía dinero y ello desencadenó en que los integrantes del cuerpo activo convocaran a una asamblea con el Sr. Solari pidiéndole explicaciones sobre el estado patrimonial del cuartel, ocasión en que él sostuvo que los ingresos no eran tan importantes y que la administración era la correcta, extremo que consideraron falso, por lo que, le solicitaron



rendía y en realidad aún no se habían abonado).

En este orden de ideas, denunció Burgos lo relativo a la donación del municipio de \$15.000 para la compra de equipos de montaña del grupo de rescate en altura, los que fueron adquiridos a la empresa DTT y rendidos el 12/7/2011 pero como si se tratase de fondos provenientes de la ley n° 736, desconociendo cuál fue efectivamente el destino otorgado a dichos fondos. Así como también, surge las irregularidades en la compra del camión KIA a la empresa Patagonia por la suma de \$80.000, vehículo por el que se pagaron las sumas de \$34.000, dos cuotas de \$14.000, y la entrega como parte de pago del ISUZU por la suma de \$40.000, figurando un saldo por intereses de \$8.000. Es decir, se pagaron \$102.000 por una unidad de \$80.000 y encima se adeudaban \$8.000 de intereses.

Finalmente, refirió Burgos que el cuartel adeudaba \$12.560 por impuesto inmobiliario y \$5.544 por tasas a la municipalidad de Ushuaia, y que Solari contrató a un abogado, el Dr. Montero, a nombre de la asociación, pero en realidad se trataba de una contratación de su abogado particular, además, que se registró en el libro de actas la adquisición de un camión por la suma de \$610.000 que nunca nadie vio.

De conformidad con lo expuesto por Burgos en su denuncia, se allanó el cuartel de Bomberos Zona Norte, donde se constataron los bienes muebles, automotores, insumos, equipos de bomberos y salvamento y el estado de conservación del edificio en general, conforme surge del acta de constatación de fs. 18/21, y teniendo en cuenta que la inspección ocular técnica, vistas fotográficas y croquis ilustrativo obran en el Informe Técnico N° 333/2011 D.P.C.U. a fs. 23/58.

Luego, Herni Carlos Alberto Molina prestó declaración testimonial la que obra a fs. 61/vta., oportunidad en que memoró ser parte del cuerpo activo del cuartel de bomberos Zona Norte desde hace dos años, y manifestó que en la página de gobierno aparecen los pagos que hacían a dicho cuartel, y dichos importes eran elevados en comparación con los insumos con los que efectivamente contaban.

Agregó, también, que se notaba que el cuartel recibía dinero y ello desencadenó en que los integrantes del cuerpo activo convocaran a una asamblea con el Sr. Solari pidiéndole explicaciones sobre el estado patrimonial del cuartel, ocasión en que él sostuvo que los ingresos no eran tan importantes y que la administración era la correcta, extremo que consideraron falso, por lo que, le solicitaron



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

la renuncia, a lo que el mencionado jefe se opuso.

Finalmente, sostuvo haber firmado una nota junto a veintiséis bomberos del cuerpo activo pidiendo la renuncia de las autoridades (la que luce a fs. 3), y refirió un episodio que podría tratarse de un apriete, así como también, postuló que sobre la cuestión administrativa quienes más sabían eran Mariana Burgos y el Sr. Luis Alberto De Simone –interventor del cuartel designado por el Gobierno Provincial; que Solari envió cartas documentos al personal que firmó la nota que luce a fs. 3 informándoles que le daban de baja, siendo que sólo algunas llegaron, ya que, cuando Defensa Civil hizo la inspección ocular dijo no haber tomado represalias contra el personal, y suspendió el envío de las cartas documentos pendientes; y por último, evocó que el manejo de los fondos era arbitrario, pues, había solicitado la compra de una bujía de alrededor de \$25 y le dijeron que no había dinero, pero el envío de las mencionadas misivas costó aproximadamente \$1700.

Así las cosas, el 28/09/11 se dio origen en el Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia al expte. 15.957/2011 en relación a la situación del cuartel de bomberos zona norte, del que a fs. 71/72 surge que el personal denunció no tener acceso a la oficina de La Asociación, que no cuentan con un seguro de vida, que se compraron unidades a valores sobrevaluados y fueron vendidas a menos precio, que varios comercios reclaman el pago de deudas (ejemplo: Hidráulicos Ushuaia, Casa Zeila, Estación de Servicio Kamby, El Águila, neumáticos Kumo, Pizzerías Dieguito, Gomería Chubut, Rectomotor); que llevaban cobrados casi un millón de pesos siendo los únicos autorizados a cobrar o retirar los fondos el Presidente Solari o la Tesorera Bado; que para el mes de agosto sólo se entregaron 6 equipos nuevos de estructural chaqueta y pantalón, desconociendo si hay más equipos, y para el día del bombero Voluntario les entregaron equipos de fajina overol y borceguies; que en el inventario figuran 43 equipos de comunicación sabiendo que en actividad hay sólo 21 sin saber donde se encuentra el resto; que hay una discrepancia entre el inventario presentado a la IGJ y lo que realmente hay en la institución; que hay una unidad motriz identificada como N° 30 Jeep Nissan Patrol que no la conocen y además, figura como última unidad la N° 29, entre otras irregularidades.

En dicho expediente se encuentra agregado el inventario de equipos de comunicaciones y su estado (cfr. fs. 74), equipos (fs. 75), equipamiento de

Jorge D. Novellino
Secretario



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

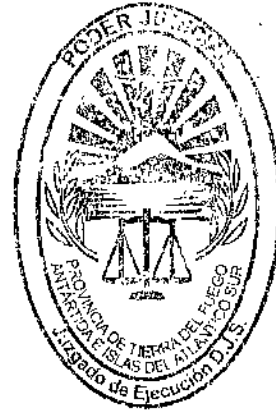
la renuncia, a lo que el mencionado jefe se opuso.

Finalmente, sostuvo haber firmado una nota junto a veintiséis bomberos del cuerpo activo pidiendo la renuncia de las autoridades (la que luce a fs. 3), y refirió un episodio que podría tratarse de un apriete, así como también, postuló que sobre la cuestión administrativa quienes más sabían eran Mariana Burgos y el Sr. Luis Alberto De Simone –interventor del cuartel designado por el Gobierno Provincial; que Solari envió cartas documentos al personal que firmó la nota que luce a fs. 3 informándoles que le daban de baja, siendo que sólo algunas llegaron, ya que, cuando Defensa Civil hizo la inspección ocular dijo no haber tomado represalias contra el personal, y suspendió el envío de las cartas documentos pendientes; y por último, evocó que el manejo de los fondos era arbitrario, pues, había solicitado la compra de una bujía de alrededor de \$25 y le dijeron que no había dinero, pero el envío de las mencionadas misivas costó aproximadamente \$1700.

Así las cosas, el 28/09/11 se dio origen en el Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia al expte. 15.957/2011 en relación a la situación del cuartel de bomberos zona norte, del que a fs. 71/72 surge que el personal denunció no tener acceso a la oficina de La Asociación, que no cuentan con un seguro de vida, que se compraron unidades a valores sobrevaluados y fueron vendidas a menos precio, que varios comercios reclaman el pago de deudas (ejemplo: Hidráulicos Ushuaia, Casa Zeila, Estación de Servicio Kamby, El Águila, neumáticos Kumo, Pizzerías Dieguito, Gomería Chubut, Rectomotor); que llevaban cobrados casi un millón de pesos siendo los únicos autorizados a cobrar o retirar los fondos el Presidente Solari o la Tesorera Bado; que para el mes de agosto sólo se entregaron 6 equipos nuevos de estructural chaqueta y pantalón, desconociendo si hay más equipos, y para el día del bombero Voluntario les entregaron equipos de fajina overol y borceguíes; que en el inventario figuran 43 equipos de comunicación sabiendo que en actividad hay sólo 21 sin saber donde se encuentra el resto; que hay una discrepancia entre el inventario presentado a la IGJ y lo que realmente hay en la institución; que hay una unidad motriz identificada como N° 30 Jeep Nissan Patrol que no la conocen y además, figura como última unidad la N° 29, entre otras irregularidades.

En dicho expediente se encuentra agregado el inventario de equipos de comunicaciones y su estado (cfr. fs. 74), equipos (fs. 75), equipamiento de

Jorge D. Novarino
Secretario



electrónica y bienes muebles (fs. 76), planilla de personal con su equipamiento de seguridad personal (fs. 77/102), y la planilla de móviles (fs. 103/113).

El Informe Preliminar de la Dirección Provincial de Defensa Civil de fecha 23/9/2011 luce a fs.119/127, de cuyas cuestiones relevantes se desprende: *"1° Falta absoluta de todo tipo de documentación perteneciente a la mayoría de las unidades móviles... 2° El estado de las instalaciones era el siguiente: falta de mantenimiento y pintura. Un solo baño compartido por el personal de ambos sexos... Sector de dormitorio del personal sin ventanas y en condiciones de hacinamiento... lo cual permite el ingreso de gases tóxicos... Camas sin sábanas ni almohadas. Este sector se trata de un pequeño lugar tipo "altillo" el cual se accede por una escalera metálica tipo "marinera" sin ningún elemento de seguridad... se observó un gran desorden de elementos y falta de limpieza... La entidad no posee un ámbito exclusivo para el dictado de cursos de capacitación... 3° De los cuarenta y tres (43) equipos de comunicación portátil... declarados... sólo se encontraron doce (12) en condiciones de funcionamiento y otros 10 fuera de servicio por distintos motivos. Total de faltantes veintiún (21) equipos... Equipos base VHF declarados, diez (10) en total se verificaron tres (3) en correcto funcionamiento... 4° Equipos estructurales según inventario sesenta y cinco (65)... solo se encontraron ocho (8) en buen estado y otros veinticuatro (24) en regular estado... Faltantes treinta y tres (33) 5° Equipos de respiración autónoma: de los veintiún (21) equipos declarados se detectaron catorce (14) en funcionamiento y cinco (5) fuera de servicio... ninguno de los tubos de los equipos poseían certificación de la prueba hidráulica que se debe realizar cada 5 años... de los dos (2) Compresores para Recarga de equipos autónomos... sólo uno (1) se encontraba en servicio..."*

Asimismo, de dicho informe se desprende que de los ocho matafuegos ninguno poseía fecha de recarga, que de las 32 mangueras de 63 mm sólo se encontraron 14, de las 75 mangueras de 45 mm solo se detectaron 52 en buen estado y de las mangueras de abastecimiento de 3 pulgadas habían 15 de 20 declaradas; así como también, que de los 4 equipos de protección química clase "a" declarados habían 3 vencidos e incompletos, de las 46 linternas declaradas sólo habían 6 en buen estado, de 6 mochilas forestales sólo habían 2, de las camillas de traslados se constató una sola y un faltante, sólo se constató una silla de ruedas de las dos declaradas, el equipo detector de



electrónica y bienes muebles (fs. 76), planilla de personal con su equipamiento de seguridad personal (fs. 77/102), y la planilla de móviles (fs. 103/113).

El Informe Preliminar de la Dirección Provincial de Defensa Civil de fecha 23/9/2011 luce a fs.119/127, de cuyas cuestiones relevantes se desprende: *"1° Falta absoluta de todo tipo de documentación perteneciente a la mayoría de las unidades móviles...2° El estado de las instalaciones era el siguiente: falta de mantenimiento y pintura. Un solo baño compartido por el personal de ambos sexos...Sector de dormitorio del personal sin ventanas y en condiciones de hacinamiento...lo cual permite el ingreso de gases tóxicos...Camas sin sábanas ni almohadas. Este sector se trata de un pequeño lugar tipo "altillo" el cual se accede por una escalera metálica tipo "marinera" sin ningún elemento de seguridad...se observó un gran desorden de elementos y falta de limpieza...La entidad no posee un ámbito exclusivo para el dictado de cursos de capacitación...3° De los cuarenta y tres (43) equipos de comunicación portátil...declarados...sólo se encontraron doce (12) en condiciones de funcionamiento y otros 10 fuera de servicio por distintos motivos. Total de faltantes veintiún (21) equipos...Equipos base VHF declarados, diez (10) en total se verificaron tres (3) en correcto funcionamiento...4° Equipos estructurales según inventario sesenta y cinco (65)...solo se encontraron ocho (8) en buen estado y otros veinticuatro (24) en regular estado...Faltantes treinta y tres (33)5° Equipos de respiración autónoma: de los veintiún (21) equipos declarados se detectaron catorce (14) en funcionamiento y cinco (5) fuera de servicio...ninguno de los tubos de los equipos poseían certificación de la prueba hidráulica que se debe realizar cada 5 años...de los dos (2) Compresores para Recarga de equipos autónomos...sólo uno (1) se encontraba en servicio..."*.

Asimismo, de dicho informe se desprende que de los ocho matafuegos ninguno poseía fecha de recarga, que de las 32 mangueras de 63 mm sólo se encontraron 14, de las 75 mangueras de 45 mm solo se detectaron 52 en buen estado y de las mangueras de abastecimiento de 3 pulgadas habían 15 de 20 declaradas; así como también, que de los 4 equipos de protección química clase "a" declarados habían 3 vencidos e incompletos, de las 46 linternas declaradas sólo habían 6 en buen estado, de 6 mochilas forestales sólo habían 2, de las camillas de traslados se constató una sola y un faltante, sólo se constató una silla de ruedas de las dos declaradas, el equipo detector de

1274



República Argentina
Poder Judicial
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
Jefe de la Oficina de Ejecución D. 13

gases de encontraba fuera de servicio, los expansores hidráulicos se encontraban en mantenimiento, de las 2 motosierras declaradas sólo había 1 en funcionamiento, de 5 generadores eléctricos declarados sólo funcionaban 4, de 14 tablas rígidas sólo habían 11, de los 5 bolsos de trauma declarados había 4, de las torres de iluminación fija había 4 de 6 declaradas y de las de iluminación portátil no había ninguna de las tres, bloqueador Tibloc había solo 2 de 6, no se encontraron ninguna de las 4 poleas de ascenso declaradas, y demás elementos.

En dicha ocasión, se verificaron los móviles los que, en general, carecían de papeles o estaban en estado deplorable, siendo que, en particular, en relación a la Unidad 30, Jeep Nissan Patrol, la mayoría manifestó que "jamás se encontró en el cuartel". Así las cosas, surge como conclusión que: "En líneas generales se aprecia que varios de los puntos denunciados oportunamente por parte del personal del cuerpo activo, coinciden en principio con lo constatado por el personal de Defensa Civil actuante y por el veedor de la IGJ...".

A fs. 153/162 obran copias fieles de las pólizas de seguros de vida colectivos y del parque automotor, y luego obran los reglamentos y demás documentos que rigen la organización y función de los Bomberos Voluntarios Zona Norte.

Atento a lo expuesto, a fs. 225/226 surge la Nota N° 696/11 Letra D.G.C.D.C.-D.P.D.C., suscripta por el Director General de Coordinación, Jorge Carlos Álvarez, de la que se desprende que dada la disminuida capacidad de respuesta ante emergencias del cuartel en cuestión, es que se dispone el modo en que colaboraran los otros cuarteles durante un plazo de sesenta días.

En el citado expediente N° 15.957/2011, se encuentra, también, agregada la documentación de los vehículos del cuartel, a fs. 277 luce la Disposición N° 01/11 mediante la cual se suspende toda actividad operativa en el cuartel de bomberos voluntarios Zona Norte y a fs. 284 obra la Nota N° C21/11 de la que surge la inspección ocular de trajes, parque automotor, herramientas hidráulicas y elementos operativos efectuada por el Comisario General Arizmendi, Comisario B.V.U. Hugo Canseco, Oficial Ayudante B.V.U. Cristian Ruíz, Subcomandante B.V.2.A. Daniel García y Miguel Dávalos -Teniente B.V.2.A.-, ocasión en que acompañaron la documentación en dos anexos-1 y 2- de fs. 286/290 junto a las vistas fotográficas de fs. 291/298.

Jorge D. Novellino
Secretario



gases de encontraba fuera de servicio, los expansores hidráulicos se encontraban en mantenimiento, de las 2 motosierras declaradas sólo había 1 en funcionamiento, de 5 generadores eléctricos declarados sólo funcionaban 4, de 14 tablas rígidas sólo habían 11, de los 5 bolsos de trauma declarados había 4, de las torres de iluminación fija había 4 de 6 declaradas y de las de iluminación portátil no había ninguna de las tres, bloqueador Tibloc había solo 2 de 6, no se encontraron ninguna de las 4 poleas de ascenso declaradas, y demás elementos.

En dicha ocasión, se verificaron los móviles los que, en general, carecían de papeles o estaban en estado deplorable, siendo que, en particular, en relación a la Unidad 30, Jeep Nissan Patrol, la mayoría manifestó que *"jamás se encontró en el cuartel"*. Así las cosas, surge como conclusión que: *"En líneas generales se aprecia que varios de los puntos denunciados oportunamente por parte del personal del cuerpo activo, coinciden en principio con lo constatado por el personal de Defensa Civil actuante y por el veedor de la IGJ..."*.

A fs. 153/162 obran copias fieles de las pólizas de seguros de vida colectivos y del parque automotor, y luego obran los reglamentos y demás documentos que rigen la organización y función de los Bomberos Voluntarios Zona Norte.

Atento a lo expuesto, a fs. 225/226 surge la Nota N° 696/11 Letra D.G.C.D.C.-D.P.D.C., suscripta por el Director General de Coordinación, Jorge Carlos Álvarez, de la que se desprende que dada la disminuida capacidad de respuesta ante emergencias del cuartel en cuestión, es que se dispone el modo en que colaboraran los otros cuarteles durante un plazo de sesenta días.

En el citado expediente N° 15.957/2011, se encuentra, también, agregada la documentación de los vehículos del cuartel, a fs. 277 luce la Disposición N° 01/11 mediante la cual se suspende toda actividad operativa en el cuartel de bomberos voluntarios Zona Norte y a fs. 284 obra la Nota N° C21/11 de la que surge la inspección ocular de trajes, parque automotor, herramientas hidráulicas y elementos operativos efectuada por el Comisario General Arizmendi, Comisario B.V.U. Hugo Canseco, Oficial Ayudante B.V.U. Cristian Ruíz, Subcomandante B.V.2.A. Daniel García y Miguel Dávalos -Teniente B.V.2.A.-, ocasión en que acompañaron la documentación en dos anexos-1 y 2- de fs. 286/290 junto a las vistas fotográficas de fs. 291/298.

Jorge D. Novarino
Secretario



A fs. 303 luce copia de la Nota N° 1109/2011 I.G.J. junto con Disposición I.G.J. 584/11, mediante la que se dispone la intervención y se designa a los Sres. Ramón López y Luis Alberto De Simone como interventores.

Luis Alberto de Simone prestó declaración testimonial la que luce a fs. 404/406, ocasión en que manifestó que presta servicios como chofer y mantenimiento mecánico y eléctrico, así como también, de oficial de servicio en el cuartel de bomberos Zona Norte desde el 10/11/1997, y el 3/10/11 fue designado interventor, cargo al que renunció por razones personales. Indicó que dicho cuartel recibe en concepto de aporte por Ley n° 736 alrededor de \$160.000, de la Dirección de Energía \$18.000, y por parte de la Municipalidad un valor correspondiente a 5000 litros de nafta los 30 de cada mes, siendo que estos dos últimos según Solari no debían ser rendidos, sin perjuicio de lo cual, aporta copia de la nota N° 563/11 de la Secretaría de Hacienda municipal que exige la rendición del importe de combustible desde el segundo semestre del 2007, hasta el año 2011.

Se exployó en cuanto al combustible y demás cuestiones, así como también, adjuntó los resúmenes de cuenta del Banco Nación de la Asociación Bomberos Voluntarios Zona Norte los que lucen a fs. 362/365, y la cancelación del valor recaudado en concepto de aporte ley Bomberos N° 326/88 del mes de agosto de 2011 (cfr. fs. 368), junto con la correspondiente orden de pago de fs. 369, inventario confeccionado por los interventores en el que se encuentra plasmado el estado en que recibieron las instalaciones (cfr. Fs. 370/398), siendo menester destacar el último inventario confeccionado por el Sr. Solari el 1/8/11 que luce a fs. 399/403.

Destacó De Simone la gravedad del inventario presentado por Solari, pues, en el mismo figura la existencia de 65 equipos estructurales (sacón y pantalón de bomberos), siendo que del inventario efectuado por Defensa Civil surgen que hay 8 buenos, 24 malos y faltan 33, resultando menester mencionar que se repararon y cuentan con 22 equipos listos para salir en caso de emergencia. Agregó, que dichos equipos, según normas internacionales, deben ser cambiados cada cinco años, y el suyo data del año 2000, que según las rendiciones de los últimos años figura la compra de alrededor de 96 equipos estructurales, pero si ello fue así, nunca fueron entregados en el cuartel, pues, del inventario de fs. 287 se desprende que no hubieron compras significativas de los mencionados equipos en dicho lapso.



A fs. 303 luce copia de la Nota N° 1109/2011 I.G.J. junto con Disposición I.G.J. 584/11, mediante la que se dispone la intervención y se designa a los Sres. Ramón López y Luis Alberto De Simone como interventores.

Luis Alberto de Simone prestó declaración testimonial la que luce a fs. 404/406, ocasión en que manifestó que presta servicios como chofer y mantenimiento mecánico y eléctrico, así como también, de oficial de servicio en el cuartel de bomberos Zona Norte desde el 10/11/1997, y el 3/10/11 fue designado interventor, cargo al que renunció por razones personales. Indicó que dicho cuartel recibe en concepto de aporte por Ley n° 736 alrededor de \$160.000, de la Dirección de Energía \$18.000, y por parte de la Municipalidad un valor correspondiente a 5000 litros de nafta los 30 de cada mes, siendo que estos dos últimos según Solari no debían ser rendidos, sin perjuicio de lo cual, aporta copia de la nota N° 563/11 de la Secretaría de Hacienda municipal que exige la rendición del importe de combustible desde el segundo semestre del 2007, hasta el año 2011.

Se exployó en cuanto al combustible y demás cuestiones, así como también, adjuntó los resúmenes de cuenta del Banco Nación de la Asociación Bomberos Voluntarios Zona Norte los que lucen a fs. 362/365, y la cancelación del valor recaudado en concepto de aporte ley Bomberos N° 326/88 del mes de agosto de 2011 (cfr. fs. 368), junto con la correspondiente orden de pago de fs. 369, inventario confeccionado por los interventores en el que se encuentra plasmado el estado en que recibieron las instalaciones (cfr. Fs. 370/398), siendo menester destacar el último inventario confeccionado por el Sr. Solari el 1/8/11 que luce a fs. 399/403.

Destacó De Simone la gravedad del inventario presentado por Solari, pues, en el mismo figura la existencia de 65 equipos estructurales (sacón y pantalón de bomberos), siendo que del inventario efectuado por Defensa Civil surgen que hay 8 buenos, 24 malos y faltan 33, resultando menester mencionar que se repararon y cuentan con 22 equipos listos para salir en caso de emergencia. Agregó, que dichos equipos, según normas internacionales, deben ser cambiados cada cinco años, y el suyo data del año 2000, que según las rendiciones de los últimos años figura la compra de alrededor de 96 equipos estructurales, pero si ello fue así, nunca fueron entregados en el cuartel, pues, del inventario de fs. 287 se desprende que no hubieron compras significativas de los mencionados equipos en dicho lapso.



En cuanto al inventario presentado por Solari surgen diversas irregularidades respecto del parque automotor, siendo menester destacar, en particular, la unidad n° 27 que se adquirió en Río Grande a "Patagonia Automotores" por la suma de \$80.000, ocasión en que se abonaron \$34.000 y se acordó el pago de cuatro cuotas consecutivas por el saldo -cfr. Boleto de compra-venta-, sin recibos de las cuatro cuotas pero hallándose dos recibos de fecha 1/11/2010 por \$14.000; la unidad n° 29 correspondiente a una camioneta ISUZU 4X4 se entregó a la mencionada agencia por la suma de \$40.000 como parte de pago de la unidad n° 27, en resumen, por el camión de \$80.000, se abonaron dos cuotas de \$14.000, \$34.000 y una camioneta de \$40.000, y por si fuera poco, indicó que en el boleto surgía que se adeudaban \$8.000; la unidad n° 28 fue pagada al contado momento en que se efectuó el correspondiente boleto de compra venta, y De Simone pagó la suma de \$16.000 en mayo del año 2011, por lo que, desconoció porque figuraba en el inventario de agosto cuando ya no pertenecía al cuartel -desde junio ya estaba a su nombre-; la unidad n° 21 tiene conflictos judiciales y fue vendida a la misma persona que compró la unidad n° 20, se trata de una persona de Mendoza que retiró la unidad y pagó alrededor de \$70.000, quien reclamó porque aún no le entregaron uno de esos vehículos, supuestamente Solari se había comprometido a reparar la unidad n°21 y luego enviarla por batea a Mendoza, pero nunca lo hizo .En relación a la unidad n° 30 refirió nunca haberla visto, al igual que el resto de los bomberos, pero que igual estaba paga, por lo que Solari envió una carta documento.

Evocó que entre los gastos de cuartel se encontraban los viáticos, monto que ascendía alrededor de los \$45.000, en comida que se gastaban aproximadamente \$400 por fin de semana, el consumo de luz que era descontado del aporte de la Dirección Provincial de Energía; memoró que existe deuda en rentas, que el cable de televisión no se paga, el gasto por teléfono oscila en los \$400 mensuales, Camuzi se paga entre \$2000-\$3000 mensuales, gastos de limpieza y demás alrededor de \$1200 por mes; y sostuvo que existía un convenio firmado con La Cantera que presenta muchas irregularidades que podía detallar la Sra. Burgos.

Por último, destacó haber visto la misma boleta por la adquisición de productos en el extranjero que presentaba en distintas rendiciones, lo que pasó inadvertido ante las autoridades, resaltando que toda la administración estaba en cabeza de Solari y su ex mujer, Adriana Bado, sin perjuicio de que Solís era integrante

Jorge D. Novarino
Secretario



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional."



Facilitado por García Apón
Presidente

En cuanto al inventario presentado por Solari surgen diversas irregularidades respecto del parque automotor, siendo menester destacar, en particular, la unidad n° 27 que se adquirió en Río Grande a "Patagonia Automotores" por la suma de \$80.000, ocasión en que se abonaron \$34.000 y se acordó el pago de cuatro cuotas consecutivas por el saldo -cfr. Boleto de compra-venta-, sin recibos de las cuatro cuotas pero hallándose dos recibos de fecha 1/11/2010 por \$14.000; la unidad n° 29 correspondiente a una camioneta ISUZU 4X4 se entregó a la mencionada agencia por la suma de \$40.000 como parte de pago de la unidad n° 27, en resumen, por el camión de \$80.000, se abonaron dos cuotas de \$14.000, \$34.000 y una camioneta de \$40.000, y por si fuera poco, indicó que en el boleto surgía que se adeudaban \$8.000; la unidad n° 28 fue pagada al contado momento en que se efectuó el correspondiente boleto de compra venta, y De Simone pagó la suma de \$16.000 en mayo del año 2011, por lo que, desconoció porque figuraba en el inventario de agosto cuando ya no pertenecía al cuartel -desde junio ya estaba a su nombre-; la unidad n° 21 tiene conflictos judiciales y fue vendida a la misma persona que compró la unidad n° 20, se trata de una persona de Mendoza que retiró la unidad y pagó alrededor de \$70.000, quien reclamó porque aún no le entregaron uno de esos vehículos, supuestamente Solari se había comprometido a reparar la unidad n°21 y luego enviarla por batea a Mendoza, pero nunca lo hizo .En relación a la unidad n° 30 refirió nunca haberla visto, al igual que el resto de los bomberos, pero que igual estaba paga, por lo que Solari envió una carta documento.

Evocó que entre los gastos de cuartel se encontraban los viáticos, monto que ascendía alrededor de los \$45.000, en comida que se gastaban aproximadamente \$400 por fin de semana, el consumo de luz que era descontado del aporte de la Dirección Provincial de Energía; memoró que existe deuda en rentas, que el cable de televisión no se paga, el gasto por teléfono oscila en los \$400 mensuales, Camuzi se paga entre \$2000-\$3000 mensuales, gastos de limpieza y demás alrededor de \$1200 por mes; y sostuvo que existía un convenio firmado con La Cantera que presenta muchas irregularidades que podía detallar la Sra. Burgos.

Por último, destacó haber visto la misma boleta por la adquisición de productos en el extranjero que presentaba en distintas rendiciones, lo que pasó inadvertido ante las autoridades, resaltando que toda la administración estaba en cabeza de Solari y su ex mujer, Adriana Bado, sin perjuicio de que Solís era integrante

Jorge D. Novarino
Secretario



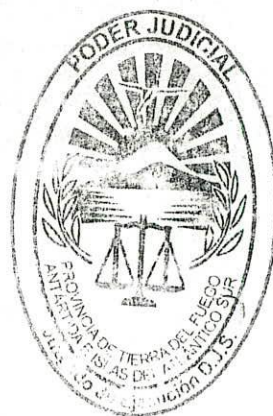
de la asociación pero entiende que todo lo manejaba Solari. Apunto, finalmente, que en la Comisión también estaban Maximiliano Vera y Vicente González.

Posteriormente, Luis Alberto de Simone prestó una nueva declaración testimonial la que luce a fs. 782/vta., ocasión en que manifestó, entre otras cosas, que Solari le comentó que el cuartel de bomberos había contratado los servicios del Dr. Montero, por lo que, sería él quien debía atender los requerimientos tanto del cuartel como del personal, sin perjuicio de ello, se entrevistó con el mencionado letrado para informarle su situación familiar, razón por la cual, el Dr. Montero le dijo que lo iba a asesorar pero por la suma de \$500.

Asimismo, indicó De Simone que el intendente Sciurano entregó la suma de \$15.000 al cuartel para la compra de camperas y calzado para el grupo de rescate en altura, operación que debía concretarse antes del 2 de junio, día del Bombero Voluntario, para que el mismo intendente efectuara la entrega correspondiente. En este sentido, efectivamente se produjo la entrega de dichos equipos el día en cuestión, los que habían sido adquiridos en el comercio Ushuaia DTT, y una vez que tomó la intervención del cuartel y habiendo cotejado la documentación, pudo advertir que de la factura de compra de DTT se desprendía que la misma se había realizado con fondos aportados por Sciurano pero se había rendido como provenientes de la Ley N° 736.

En este orden de ideas, prestó declaración testimonial Víctor Manuel Condori la que luce a fs. 485/vta., ocasión en que manifestó ser parte del cuerpo activo de bomberos voluntarios Zona Norte desde el año 1996 y que desde hacía cinco meses había observado en el portal de internet del cuartel que se había firmado un convenio con la Ferretería La Cantera, pero nunca vio ningún documento al respecto. Asimismo, refirió que integraba la comisión directiva y como primer vocal del 27/7/2011 le había solicitado a Solari que se reunieran en comisión directiva, porque nunca lo hacían y porque no lo dejaban acceder a la oficina donde guardaban la documentación, sólo ingresaban allí su ex mujer —la aquí imputada— su hijo o el secretario —Sr. Spinelli—.

Memoró haber visto que se efectuaba un pago al Sr. Ricardo Jordan, dueño de la Ferretería La Cantera, esto, en junio o julio del año 2011 y ante la presencia del presidente Solari, la tesorera Sra. Bado y Edgardo Holzman —otro



de la asociación pero entiende que todo lo manejaba Solari. Apunto, finalmente, que en la Comisión también estaban Maximiliano Vera y Vicente González.

Posteriormente, Luis Alberto de Simone prestó una nueva declaración testimonial la que luce a fs. 782/vta., ocasión en que manifestó, entre otras cosas, que Solari le comentó que el cuartel de bomberos había contratado los servicios del Dr. Montero, por lo que, sería él quien debía atender los requerimientos tanto del cuartel como del personal, sin perjuicio de ello, se entrevistó con el mencionado letrado para informarle su situación familiar, razón por la cual, el Dr. Montero le dijo que lo iba a asesorar pero por la suma de \$500.

Asimismo, indicó De Simone que el intendente Sciurano entregó la suma de \$15.000 al cuartel para la compra de camperas y calzado para el grupo de rescate en altura, operación que debía concretarse antes del 2 de junio, día del Bombero Voluntario, para que el mismo intendente efectuara la entrega correspondiente. En este sentido, efectivamente se produjo la entrega de dichos equipos el día en cuestión, los que habían sido adquiridos en el comercio Ushuaia DTT, y una vez que tomó la intervención del cuartel y habiendo cotejado la documentación, pudo advertir que de la factura de compra de DTT se desprendía que la misma se había realizado con fondos aportados por Sciurano pero se había rendido como provenientes de la Ley N° 736.

En este orden de ideas, prestó declaración testimonial Víctor Manuel Condori la que luce a fs. 485/vta., ocasión en que manifestó ser parte del cuerpo activo de bomberos voluntarios Zona Norte desde el año 1996 y que desde hacía cinco meses había observado en el portal de internet del cuartel que se había firmado un convenio con la Ferretería La Cantera, pero nunca vio ningún documento al respecto. Asimismo, refirió que integraba la comisión directiva y como primer vocal del 27/7/2011 le había solicitado a Solari que se reunieran en comisión directiva, porque nunca lo hacían y porque no lo dejaban acceder a la oficina donde guardaban la documentación, sólo ingresaban allí su ex mujer -la aquí imputada- su hijo o el secretario -Sr. Spinelli-.

Memoró haber visto que se efectuaba un pago al Sr. Ricardo Jordan, dueño de la Ferretería La Cantera, esto, en junio o julio del año 2011 y ante la presencia del presidente Solari, la tesorera Sra. Bado y Edgardo Holzman -otro



bombero- en la oficina del primero, quien mencionó que se pagaba como adelanto de la construcción, pero en realidad nunca entregaron nada, siendo que le consultó a Jordan si se iba a hacer la obra, a lo que éste le contestó: "hablá con Solari porque el ésta con este tema", y después Solari le preguntó con prepotencia por qué le había ido a preguntar eso a Jordan refiriendo: "vos quien sos para meterte en estas cosas".

Por último, memoró que si bien era el segundo jefe a cargo del cuartel, cuando le consultaba a Solari en relación con el manejo de los fondos, le sacaba la jefatura y ponía a otro bombero, degradándolo, razón por la cual renunció exponiendo otros motivos, pues, cuando quiso desvincularse por las irregularidades, Solari le expresó que no podía elevarla porque era perjudicial para la comisión. Agregó Condori que siempre insistió en la compra de equipos estructurales, pues, los existentes eran muy gastados, y recién compraron seis en julio del año 2011 a la Federación Nacional de Bomberos, pero se trató de una compra mínima, según sus dichos, para inhibir a la prensa.

Mediante Nota n° 8788/11, el Jefe de Depto. Control de Tesorería General, Iván Rodríguez Sade remitió el listado con la totalidad de pagos realizados por todo concepto a la Asociación de Bomberos Voluntarios Zona Norte, desde enero de 2006 a noviembre de 2011, tal como se desprende de fs. 493/513.

A fs. 532/611 obran las constancias de extractos bancarios de la cuenta corriente N° 12650132/0 de los Bomberos Voluntarios Zona Norte, respecto del período comprendido entre enero del año 2006 hasta octubre de 2011.

La Dirección Provincial de Energía mediante Nota n° 3200/11 de fs. 652, remitió la planilla con el detalle de pagos efectuados a la Asociación de Bomberos Voluntarios Zona Norte desde enero 2006 a septiembre de 2011 (cfr. fs. 648/651).

Ahora bien, de la Nota N° 743/11 del Secretario de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, y de las constancias que lucen a fs. 705/717, surgen tres adelantos, uno por \$20.000 para la compra de insumos y materiales, otro de \$25.000 para la adquisición de indumentaria especial para el grupo de rescate y \$30.000 para la compra de un equipo compresor -el resaltado me pertenece- siendo que la suma de \$25.000 es la que, en parte, se habría utilizado para la compra que entregó el entonces Intendente Sciurano como donación en el día del bombero.

Jorge D. Novarino
Secretario

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



bombero- en la oficina del primero, quien mencionó que se pagaba como adelanto de la construcción, pero en realidad nunca entregaron nada, siendo que le consultó a Jordan si se iba a hacer la obra, a lo que éste le contestó: "hablá con Solari porque el ésta con este tema", y después Solari le preguntó con prepotencia por qué le había ido a preguntar eso a Jordan refiriendo: "vos quien sos para meterte en estas cosas".

Por último, memoró que si bien era el segundo jefe a cargo del cuartel, cuando le consultaba a Solari en relación con el manejo de los fondos, le sacaba la jefatura y ponía a otro bombero, degradándolo, razón por la cual renunció exponiendo otros motivos, pues, cuando quiso desvincularse por las irregularidades, Solari le expresó que no podía elevarla porque era perjudicial para la comisión. Agregó Condori que siempre insistió en la compra de equipos estructurales, pues, los existentes eran muy gastados, y recién compraron seis en julio del año 2011 a la Federación Nacional de Bomberos, pero se trató de una compra mínima, según sus dichos, para inhibir a la prensa.

Mediante Nota n° 8788/11, el Jefe de Depto. Control de Tesorería General, Iván Rodríguez Sade remitió el listado con la totalidad de pagos realizados por todo concepto a la Asociación de Bomberos Voluntarios Zona Norte, desde enero de 2006 a noviembre de 2011, tal como se desprende de fs. 493/513.

A fs. 532/611 obran las constancias de extractos bancarios de la cuenta corriente N° 12650132/0 de los Bomberos Voluntarios Zona Norte, respecto del período comprendido entre enero del año 2006 hasta octubre de 2011.

La Dirección Provincial de Energía mediante Nota n° 3200/11 de fs. 652, remitió la planilla con el detalle de pagos efectuados a la Asociación de Bomberos Voluntarios Zona Norte desde enero 2006 a septiembre de 2011 (cfr. fs. 648/651).

Ahora bien, de la Nota N° 743/11 del Secretario de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, y de las constancias que lucen a fs. 705/717, surgen tres adelantos, uno por \$20.000 para la compra de insumos y materiales, otro de \$25.000 para la adquisición de indumentaria especial para el grupo de rescate y \$30.000 para la compra de un equipo compresor -el resaltado me pertenece- siendo que la suma de \$25.000 es la que, en parte, se habría utilizado para la compra que entregó el entonces Intendente Sciurano como donación en el día del bombero.

Jorge D. Novarino
Secretario



Del Expte. Judicial N° 229/11 D.D.C.U. "J" formado en la División Delitos Complejos Ushuaia; en lo sustancial, se desprende: que Adriana Lourdes Bado Larrosa registra a su nombre el vehículo Renault modelo Sandero dominio JJC-514 y es titular de la propiedad sita en 32 viviendas, sección "G", tira 21 Piso 3 "C" (640 viviendas) –cfr. fs. 736/vta., 738, 767/768-; y en cuanto a la empresa "Safety Source Internacional Inc." de la compulsa de internet surge el sitio www.safetysourceusa.com, en el que se ofrece indumentaria y equipamiento especial, entre otros, para bomberos, quedando su sede en la ciudad de Miami, estado de La Florida –cfr. fs. 764/765-, así como también, la AFIP informó que dicha empresa no se encuentra inscripta como contribuyente –cfr. fs. 771/772-; por último, el reflejo de datos registrados en AFIP de la imputada lucen a fs. 776/779.

Resulta menester destacar el Dictamen Pericial N° 251/2012, efectuado por el Contador Público Daniel Balihaut y el contador Facundo Palopoli, por parte del Tribunal de Cuentas, el que obra a fs. 786/790vta., del que, en síntesis, se desprende: **a-) en relación a los pagos de la Asociación para obras de ampliación de las instalaciones del cuartel -ejercicios 2010-2011- cerrado al 31/12/10**, del ejercicio económico N° 17, Nota N° 5-Anticipo a Proveedores, surge el convenio con la Ferretería La Cantera por la ampliación en cuestión, por la suma de \$350.000, aclarando, al final, que a la fecha de cierre se había pagado \$221.000. Sin embargo, los peritos CP Daniel Balihaut y CP Facundo Palopoli, concluyeron que del Estado de Situación Patrimonial al 31/12/2010 surge la suma de \$731.006, la que no se logra totalizar, pues, sólo hubieron tres adelantos: anticipo por camión KIA por \$62.000 (a "Patagonia Automotores), compra de insumos eléctricos a Café Net por \$42.976 y adelanto a la Ferretería La Cantera S.R.L. por \$221.000 (eso suma \$325.976 y no \$731.006).

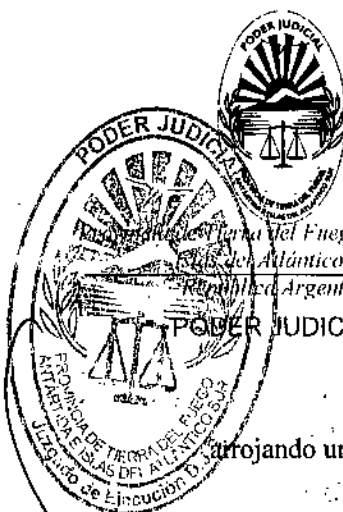
Sin perjuicio de lo expuesto, de la compulsa de los comprobantes emitidos a la "Ferretería La Cantera S.R.L." se desprenden cinco: comprobantes Factura "A" N° 0002-00004010 de fecha 20/08/2010 por \$65.000; Recibo "X" N° 001-00000023 de fecha 10/11/2010 por \$60.000; Recibo "X" N° 0001-00000028 de fecha 20/11/2010 por \$60.000 y Recibo "X" N° 0001-00000029 de fecha 17/12/2010 por \$96.000 todo ello pagado al 31/12/2010 (es decir, fecha de cierre del ejercicio lo que no se condice con los \$221.000 expuestos en dicho ejercicio contable), ascendiendo a la suma de \$281.000; y Recibo "X" N° 001-00000030 de fecha 24/02/2011 por \$90.000,



Del Expte. Judicial N° 229/11 D.D.C.U. "J" formado en la División Delitos Complejos Ushuaia, en lo sustancial, se desprende: que Adriana Lourdes Bado Larrosa registra a su nombre el vehículo Renault modelo Sandero dominio JJC-514 y es titular de la propiedad sita en 32 viviendas, sección "G", tira 21 Piso 3 "C" (640 viviendas) –cfr. fs. 736/vta., 738, 767/768-; y en cuanto a la empresa "Safety Source Internacional Inc." de la compulsa de internet surge el sitio www.safetysourceusa.com, en el que se ofrece indumentaria y equipamiento especial, entre otros, para bomberos, quedando su sede en la ciudad de Miami, estado de La Florida –cfr. fs. 764/765-, así como también, la AFIP informó que dicha empresa no se encuentra inscripta como contribuyente –cfr. fs. 771/772-; por último, el reflejo de datos registrados en AFIP de la imputada lucen a fs. 776/779.

Resulta menester destacar el Dictamen Pericial N° 251/2012, efectuado por el Contador Público Daniel Balihaut y el contador Facundo Palopoli, por parte del Tribunal de Cuentas, el que obra a fs. 786/790vta., del que, en síntesis, se desprende: **a-) en relación a los pagos de la Asociación para obras de ampliación de las instalaciones del cuartel -ejercicios 2010-2011- cerrado al 31/12/10**, del ejercicio económico N° 17, Nota N° 5-Anticipo a Proveedores, surge el convenio con la Ferretería La Cantera por la ampliación en cuestión, por la suma de \$350.000, aclarando, al final, que a la fecha de cierre se había pagado \$221.000. Sin embargo, los peritos CP Daniel Balihaut y CP Facundo Palopoli, concluyeron que del Estado de Situación Patrimonial al 31/12/2010 surge la suma de \$731.006, la que no se logra totalizar, pues, sólo hubieron tres adelantos: anticipo por camión KIA por \$62.000 (a "Patagonia Automotores), compra de insumos eléctricos a Café Net por \$42.976 y adelanto a la Ferretería La Cantera S.R.L. por \$221.000 (eso suma \$325.976 y no \$731.006).

Sin perjuicio de lo expuesto, de la compulsa de los comprobantes emitidos a la "Ferretería La Cantera S.R.L." se desprenden cinco: comprobantes Factura "A" N° 0002-00004010 de fecha 20/08/2010 por \$65.000; Recibo "X" N° 001-00000023 de fecha 10/11/2010 por \$60.000; Recibo "X" N° 0001-00000028 de fecha 20/11/2010 por \$60.000 y Recibo "X" N° 0001-00000029 de fecha 17/12/2010 por \$96.000 todo ello pagado al 31/12/2010 (es decir, fecha de cierre del ejercicio lo que no se condice con los \$221.000 expuestos en dicho ejercicio contable), ascendiendo a la suma de \$281.000; y Recibo "X" N° 001-00000030 de fecha 24/02/2011 por \$90.000,



arrojando un total pagado de \$371.000).

En cuanto al **punto b)**: **determinar si los pagos del punto a, corresponden al pago del convenio de construcción que obra a fs. 411/412,** concluyeron los peritos que si bien se estipuló con el Sr. Ricardo Jordan un plazo de ocho meses desde el pago del 70% del total del valor acordado el que se fijó en \$350.000, la cláusula D establece una pauta vaga que parecería referirse a un ajuste del valor en caso de demora. Además, sostuvieron que el convenio carece de intervención de organismo alguno, pero data del 28/11/2010, por lo que, de su análisis surge que a esa fecha **ya se encontraban pagadas tres cuotas por \$185.000**, y con fecha 17/12/2010 con el último pago antes del cierre de ese ejercicio de \$96.000, el anticipo total ascendía a \$281.000, **superándose el 70% pactado** —los destacados me pertenecen—.

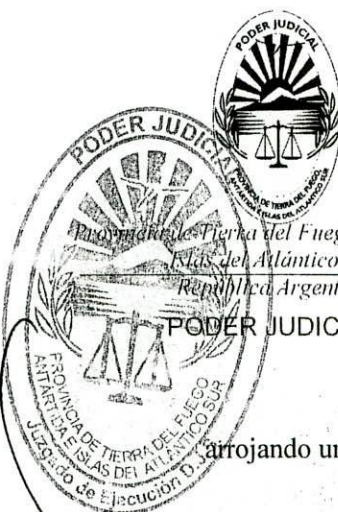
Otra observación cursada por los peritos, reside en que los pagos fueron emitidos a nombre de la "Ferretería La Cantera S.R.L." cuando el co-contratante del convenio es el Sr. Ricardo Jordan.

De conformidad con ello, concluyeron que los pagos antes indicados —los cinco comprobantes— no se correspondían con los elementos constituyentes del contrato, por: la fecha de celebración y fechas de cancelación, por el 70% de anticipo que habilite el inicio de la obra, por el monto de obra cancelado en relación al total y por la persona emisora del pago.

El **punto c)** relacionado a la **forma de pago de dichas cancelaciones**, los peritos sostuvieron haber advertido hasta el mes de septiembre de 2011 una administración de fondos irregular, en relación a las operaciones de ingresos de fondos y contabilización de pagos, resultando fundamental apuntar que de la cuenta corriente del BTF N° 12650132/0 (cfr. fs. 533/611) surge que sólo se utilizaba para que se acreditaran los libramientos oficiales y se pagasen las cuotas de los mutuos, pues, cada vez que se acreditaban fondos, se extraían, y los pagos eran cancelados en efectivo.

En relación al **punto d)** relativo a la **adquisición de equipos estructurales desde el ejercicio 2006 a la fecha de la pericia**, los peritos extrajeron de los ejercicios cerrados al 31/12 de los años 2006, 2007, 2008 y 2010, sin contar con el ejercicio contable del 2009 ni con el "Libro Inventarios y Balances", pero en lugar de éste último, teniendo a la vista el "Libro Inventario N° 2" (IGJ N° 008362 de fecha 23/11/2000); refirieron que el mismo presentaba muchas informalidades (como por

Julio D. Novarino
Secretario



arrojando un total pagado de \$371.000).

En cuanto al **punto b): determinar si los pagos del punto a, corresponden al pago del convenio de construcción que obra a fs. 411/412,** concluyeron los peritos que si bien se estipuló con el Sr. Ricardo Jordan un plazo de ocho meses desde el pago del 70% del total del valor acordado el que se fijó en \$350.000, la cláusula D establece una pauta vaga que parecería referirse a un ajuste del valor en caso de demora. Además, sostuvieron que el convenio carece de intervención de organismo alguno, pero data del 28/11/2010, por lo que, de su análisis surge que a esa fecha **ya se encontraban pagadas tres cuotas por \$185.000**, y con fecha 17/12/2010 con el último pago antes del cierre de ese ejercicio de \$96.000, el anticipo total ascendía a \$281.000, **superándose el 70% pactado** —los destacados me pertenecen—.

Otra observación cursada por los peritos, reside en que los pagos fueron emitidos a nombre de la "Ferretería La Cantera S.R.L." cuando el co-contratante del convenio es el Sr. Ricardo Jordan.

De conformidad con ello, concluyeron que los pagos antes indicados —los cinco comprobantes— no se correspondían con los elementos constituyentes del contrato, por: la fecha de celebración y fechas de cancelación, por el 70% de anticipo que habilite el inicio de la obra, por el monto de obra cancelado en relación al total y por la persona emisora del pago.

El **punto c)** relacionado a la **forma de pago de dichas cancelaciones**, los peritos sostuvieron haber advertido hasta el mes de septiembre de 2011 una administración de fondos irregular, en relación a las operaciones de ingresos de fondos y contabilización de pagos, resultando fundamental apuntar que de la cuenta corriente del BTF N° 12650132/0 (cfr. fs. 533/611) surge que sólo se utilizaba para que se acreditaran los libramientos oficiales y se pagasen las cuotas de los mutuos, pues, cada vez que se acreditaban fondos, se extraían, y los pagos eran cancelados en efectivo.

En relación al **punto d)** relativo a la **adquisición de equipos estructurales desde el ejercicio 2006 a la fecha de la pericia**, los peritos extrajeron de los ejercicios cerrados al 31/12 de los años 2006, 2007, 2008 y 2010, sin contar con el ejercicio contable del 2009 ni con el "Libro Inventarios y Balances", pero en lugar de éste último, teniendo a la vista el "Libro Inventario N° 2" (IGJ N° 008362 de fecha 23/11/2000); refirieron que el mismo presentaba muchas informalidades (como por

Jorge D. Novarino
Secretario



ejemplo: no contaban con fecha de alta de cada bien ni en qué ejercicio contable se efectuaron, no figuraba el valor de incorporación por componente, sin número de inventario que permita individualizar cada elemento y, por último, careciendo de referencia al documento respaldatorio).

Así las cosas, del ejercicio económico (EC) del año 2006 surge un saldo al inicio (SI) de \$269.194,47, con altas de ejercicio (AE) por \$342.104,20 y un saldo al cierre (SC) de \$611.298,67; del EC del 2007, surge un SI de \$269.194,4, con AE por \$108.008 y un SC por \$719.306,67; el EC del 2008 surge un SI de \$719.306,67, con AE por \$719.367,50 y un SC de \$1.438.674,17; el SI del EC del año 2009 es de \$1.438.674,17, con AE por \$357.986,95 y un SC de \$ 1.796.661, 12, mismo saldo con que se inició el año 2010 con altas por \$36.145,60 y un saldo al cierre de \$1.832.806,72.

Ahora bien, de la compulsa de los inventarios surgieron los siguientes equipos estructurales: del ejercicio con cierre al 31/12 del 2005, surgen 40 equipos estructurales completos (inventario firmado por Oscar Zampella como Presidente y Solari como secretario), de los inventarios con cierre al 31/12 de los años 2006 y 2007 surgen 48 equipos como los mencionados (conforme inventarios firmados por Bado en su carácter de tesorera y Solari como Secretario), el año 2008 se incorpora el "Libro Inventario", del año 2009 no se presentó inventario alguno ante la IGJ, y al cierre del año 2010 figuran 65 equipos estructurales (cfr. inventario firmado por Solari como presidente y Condori como secretaria).

En relación al **punto e)** relacionado a la **cancelación de una factura del 12/7/2011 por \$115.197 a "Proveeduría Industrial"** (15 guantes y 15 trajes de bomberos) no se pudo determinar dicho extremo dada la informalidad antes indicada.

Por otro lado, respecto al **punto f)** relacionado a si la **factura B N° 001-00009627 por la suma de \$10.595 de la firma DTT Ushuaia se encuentra rendida ante la Municipalidad de Ushuaia y ante Defensa Civil (Ley N° 736)**, concluyeron que en el Expte. 7596-GM-2011 de la Secretaría General de Gobierno se verificó la incorporación de dicha factura con fecha 2/06/2011, no pudiéndose constatar tal situación respecto a la Municipalidad, pues, no presentaban rendiciones de cuentas desde hacía cuatro años.

Por otro lado, respecto del **monto abonado por el vehículo**



ejemplo: no contaban con fecha de alta de cada bien ni en qué ejercicio contable se efectuaron, no figuraba el valor de incorporación por componente, sin número de inventario que permita individualizar cada elemento y, por último, careciendo de referencia al documento respaldatorio).

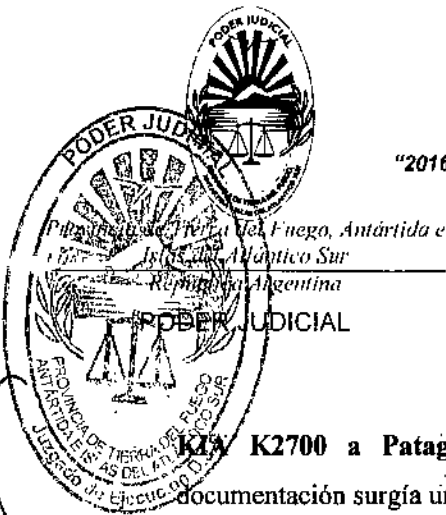
Así las cosas, del ejercicio económico (EC) del año 2006 surge un saldo al inicio (SI) de \$269.194,47, con altas de ejercicio (AE) por \$342.104,20 y un saldo al cierre (SC) de \$611.298,67; del EC del 2007, surge un SI de \$269.194,4, con AE por \$108.008 y un SC por \$719.306,67; el EC del 2008 surge un SI de \$719.306,67, con AE por \$719.367,50 y un SC de \$1.438.674,17; el SI del EC del año 2009 es de \$1.438.674,17, con AE por \$357.986,95 y un SC de \$ 1.796.661, 12, mismo saldo con que se inició el año 2010 con altas por \$36.145,60 y un saldo al cierre de \$1.832.806,72.

Ahora bien, de la compulsa de los inventarios surgieron los siguientes equipos estructurales: del ejercicio con cierre al 31/12 del 2005, surgen 40 equipos estructurales completos (inventario firmado por Oscar Zampella como Presidente y Solari como secretario), de los inventarios con cierre al 31/12 de los años 2006 y 2007 surgen 48 equipos como los mencionados (conforme inventarios firmados por Bado en su carácter de tesorera y Solari como Secretario), el año 2008 se incorpora el "Libro Inventario", del año 2009 no se presentó inventario alguno ante la IGJ, y al cierre del año 2010 figuran 65 equipos estructurales (cfr. inventario firmado por Solari como presidente y Condori como secretaria).

En relación al **punto e)** relacionado a la **cancelación de una factura del 12/7/2011 por \$115.197 a "Proveeduría Industrial"** (15 guantes y 15 trajes de bomberos) no se pudo determinar dicho extremo dada la informalidad antes indicada.

Por otro lado, respecto al **punto f)** relacionado a si la **factura B N° 001-00009627 por la suma de \$10.595 de la firma DTT Ushuaia se encuentra rendida ante la Municipalidad de Ushuaia y ante Defensa Civil (Ley N° 736)**, concluyeron que en el Expte. 7596-GM-2011 de la Secretaría General de Gobierno se verificó la incorporación de dicha factura con fecha 2/06/2011, no pudiéndose constatar tal situación respecto a la Municipalidad, pues, no presentaban rendiciones de cuentas desde hacía cuatro años.

Por otro lado, respecto del **monto abonado por el vehículo**



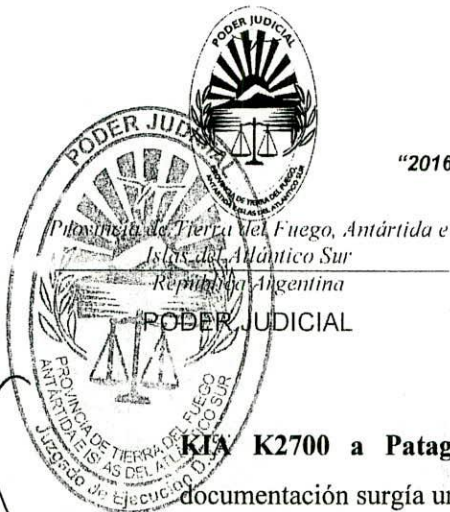
KIA K2700 a Patagonia Automotores y forma de pago (punto g), de la documentación surgía un boleto de compra-venta de fecha 28/4/2010 refrendado por una persona con DNI n° 28.997.097 en representación de la concesionaria antes mencionada, en carácter de vendedor, por la suma de \$80.000, pagándose \$34.000, pactándose cuatro cuotas mensuales y consecutivas por el saldo de \$46.000, de \$11.389 cada una (lo que advirtieron los peritos arroja un total de \$45.556).

Sin perjuicio de ello, se verificaron tres recibos nros. 0002737 de fecha 28/04/2010 por \$34.000, 0002963 de fecha 19/11/2010 por \$14.000 y otro de esa misma fecha nro. 00002964 por el mismo monto -\$14.000-, sumando todo ello \$62.000 lo que coincide con el registro de anticipo a proveedores del balance cerrado al 31/12/2010 -nota N° 5-, y el registro en el "Estado de Flujo de Efectivo".

En cuanto a este punto g, los peritos consideraron de interés el boleto de compraventa de fecha 2/8/2011 mediante el que la Asociación en cuestión vendió una camioneta ISUZU BLA- 907 dominio por la suma de \$40.000 a la firma Patagonia Automotores, siendo que en las condiciones de pago se especifica que se toma a cuenta de la KIA K2700 quedando un saldo por intereses de \$8.000, unidad ésta última que había sido comprada por \$46.000 durante el año 2010 -pues, figura al cierre del ejercicio de ese año-, por lo que, dicha suma debe adicionarse a los \$62.000 antes expuestos.

Pues bien, en relación a la adquisición o venta del vehículo **Peugeot Boxer, de la compra del rodado Jeep Nissan Patrol -unidad n°30, cfr. inventario que luce a fs. 402/3- y sobre la adquisición de un camión por la suma de \$610.000 (punto h)**, concluyeron los peritos que no se verificó registro contable alguno respecto del Peugeot Boxer, y en relación a la Nissan Patrol, surge del ejercicio contable cerrado al 31/12/2010 un rodado compatible con aquél, identificado como Jeep Nissan dominio RYA 946 adquirido en ese mismo ejercicio por \$45.000; y en cuanto a la compra del camión, advirtieron los peritos que del acta N° 014/2011 de fecha 27/09/2011, "Libro de Comisión Directiva N° 2" se trató la compra de una unidad autobomba, informándose que se llegó a un acuerdo con la empresa Fram/Equipamientos por la suma de \$610.000, conforme convenio firmado con fecha 12/09/2011, documento al que no tuvieron acceso, por lo que, no pudieron determinar si se realizó pago alguno por parte de la Asociación.

Jorge D. Novarino
Secretario



KIA K2700 a Patagonia Automotores y forma de pago (punto g), de la documentación surgía un boleto de compra-venta de fecha 28/4/2010 refrendado por una persona con DNI n° 28.997.097 en representación de la concesionaria antes mencionada, en carácter de vendedor, por la suma de \$80.000, pagándose \$34.000, pactándose cuatro cuotas mensuales y consecutivas por el saldo de \$46.000, de \$11.389 cada una (lo que advirtieron los peritos arroja un total de \$45.556).

Sin perjuicio de ello, se verificaron tres recibos nros. 0002737 de fecha 28/04/2010 por \$34.000, 0002963 de fecha 19/11/2010 por \$14.000 y otro de esa misma fecha nro. 00002964 por el mismo monto -\$14.000-, sumando todo ello \$62.000 lo que coincide con el registro de anticipo a proveedores del balance cerrado al 31/12/2010 -nota N° 5-, y el registro en el "Estado de Flujo de Efectivo".

En cuanto a este punto g, los peritos consideraron de interés el boleto de compraventa de fecha 2/8/2011 mediante el que la Asociación en cuestión vendió una camioneta ISUZU BLA- 907 dominio por la suma de \$40.000 a la firma Patagonia Automotores, siendo que en las condiciones de pago se especifica que se toma a cuenta de la KIA K2700 quedando un saldo por intereses de \$8.000, unidad ésta última que había sido comprada por \$46.000 durante el año 2010 -pues, figura al cierre del ejercicio de ese año-, por lo que, dicha suma debe adicionarse a los \$62.000 antes expuestos.

Pues bien, en relación a la adquisición o venta del vehículo **Peugeot Boxer, de la compra del rodado Jeep Nissan Patrol -unidad n°30, cfr. inventario que luce a fs. 402/3- y sobre la adquisición de un camión por la suma de \$610.000 (punto h)**, concluyeron los peritos que no se verificó registro contable alguno respecto del Peugeot Boxer, y en relación a la Nissan Patrol, surge del ejercicio contable cerrado al 31/12/2010 un rodado compatible con aquél, identificado como Jeep Nissan dominio RYA 946 adquirido en ese mismo ejercicio por \$45.000; y en cuanto a la compra del camión, advirtieron los peritos que del acta N° 014/2011 de fecha 27/09/2011, "Libro de Comisión Directiva N° 2" se trató la compra de una unidad autobomba, informándose que se llegó a un acuerdo con la empresa Fram/Equipamientos por la suma de \$610.000, conforme convenio firmado con fecha 12/09/2011, documento al que no tuvieron acceso, por lo que, no pudieron determinar si se realizó pago alguno por parte de la Asociación.

Jorge D. Novarino
Secretario



A fs.796 obra la respuesta de Proveeduría Industrial S.R.L., firmada por el Sr. Mario Muia en su carácter de apoderado, quien da cuenta que se emitió la factura 2-39774-B de fecha 12/7/11 por pedido de Solari quien alegó que para tramitar el pago debía presentar con antelación el comprobante, pero, luego, como nunca efectivamente pagó, pese a los reclamos, se procedió a su anulación.

Adriana Lourdes Bado prestó declaración indagatoria la que luce a fs. 810/811vta., oportunidad en que manifestó que muchos de los denunciantes y atacantes eran miembros de la comisión directiva, y por lo tanto, quienes aprobaban las compras, los balances y demás. En relación a las adquisiciones, evocó que a veces pasaban tres meses para que le pagasen, por lo que, la única forma de comprar era así, reafirmando que estaban en situación regular, pues todo había sido aprobado por el Tribunal de Cuentas, por la IGJ, y Defensa Civil, cumpliéndose con las rendiciones correspondientes.

Reiteró el hecho de que los pagos y balances eran tratados por los socios que eran de la comisión directiva y del cuerpo activo, circunstancia que debería figurar en los libros de asambleas correspondientes, lo que debió quedar cuando dejó el cuartel. Memoró que las rendiciones se hacían como requería Defensa Civil y todos los años presentaron los balances que fueron aprobados, y dado que siempre cumplieron con lo requerido por los organismos que los controlaban y de los mismos asociados, siempre pensaron que administraban el cuartel en forma correcta, pues, todo era siempre avalado sin ningún tipo de objeción, incluso por la IGJ, por lo que, siempre continuaron con la misma administración de fondos. A ello, debe aunarse que siempre eran electos, razón por la cual, la imputada se preguntó cuál era la razón por la que volvían a elegirlos, sospechando que todo esta maniobra denunciada ya se venía gestando por gente que quería controlar todo, ya que, los mismos denunciantes son quienes hoy manejan el cuartel.

Finalizó recalcando el atropello que sufrió cuando fue desplazada, aduciendo que siempre los balances fueron aprobados y que incluso en el Banco quedaba dinero que le adeudaba el gobierno.

Federico Sciurano prestó declaración testimonial la que obra a fs. 831/vta. oportunidad en que acompañó la copia de la impresión por sistema donde se observan los fondos municipales entregados a la asociación en cuestión y copia de la



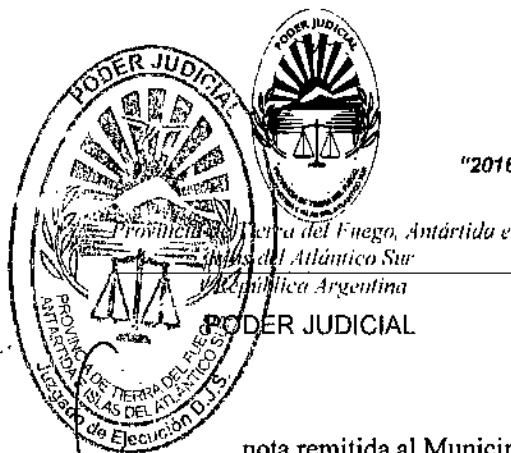
A fs.796 obra la respuesta de Proveeduría Industrial S.R.L., firmada por el Sr. Mario Muia en su carácter de apoderado, quien da cuenta que se emitió la factura 2-39774-B de fecha 12/7/11 por pedido de Solari quien alegó que para tramitar el pago debía presentar con antelación el comprobante, pero, luego, como nunca efectivamente pagó, pese a los reclamos, se procedió a su anulación.

Adriana Lourdes Bado prestó declaración indagatoria la que luce a fs. 810/811vta., oportunidad en que manifestó que muchos de los denunciantes y atacantes eran miembros de la comisión directiva, y por lo tanto, quienes aprobaban las compras, los balances y demás. En relación a las adquisiciones, evocó que a veces pasaban tres meses para que le pagasen, por lo que, la única forma de comprar era así, reafirmando que estaban en situación regular, pues todo había sido aprobado por el Tribunal de Cuentas, por la IGJ, y Defensa Civil, cumpliéndose con las rendiciones correspondientes.

Reiteró el hecho de que los pagos y balances eran tratados por los socios que eran de la comisión directiva y del cuerpo activo, circunstancia que debería figurar en los libros de asambleas correspondientes, lo que debió quedar cuando dejó el cuartel. Memoró que las rendiciones se hacían como requería Defensa Civil y todos los años presentaron los balances que fueron aprobados, y dado que siempre cumplieron con lo requerido por los organismos que los controlaban y de los mismos asociados, siempre pensaron que administraban el cuartel en forma correcta, pues, todo era siempre avalado sin ningún tipo de objeción, incluso por la IGJ, por lo que, siempre continuaron con la misma administración de fondos. A ello, debe aunarse que siempre eran electos, razón por la cual, la imputada se preguntó cuál era la razón por la que volvían a elegirlos, sospechando que todo esta maniobra denunciada ya se venía gestando por gente que quería controlar todo, ya que, los mismos denunciantes son quienes hoy manejan el cuartel.

Finalizó recalcando el atropello que sufrió cuando fue desplazada, aduciendo que siempre los balances fueron aprobados y que incluso en el Banco quedaba dinero que le adeudaba el gobierno.

Federico Sciurano prestó declaración testimonial la que obra a fs. 831/vta. oportunidad en que acompañó la copia de la impresión por sistema donde se observan los fondos municipales entregados a la asociación en cuestión y copia de la



nota remitida al Municipio por el interventor (cfr. fs. 829/830).

En dicha ocasión, en su carácter de Intendente Municipal desde diciembre de 2007 expuso conocer a Eduardo Solari, pues, durante muchos años fue Comandante del Cuartel de Bomberos Zona Norte, y él había sido nombrado padrino de dicha institución, junto a la entonces diputada Bertone. Evocó que sabía quien era, pues cuando se realizó la carta orgánica Municipal ya estaba a cargo de la parte operativa del cuartel, y memoró que cuando lo invitaban al cuartel, él iba, y que consideraba a Solari un "buen tipo".

En especial, respecto del día del bombero del año 2011 refirió que hizo entrega personalmente de elementos propios del cuartel, que habían sido comprados por ellos mismos con fondos entregados por la Municipalidad en carácter de adelanto de subsidios, algo que era habitual, pues, ante necesidades atendibles se efectuaban dichos anticipos de acuerdo a la disponibilidad, y luego eran descontados en los meses subsiguientes.

Refirió Sciurano no poder precisar el valor de los materiales entregados ni cuáles eran, negando haber visto la factura de compra, ni haberla exigido, así como también, precisó que cuando tomó conocimiento de actuaciones judiciales ordenó el cese de los pagos correspondientes al subsidio, pero luego, a pedido del interventor y comprendiendo la función social, continuó efectuando los aportes fijados por ordenanza.

Finalmente, expuso que todos los aportes fueron municipales y se encuentran debidamente documentados, siendo que para dichos adelantos se exigía su devolución en más de una cuota, y que era común que los cuarteles de bomberos manifestaran inconvenientes para percibir los fondos del gobierno provincial, y ello era un motivo más para prestarles colaboración.

Ramón López prestó declaración testimonial la que luce a fs. 840/842vta., oportunidad en que refirió haber sido designado interventor del Cuartel de Bomberos Zona Norte el día 3/10/11, momento desde el que detectó innumerables irregularidades en el manejo de fondos de la Asociación, por parte de la comisión directiva, encabezada por el Jefe de Cuerpo y Presidente, Solari y la tesorera Adriana Bado.

En especial, respecto del convenio suscripto con la Ferretería La

Jorge D. Noverino
Secretario



PODER JUDICIAL

nota remitida al Municipio por el interventor (cfr. fs. 829/830).

En dicha ocasión, en su carácter de Intendente Municipal desde diciembre de 2007 expuso conocer a Eduardo Solari, pues, durante muchos años fue Comandante del Cuartel de Bomberos Zona Norte, y él había sido nombrado padrino de dicha institución, junto a la entonces diputada Bertone. Evocó que sabía quien era, pues cuando se realizó la carta orgánica Municipal ya estaba a cargo de la parte operativa del cuartel, y memoró que cuando lo invitaban al cuartel, él iba, y que consideraba a Solari un "buen tipo".

En especial, respecto del día del bombero del año 2011 refirió que hizo entrega personalmente de elementos propios del cuartel, que habían sido comprados por ellos mismos con fondos entregados por la Municipalidad en carácter de adelanto de subsidios, algo que era habitual, pues, ante necesidades atendibles se efectuaban dichos anticipos de acuerdo a la disponibilidad, y luego eran descontados en los meses subsiguientes.

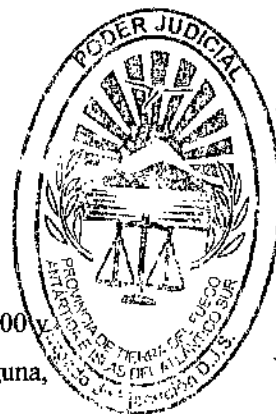
Refirió Sciarano no poder precisar el valor de los materiales entregados ni cuáles eran, negando haber visto la factura de compra, ni haberla exigido, así como también, precisó que cuando tomó conocimiento de actuaciones judiciales ordenó el cese de los pagos correspondientes al subsidio, pero luego, a pedido del interventor y comprendiendo la función social, continuó efectuando los aportes fijados por ordenanza.

Finalmente, expuso que todos los aportes fueron municipales y se encuentran debidamente documentados, siendo que para dichos adelantos se exigía su devolución en más de una cuota, y que era común que los cuarteles de bomberos manifestaran inconvenientes para percibir los fondos del gobierno provincial, y ello era un motivo más para prestarles colaboración.

Ramón López prestó declaración testimonial la que luce a fs. 840/842vta., oportunidad en que refirió haber sido designado interventor del Cuartel de Bomberos Zona Norte el día 3/10/11, momento desde el que detectó innumerables irregularidades en el manejo de fondos de la Asociación, por parte de la comisión directiva, encabezada por el Jefe de Cuerpo y Presidente, Solari y la tesorera Adriana Bado.

En especial, respecto del convenio suscripto con la Ferretería La

Jorge D. Noverino
Secretario

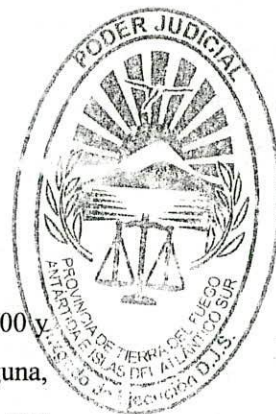


Cantera, sostuvo que se pagó la suma de \$371.000 cuando se habían pactado \$350.000 y la misma no hizo entrega de ningún material ni efectuó construcción alguna, desconociendo si efectivamente la empresa recibió dichos fondos, o fue cómplice con Solari mediante la emisión de recibos para que éste presentara en las rendiciones. Resulta menester destacar que interrogó a Ricardo Jordán, quien se presentó esquivo, y no dio explicaciones, aduciendo que no debía nada.

Memoró que era habitual que Solari le pidiera a los comerciantes facturas refiriendo que luego retiraría el producto y lo pagaría, maniobra que se lo contaron diversos comerciantes -Sr. Muia, el de la Cantera, Cafenet y Eletrocom-, ello, pues gobierno pagaba y luego debía rendir los fondos entregados, por lo que, era su maniobra para disponer de dichas sumas.

En cuanto a la adquisición de equipos estructurales, evocó que se rindieron alrededor de USD 211.000 por la presunta compra de 96 de esos equipos y materiales, que están en boletas rendidas y tienen la apariencia de corresponder a facturas de comercio internacional, por lo que, intentó comunicarse sin éxito con Leandro Abad quien aparece como representante en argentina de dicha empresa, así como también, se trasladó a Mar del Plata y cuando fue a donde le indicaron que se encontraba dicho local con anterioridad, el mismo estaba abandonado, según un vecino, hacía tres años, sin lograr en ninguna oportunidad localizar a dicho sujeto, por lo que, sospechó que dichas facturas podrían haber sido obtenidas por internet. En este sentido, refirió haberse entrevistado con Carlos Alberto Ferlise, Presidente del Consejo Nacional de Bomberos, quien le comentó que Abad tenía denuncia por estafa con otros cuarteles de bomberos del país, razón por la cual, Solari habría presentado dichas facturas y logrado disponer de ese dinero, porque en los últimos años sólo se compraron seis equipos estructurales simulando tratarse de 96.

En relación a la compra de la Kia K 2700 se adeudaban alrededor de \$8.000 que pagó, pero pudo corroborar que Solari solía comprar un vehículo, rendía la compra en Defensa Civil y a los pocos días lo vendía y se quedaba con el dinero. Asimismo, acompañó una carta documento de un representante de Kumho, Diego Barrera donde reclamaba la deuda de \$12.000 por rodados pero ninguno se corresponde con el parque automotor existente en el cuartel, refiriendo que sospechaban que Solari compraba autos, los mejoraba con fondos del cuartel y los



Cantera, sostuvo que se pagó la suma de \$371.000 cuando se habían pactado \$350.000 y la misma no hizo entrega de ningún material ni efectuó construcción alguna, desconociendo si efectivamente la empresa recibió dichos fondos, o fue cómplice con Solari mediante la emisión de recibos para que éste presentara en las rendiciones. Resulta menester destacar que interrogó a Ricardo Jordán, quien se presentó esquivo, y no dio explicaciones, aduciendo que no debía nada.

Memoró que era habitual que Solari le pidiera a los comerciantes facturas refiriendo que luego retiraría el producto y lo pagaría, maniobra que se lo contaron diversos comerciantes -Sr. Muia, el de la Cantera, Cafenet y Eletrocom-, ello, pues gobierno pagaba y luego debía rendir los fondos entregados, por lo que, era su maniobra para disponer de dichas sumas.

En cuanto a la adquisición de equipos estructurales, evocó que se rindieron alrededor de USD 211.000 por la presunta compra de 96 de esos equipos y materiales, que están en boletas rendidas y tienen la apariencia de corresponder a facturas de comercio internacional, por lo que, intentó comunicarse sin éxito con Leandro Abad quien aparece como representante en argentina de dicha empresa, así como también, se trasladó a Mar del Plata y cuando fue a donde le indicaron que se encontraba dicho local con anterioridad, el mismo estaba abandonado, según un vecino, hacía tres años, sin lograr en ninguna oportunidad localizar a dicho sujeto, por lo que, sospechó que dichas facturas podrían haber sido obtenidas por internet. En este sentido, refirió haberse entrevistado con Carlos Alberto Ferlise, Presidente del Consejo Nacional de Bomberos, quien le comentó que Abad tenía denuncia por estafa con otros cuarteles de bomberos del país, razón por la cual, Solari habría presentado dichas facturas y logrado disponer de ese dinero, porque en los últimos años sólo se compraron seis equipos estructurales simulando tratarse de 96.

En relación a la compra de la Kia K 2700 se adeudaban alrededor de \$8.000 que pagó, pero pudo corroborar que Solari solía comprar un vehículo, rendía la compra en Defensa Civil y a los pocos días lo vendía y se quedaba con el dinero. Asimismo, acompañó una carta documento de un representante de Kumho, Diego Barrera donde reclamaba la deuda de \$12.000 por rodados pero ninguno se corresponde con el parque automotor existente en el cuartel, refiriendo que sospechaban que Solari compraba autos, los mejoraba con fondos del cuartel y los

1280

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional."

Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



vendía, pues, estas compra ventas nunca fueron documentadas. En este sentido, del inventario surge la Kia Besta que ya había vendido a De Simone o insertaba automotores que había pagado pero aún no los tenía –como la Nissan Patrol que Solari había referido que no se la entregó el dueño por haber sufrido un ACV, extremo que nunca fue corroborado-, y también encontró documentación de un camión cisterna que nunca llegó a la institución.

En ocasión de su declaración, aportó 13 recibos originales por mecánicos que Solari y Bado que usaban para sí con absoluta discrecionalidad, entre los cuales, se encuentra uno entregado a Juan Spinelli quien no formaba parte del cuartel ni de la asociación y secundaba a Solari, además que habría sido quien con su puño y letra confeccionó el acta del 27/9/11 donde consta la compra de un camión por \$610.000 y de la Nissan Patrol.

Aclaró López que en una oportunidad Solari organizó una "campaña de socios protectores" y vendió bonos a los mismos bomberos por \$100 y \$150 y nunca se supo cuantos bonos se vendieron, pudiendo haber recaudado alrededor de \$200.000, siendo que el destino iba a ser el pago del autobomba, refiriendo que el dinero se lo dejaron Solari, Bado, Barragán y Mazzone a quien se le pagaron \$26.000 en concepto de cobranzas y no apareció más.

En relación a los fondos que entregó Sciurano para los equipos de rescate, el día del bombero, los mismos figuran en la factura de compra de la firma DTT, la que fue rendida ante el Gobierno Provincial. Asimismo, refirió López que los bomberos entre quienes se encontraban Aguirre, Strack y otros comentaban que en invierno –año 2009 y 2010 y cree que también en los años anteriores- los mandaba Solari a comprar cubiertas con clavos a comercios donde tenían cuenta, pagaban con fondos públicos pero a los bomberos les cobraba y se quedaba con el dinero.

En este orden de ideas, evocó López que el cuartel de bomberos 2 de abril posee un autobomba que en realidad es del cuartel a su cargo, y no la quieren devolver, siendo que según refirieron los bomberos, Solari habría entregado \$100.000 a Galego y en pago le entregó dicho camión sin documentarlo, a la vez que denunció diversas irregularidades en dicho cuartel 2 de abril (cfr. fs.832/839 en el que piden la devolución del autobomba).

Respecto de los gastos mensuales refirió que los mismos

Jorge D. Novellino
Secretario

1280

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional."



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

vendía, pues, estas compra ventas nunca fueron documentadas. En este sentido, del inventario surge la Kia Besta que ya había vendido a De Simone o insertaba automotores que había pagado pero aún no los tenía –como la Nissan Patrol que Solari había referido que no se la entregó el dueño por haber sufrido un ACV, extremo que nunca fue corroborado-, y también encontró documentación de un camión cisterna que nunca llegó a la institución.

Guillermo Jorge González

En ocasión de su declaración, aportó 13 recibos originales por mecánicos que Solari y Bado que usaban para sí con absoluta discrecionalidad, entre los cuales, se encuentra uno entregado a Juan Spinelli quien no formaba parte del cuartel ni de la asociación y secundaba a Solari, además que habría sido quien con su puño y letra confeccionó el acta del 27/9/11 donde consta la compra de un camión por \$610.000 y de la Nissan Patrol.

Aclaró López que en una oportunidad Solari organizó una "campaña de socios protectores" y vendió bonos a los mismos bomberos por \$100 y \$150 y nunca se supo cuantos bonos se vendieron, pudiendo haber recaudado alrededor de \$200.000, siendo que el destino iba a ser el pago del autobomba, refiriendo que el dinero se lo dejaron Solari, Bado, Barragán y Mazzone a quien se le pagaron \$26.000 en concepto de cobranzas y no apareció más.

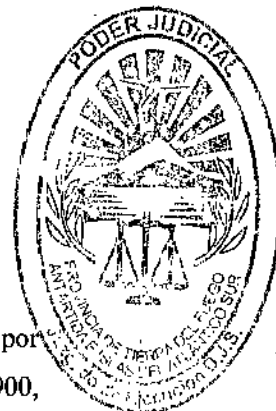
Guillermo Jorge González

En relación a los fondos que entregó Sciurano para los equipos de rescate, el día del bombero, los mismos figuran en la factura de compra de la firma DTT, la que fue rendida ante el Gobierno Provincial. Asimismo, refirió López que los bomberos entre quienes se encontraban Aguirre, Strack y otros comentaban que en invierno –año 2009 y 2010 y cree que también en los años anteriores- los mandaba Solari a comprar cubiertas con clavos a comercios donde tenían cuenta, pagaban con fondos públicos pero a los bomberos les cobraba y se quedaba con el dinero.

En este orden de ideas, evocó López que el cuartel de bomberos 2 de abril posee un autobomba que en realidad es del cuartel a su cargo, y no la quieren devolver, siendo que según refirieron los bomberos, Solari habría entregado \$100.000 a Galego y en pago le entregó dicho camión sin documentarlo, a la vez que denunció diversas irregularidades en dicho cuartel 2 de abril (cfr. fs.832/839 en el que piden la devolución del autobomba).

Respecto de los gastos mensuales refirió que los mismos

Jorge D. Novarino
Secretario

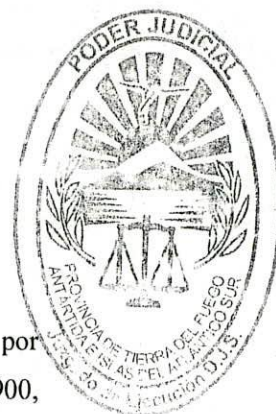


consisten en: \$450 gas, \$3.500 en combustible, mantenimiento del cuartel y comida por la suma de \$5.000, seguro del personal \$2.000, seguro de los automotores \$2.900, teléfono \$600 y alrededor de \$20.000 para el mantenimiento de las unidades, ascendiendo a un total aproximado de \$40.000 mensuales, siendo que aumentaron un poco dichos gastos en la actualidad por el blanqueo de 12 cuarteros y 2 relevos, es decir, de 14 personas, lo que genera una erogación mensual de alrededor de \$140.000. En tal sentido, el cuartel recauda \$200.000 entre subsidio de la Ley 736 lo que aporta la D.P.E. y subsidio de combustible del municipio, por lo que, aún con la incorporación del personal antes indicado, el monto mensual que ingresa permite generar un ahorro, por lo que, apuntó que la deplorable situación del cuartel sólo se explica con las maniobras delictivas de las autoridades.

Finalmente, apuntó a los bienes de Solari en el exterior y sostuvo que el registro de \$610.000 por la compra de un camión en el libro de acta era un intento para cerrar los números de lo cobrado de enero a junio, siendo que el mencionado Solari le refirió: *"en el banco esta toda la plata"*, pero cuando pidió la información a los bancos, en el Banco BTF encontró \$160 y en el Nación \$600; agregando, por último, que si bien había un convenio con el Dr. Montero, éste le refirió que era abogado de Solari, y que encontró un recibo por viáticos por la suma de \$5.000 a nombre de dicho letrado.

Mario Virgilio Muia prestó declaración testimonial la que obra a fs. 844/vta., ocasión en que manifestó ser apoderado de la empresa Proveedora Industrial S.R.L. sita en Deloqui n° 942, y que el mes de julio de 2011 se presentó Eduardo Solari –cliente habitual de la firma-, a quien conocía como el encargado de los bomberos de Zona Norte y le manifestó que necesitaba adquirir trajes de bomberos para la dotación y que no podía hacerlo a través del único proveedor porque no le otorgaba crédito. Fue por ello, que le solicitó que le extendiera una factura para poder gestionar el pago y recién en ese momento, se hiciera el pedido de la mercadería correspondiente, ocasión en que también se emitió un presupuesto –reconoció la factura que luce a fs. 444-.

Evocó, también, que en general las compras las hacía Solari y el personal sólo efectuaba los retiros, y que si bien habían atrasos en pagos, dichas demoras no eran críticas y dado que eran bomberos le tenían una tolerancia mayor. Asimismo, refirió que la factura en cuestión no generó ningún inconveniente, pues, no implicó la

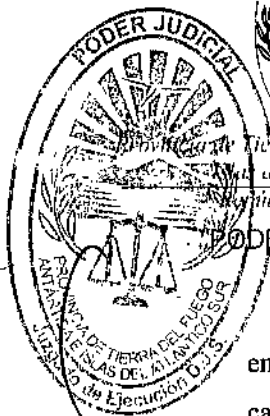


consisten en: \$450 gas, \$3.500 en combustible, mantenimiento del cuartel y comida por la suma de \$5.000, seguro del personal \$2.000, seguro de los automotores \$2.900, teléfono \$600 y alrededor de \$20.000 para el mantenimiento de las unidades, ascendiendo a un total aproximado de \$40.000 mensuales, siendo que aumentaron un poco dichos gastos en la actualidad por el blanqueo de 12 cuarteros y 2 relevos, es decir, de 14 personas, lo que genera una erogación mensual de alrededor de \$140.000. En tal sentido, el cuartel recauda \$200.000 entre subsidio de la Ley 736 lo que aporta la D.P.E. y subsidio de combustible del municipio, por lo que, aún con la incorporación del personal antes indicado, el monto mensual que ingresa permite generar un ahorro, por lo que, apuntó que la deplorable situación del cuartel sólo se explica con las maniobras delictivas de las autoridades.

Finalmente, apuntó a los bienes de Solari en el exterior y sostuvo que el registro de \$610.000 por la compra de un camión en el libro de acta era un intento para cerrar los números de lo cobrado de enero a junio, siendo que el mencionado Solari le refirió: *"en el banco esta toda la plata"*, pero cuando pidió la información a los bancos, en el Banco BTF encontró \$160 y en el Nación \$600; agregando, por último, que si bien había un convenio con el Dr. Montero, éste le refirió que era abogado de Solari, y que encontró un recibo por viáticos por la suma de \$5.000 a nombre de dicho letrado.

Mario Virgilio Muia prestó declaración testimonial la que obra a fs. 844/vta., ocasión en que manifestó ser apoderado de la empresa Proveedora Industrial S.R.L. sita en Deloqui n° 942, y que el mes de julio de 2011 se presentó Eduardo Solari –cliente habitual de la firma-, a quien conocía como el encargado de los bomberos de Zona Norte y le manifestó que necesitaba adquirir trajes de bomberos para la dotación y que no podía hacerlo a través del único proveedor porque no le otorgaba crédito. Fue por ello, que le solicitó que le extendiera una factura para poder gestionar el pago y recién en ese momento, se hiciera el pedido de la mercadería correspondiente, ocasión en que también se emitió un presupuesto –reconoció la factura que luce a fs. 444-.

Evocó, también, que en general las compras las hacía Solari y el personal sólo efectuaba los retiros, y que si bien habían atrasos en pagos, dichas demoras no eran críticas y dado que eran bomberos le tenían una tolerancia mayor. Asimismo, refirió que la factura en cuestión no generó ningún inconveniente, pues, no implicó la



PODER JUDICIAL
JURISDICCION DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

entrega de mercadería alguna y fue extendida en cuenta corriente, con lo cual, queda cancelada con la emisión del recibo donde conste el pago de la misma, quedando implícito en la misma factura el tipo de operación, como ser, cuenta corriente, tal como se observa en la que le fue exhibida.

Finalmente, refirió que existió otro inconveniente con otra factura que le entregó a Solari, por la compra de mamelucos y calzados que nunca fueron abonados y que intentaba que se cancele la deuda.

Del Informe N° 2920/2009 la Contaduría General dispuso mediante resolución N° 60/08 auditar las rendiciones de las distintas Asociaciones de Bomberos Voluntarios respecto de los aportes percibidos por la Ley N° 736, siendo menester destacar que respecto de la Asociación de Bomberos Voluntarios Zona Norte, la contadora pública Silvana de V. Monti expuso que los ejercicios contables, el Estado de Situación Patrimonial: "...presenta razonablemente en sus aspectos significativos, la situación Patrimonial de la Asociación de Bomberos Voluntarios Zona Norte al 31/12/07, los resultados de sus operaciones, la evolución del Patrimonio Neto y las variaciones de fondos, por el ejercicio finalizado en esa fecha, de acuerdo con normas contables profesionales" (cfr. fs. 853).

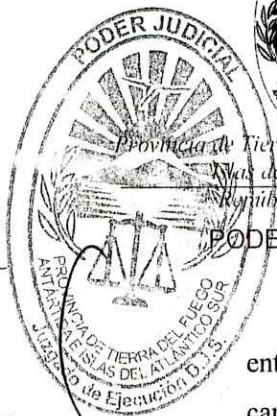
Juan Manuel Escobar prestó declaración testimonial la que luce a fs. 882/vta., oportunidad en que expuso ser socio gerente de la firma SANES S.R.L. y que posee el comercio "Café-net", y que solía trabajar con entes públicos, a quienes primero le extendía la factura y luego, una vez que finalizaban el trámite administrativo, y concurrían con el cheque para abonar, recién ahí le entregaban la mercadería, e insertaban sobre la factura la constancia de pago, agregando "pagado y entregado".

En particular, respecto de Solari, refirió que se presentó en el comercio a los fines de adquirir equipamiento para los bomberos por la suma de \$42.976, para lo cual, solicitó la factura para iniciar el trámite, siendo que una vez que saliera el pago, abonaría y retiraría la mercadería, ocasión en que le requirieron que firmara una nota expresando que una vez que cancelara la deuda le entregaban la mercadería, y que le reservaban la misma por 90 días -ello, pues, tenía antecedentes de haber pagado compras personales con un cheque de terceros sin fondos, por lo que, le habían iniciado un juicio ejecutivo-.

Luego de varios meses de producida la operación y sin haber

Jorge D. Novarino
Secretario

1281



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



entrega de mercadería alguna y fue extendida en cuenta corriente, con lo cual, queda cancelada con la emisión del recibo donde conste el pago de la misma, quedando implícito en la misma factura el tipo de operación, como ser, cuenta corriente, tal como se observa en la que le fue exhibida.

Finalmente, refirió que existió otro inconveniente con otra factura que le entregó a Solari, por la compra de mamelucos y calzados que nunca fueron abonados y que intentaba que se cancele la deuda.

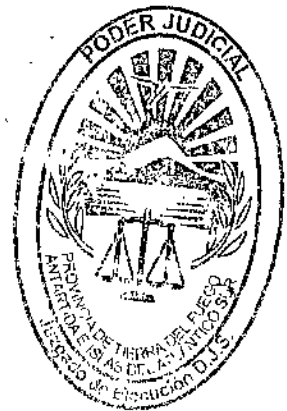
Del Informe N° 2920/2009 la Contaduría General dispuso mediante resolución N° 60/08 auditar las rendiciones de las distintas Asociaciones de Bomberos Voluntarios respecto de los aportes percibidos por la Ley N° 736, siendo menester destacar que respecto de la Asociación de Bomberos Voluntarios Zona Norte, la contadora pública Silvana de V. Monti expuso que los ejercicios contables, el Estado de Situación Patrimonial: "...*presenta razonablemente en sus aspectos significativos, la situación Patrimonial de la Asociación de Bomberos Voluntarios Zona Norte al 31/12/07, los resultados de sus operaciones, la evolución del Patrimonio Neto y las variaciones de fondos, por el ejercicio finalizado en esa fecha, de acuerdo con normas contables profesionales*" (cfr. fs. 853).

Juan Manuel Escobar prestó declaración testimonial la que luce a fs. 882/vta., oportunidad en que expuso ser socio gerente de la firma SANES S.R.L. y que posee el comercio "Café-net", y que solía trabajar con entes públicos, a quienes primero le extendía la factura y luego, una vez que finalizaban el trámite administrativo, y concurrían con el cheque para abonar, recién ahí le entregaban la mercadería, e insertaban sobre la factura la constancia de pago, agregando "*pagado y entregado*".

En particular, respecto de Solari, refirió que se presentó en el comercio a los fines de adquirir equipamiento para los bomberos por la suma de \$42.976, para lo cual, solicitó la factura para iniciar el trámite, siendo que una vez que saliera el pago, abonaría y retiraría la mercadería, ocasión en que le requirieron que firmara una nota expresando que una vez que cancelara la deuda le entregaban la mercadería, y que le reservaban la misma por 90 días -ello, pues, tenía antecedentes de haber pagado compras personales con un cheque de terceros sin fondos, por lo que, le habían iniciado un juicio ejecutivo-.

Luego de varios meses de producida la operación y sin haber

Jorge D. Novarino
Secretario



efectuado pago alguno, Solari mediante carta documento, los intimó a que entregaran la mercadería, ocasión en que le contestaron por la misma vía que aún no había cancelado la deuda. Así las cosas, habiendo tomado público conocimiento de las irregularidades en que habría incurrido Solari, fue que efectuaron la baja de las facturas en cuestión, mediante su cancelación y presentación en Rentas Provincial.

En dicha ocasión, acompañó Escobar la solicitud cursada por el Tribunal de Cuentas respecto de las mercaderías descriptas en las facturas n° 15189 y 15190 por la suma de \$42.976, resultando dable mencionar que de la respuesta que luce a fs. 880/881 surge que dicha mercadería nunca fue entregada por falta de pago de la Asociación, por lo que, luego de intimaciones por parte del comercio y del Presidente de la Asociación, finalmente, se procedió a la cancelación, baja o anulación de las mencionadas facturas con fecha 5/6/2010 (cfr.fs. 872/881).

María Elena García prestó declaración testimonial a fs. 883/884vta., ocasión en que memoró haber prestado servicios como contadora de la Asociación de Bomberos Voluntarios Zona Norte a fin de año para hacer la auditoría de los balances, y que el último que realizó fue del ejercicio 2010 y cree que los venían haciendo desde el 2007, año en que lo hizo la contadora Silvana Monti, quien pudo haber sido, también, quien efectuó alguna de las auditorías de la Asociación.

En cuanto al procedimiento, explicó que la Asociación le entregaba la documentación que ya había rendido ante Defensa Civil-entre controlador de bomberos- y el Tribunal de Cuentas, junto con extractos bancarios de la Asociación. Asimismo, detalló que en cada carpeta de rendición de cada mes, había una constancia de coparticipación de fondos que entregaba Gobierno y que era depositado en la cuenta del BTF, además, en dicha cuenta figuraba el detalle de depósitos efectuados por la Dirección Provincial de Energía y los subsidios que recibían de la Municipalidad, que exigían la rendición anual. En relación a la cuenta del Banco Nación, refirió que en el año 2010 no tuvo movimientos.

Agregó, que también solicitaba el libro de actas, donde figuraban las reuniones de la comisión directiva, que eran mensuales, obteniendo, así, las erogaciones de la asociación, que en caso que se tratase de operaciones importantes requerían el respectivo contrato. Lo antes indicado y los comprobantes de gastos correspondientes a los fondos provenientes de la Dirección Provincial de Energía, era



efectuado pago alguno, Solari mediante carta documento, los intimó a que entregaran la mercadería, ocasión en que le contestaron por la misma vía que aún no había cancelado la deuda. Así las cosas, habiendo tomado público conocimiento de las irregularidades en que habría incurrido Solari, fue que efectuaron la baja de las facturas en cuestión, mediante su cancelación y presentación en Rentas Provincial.

En dicha ocasión, acompañó Escobar la solicitud cursada por el Tribunal de Cuentas respecto de las mercaderías descriptas en las facturas n° 15189 y 15190 por la suma de \$42.976, resultando dable mencionar que de la respuesta que luce a fs. 880/881 surge que dicha mercadería nunca fue entregada por falta de pago de la Asociación, por lo que, luego de intimaciones por parte del comercio y del Presidente de la Asociación, finalmente, se procedió a la cancelación, baja o anulación de las mencionadas facturas con fecha 5/6/2010 (cfr.fs. 872/881).

María Elena García prestó declaración testimonial a fs. 883/884vta., ocasión en que memoró haber prestado servicios como contadora de la Asociación de Bomberos Voluntarios Zona Norte a fin de año para hacer la auditoría de los balances, y que el último que realizó fue del ejercicio 2010 y cree que los venían haciendo desde el 2007, año en que lo hizo la contadora Silvana Monti, quien pudo haber sido, también, quien efectuó alguna de las auditorías de la Asociación.

En cuanto al procedimiento, explicó que la Asociación le entregaba la documentación que ya había rendido ante Defensa Civil-entre controlador de bomberos- y el Tribunal de Cuentas, junto con extractos bancarios de la Asociación. Asimismo, detalló que en cada carpeta de rendición de cada mes, había una constancia de coparticipación de fondos que entregaba Gobierno y que era depositado en la cuenta del BTF, además, en dicha cuenta figuraba el detalle de depósitos efectuados por la Dirección Provincial de Energía y los subsidios que recibían de la Municipalidad, que exigían la rendición anual. En relación a la cuenta del Banco Nación, refirió que en el año 2010 no tuvo movimientos.

Agregó, que también solicitaba el libro de actas, donde figuraban las reuniones de la comisión directiva, que eran mensuales, obteniendo, así, las erogaciones de la asociación, que en caso que se tratase de operaciones importantes requerían el respectivo contrato. Lo antes indicado y los comprobantes de gastos correspondientes a los fondos provenientes de la Dirección Provincial de Energía, era

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



toda la documentación que solicitaban sin contar con ningún otro libro contable.

Evocó que informalmente, pues no era requerido, la Asociación llevaba un libro de inventario donde anotaban las adquisiciones pero sólo su detalle sin el valor, y que la documentación la entregaba "muy tarde", por lo que no podía hacer el respectivo arqueo, sino que el balance lo hacía en base a la documentación que le había entregado y luego realizaba la auditoría, especificando que llevó a cabo dos funciones - efectuar el balance y su auditoría-

En particular, en relación al ejercicio económico n°17 con cierre al 31/12/2010 y su conclusión de fs. 786/vta., teniendo en cuenta que figuran como adelanto a proveedores \$325.976 lo que difiere con los \$731.006 del activo del estado de situación patrimonial de la asociación en ese mismo ejercicio, sostuvo que dicha diferencia surge por los anticipos de ejercicios anteriores que no fueron rendidos al 31/12/2010 -para lo cual tuvo a la vista el balance del año 2009-. En cuanto a la diferencia entre lo declarado como anticipo a la firma Ferreteria La Cantera por \$221.000 y la suma de los montos de los comprobantes consignados, tal como se desprende a fs. 786/vta., aclaró que no tuvo a la vista la totalidad de los comprobantes, por lo que se contabilizó lo que se rindió, pudiendo ser que alguno de ellos por \$60.000 no lo haya tenido en cuenta porque no se lo hayan entregado.

Respecto del ejercicio económico n° 16 finalizado el 31/12/2009 en el que obra incorporado el expte. N° 3650 de la IGJ, lucen consignados anticipos por USD 63.000 por la compra de un camión cisterna y USD 74.000 por la compra de un camión marca Dodge modelo Hummer y que no había sido entregada al cierre de dicho ejercicio y tampoco al cierre del año siguiente -2010-, razón por la cual, figura como anticipo a proveedores en el año 2010 -ya venía como anticipo desde el año 2008-. En tal sentido, apuntó que considera que la suma de esos conceptos es aquella que surge en el balance del ejercicio 2010 entre el saldo de anticipo a proveedores.

En cuanto a la existencia de otros libros, refirió que tenían otros -no libro de caja- pero no se los presentaron a pesar de habérselos solicitado, y que en la asociación debían volcar el balance que ella hacía, desconociendo si lo efectuaban. Por otro lado, en relación a la efectiva constatación de si las facturas habían sido pagadas, manifestó que los comprobantes incorporados a cada carpeta de rendición presentada ante Defensa Civil implicaba que habían sido pagados los gastos en efectivo-ya que no

JULIO B. NOVARINO
Secretario

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



toda la documentación que solicitaban sin contar con ningún otro libro contable.

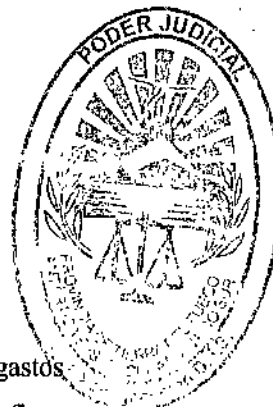
Evocó que informalmente, pues no era requerido, la Asociación llevaba un libro de inventario donde anotaban las adquisiciones pero sólo su detalle sin el valor, y que la documentación la entregaba "muy tarde", por lo que no podía hacer el respectivo arqueo, sino que el balance lo hacía en base a la documentación que le había entregado y luego realizaba la auditoría, especificando que llevó a cabo dos funciones - efectuar el balance y su auditoría-

En particular, en relación al ejercicio económico n°17 con cierre al 31/12/2010 y su conclusión de fs. 786/vta., teniendo en cuenta que figuran como adelanto a proveedores \$325.976 lo que difiere con los \$731.006 del activo del estado de situación patrimonial de la asociación en ese mismo ejercicio, sostuvo que dicha diferencia surge por los anticipos de ejercicios anteriores que no fueron rendidos al 31/12/2010 -para lo cual tuvo a la vista el balance del año 2009-. En cuanto a la diferencia entre lo declarado como anticipo a la firma Ferretería La Cantera por \$221.000 y la suma de los montos de los comprobantes consignados, tal como se desprende a fs. 786/vta., aclaro que no tuvo a la vista la totalidad de los comprobantes, por lo que se contabilizó lo que se rindió, pudiendo ser que alguno de ellos por \$60.000 no lo haya tenido en cuenta porque no se lo hayan entregado.

Respecto del ejercicio económico n° 16 finalizado el 31/12/2009 en el que obra incorporado el expte. N° 3650 de la IGJ, lucen consignados anticipos por USD 63.000 por la compra de un camión cisterna y USD 74.000 por la compra de un camión marca Dodge modelo Hummer y que no había sido entregada al cierre de dicho ejercicio y tampoco al cierre del año siguiente -2010-, razón por la cual, figura como anticipo a proveedores en el año 2010 -ya venía como anticipo desde el año 2008-. En tal sentido, apuntó que considera que la suma de esos conceptos es aquella que surge en el balance del ejercicio 2010 entre el saldo de anticipo a proveedores.

En cuanto a la existencia de otros libros, refirió que tenían otros -no libro de caja- pero no se los presentaron a pesar de habérselos solicitado, y que en la asociación debían volcar el balance que ella hacía, desconociendo si lo efectuaban. Por otro lado, en relación a la efectiva constatación de si las facturas habían sido pagadas, manifestó que los comprobantes incorporados a cada carpeta de rendición presentada ante Defensa Civil implicaba que habían sido pagados los gastos en efectivo-ya que no

Jorge D. Novarino
Secretario



se manejaban con cheques-. En otras palabras, en las carpetas obran detallados los gastos realizados con los importes depositados, quedando así concluido lo respectivo a los fines otorgados a los fondos percibidos por los distintos entes.

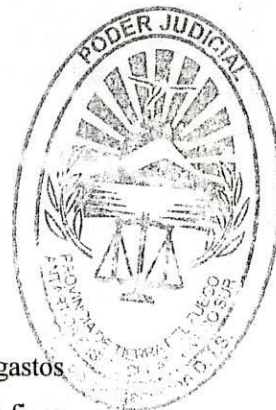
Finalmente, sostuvo no recordar deudas con proveedores por parte de la Asociación, sino sólo préstamos bancarios con el BTF y con la Asociación de bomberos "Ushuaia", siendo que ésta última iba a ser refinanciada por la compra de un autobomba, reiterando que todas las compras se hacían en efectivo y en el momento. Por último, agregó que lo que se adeudaba podía ser en relación a la compra de automotores con saldos financiados.

De conformidad con lo expuesto e ingresando a la valoración probatoria del hecho acusado y la autoría respecto del mismo, debo concluir que del análisis lógico del material descripto, surge con claridad la intervención de Adriana Lourdes Bado Larrosa en su, entonces, carácter de tesorera de la Asociación de Bomberos Voluntarios "Zona Norte" en la administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública.

Dicha conclusión tiene su basamento en todas las constancias y documentación colectadas a lo largo de la instrucción, y a partir de la denuncia entablada por Mariana del Rosario Burgos quien en una primera ocasión (cfr. fs. 7/8 y luego a fs.460/461) manifestó el modo irregular en que, tanto Solari como la imputada, administraban los fondos que le eran asignados al cuartel en cuestión, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 736 de creación del Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

Asimismo, lo expuesto por la denunciante pudo ser corroborado con los dichos de Carlos Alberto Molina, quien en oportunidad de su declaración testimonial expuso el modo arbitrario en que eran manejados los fondos asignados a la Asociación de Bomberos Voluntarios "Zona Norte", refiriendo, a modo de ejemplo, que una vez había requerido la compra de una bujía por la suma de \$25 y le dijeron que no habían fondos disponibles, cuando se habían utilizado mucho más para el envío de cartas documentos.

En este sentido, resulta menester destacar el Informe Preliminar de la Dirección de Defensa Civil de fs. 119/127, en el que plasman la discrepancia entre los equipos declarados y aquéllos constatados en funcionamiento, así como también, las



se manejaban con cheques-. En otras palabras, en las carpetas obran detallados los gastos realizados con los importes depositados, quedando así concluido lo respectivo a los fines otorgados a los fondos percibidos por los distintos entes.

Finalmente, sostuvo no recordar deudas con proveedores por parte de la Asociación, sino sólo préstamos bancarios con el BTF y con la Asociación de bomberos "Ushuaia", siendo que ésta última iba a ser refinanciada por la compra de un autobomba, reiterando que todas las compras se hacían en efectivo y en el momento. Por último, agregó que lo que se adeudaba podía ser en relación a la compra de automotores con saldos financiados.

De conformidad con lo expuesto e ingresando a la valoración probatoria del hecho acusado y la autoría respecto del mismo, debo concluir que del análisis lógico del material descripto, surge con claridad la intervención de Adriana Lourdes Bado Larrosa en su, entonces, carácter de tesorera de la Asociación de Bomberos Voluntarios "Zona Norte" en la administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública.

Dicha conclusión tiene su basamento en todas las constancias y documentación colectadas a lo largo de la instrucción, y a partir de la denuncia entablada por Mariana del Rosario Burgos quien en una primera ocasión (cfr. fs. 7/8 y luego a fs.460/461) manifestó el modo irregular en que, tanto Solari como la imputada, administraban los fondos que le eran asignados al cuartel en cuestión, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 736 de creación del Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

Asimismo, lo expuesto por la denunciante pudo ser corroborado con los dichos de Carlos Alberto Molina, quien en oportunidad de su declaración testimonial expuso el modo arbitrario en que eran manejados los fondos asignados a la Asociación de Bomberos Voluntarios "Zona Norte", refiriendo, a modo de ejemplo, que una vez había requerido la compra de una bujía por la suma de \$25 y le dijeron que no habían fondos disponibles, cuando se habían utilizado mucho más para el envío de cartas documentos.

En este sentido, resulta menester destacar el Informe Preliminar de la Dirección de Defensa Civil de fs. 119/127, en el que plasman la discrepancia entre los equipos declarados y aquéllos constatados en funcionamiento, así como también, las



República Argentina
Poder Judicial

irregularidades que presentaba la documentación de los móviles que se encontraban en el cuartel -y los que no estaban allí, pese a encontrarse inventariados-, de cuya conclusión se desprende que las irregularidades expuestas en la denuncia pudieron ser constatadas por Defensa Civil y por el veedor de la IGJ.

Resulta conteste a lo expuesto, lo dicho por Sr. Alberto de Simone -entonces interventor- quien, además, dio cuenta de los fondos promedios que recibía dicha Asociación mensualmente, lo que arrojaba un saldo positivo, pues la suma ascendía a los \$160.000 en concepto de Ley 736, \$18.000 por parte de la Dirección de Energía, y la Municipalidad les aportaba una suma equivalente a 5000 litros de nafta, siendo que los gastos eran de alrededor de \$45.000 en concepto de viáticos, \$400 por comida por fin de semana -1600\$ mensuales-, cable no pagaba, el gasto de luz se restaba del aporte de la DPE, teléfono se pagaba aproximadamente \$400 mensual, Camuzzi entre \$2000 y \$3000 y limpieza y demás gastos alrededor de \$1.200.

Asimismo, en su declaración testimonial de Simone apuntó, también, a las discrepancias entre los equipos declarados y los que realmente había en el cuartel, así como también, se refirió a las irregularidades del parque automotor, a la donación efectuada por el entonces Intendente, Federico Sciurano -cuya declaración también luce conteste a lo expuesto, pues, el gasto nunca fue rendido-, y a la contratación del Dr. Montero.

En idénticos términos se pronunció Ramón López, quien se expidió, particularmente, respecto de la contratación de la Ferretería La Cantera, a la compra de los 96 equipos estructurales por USD 211.000 por intermedio de Leandro Abad-a quien nunca ubicó- y a la compra de vehículos, aduciendo que la maniobra consistía en adquirirlos, rendirlos e inmediatamente volver a venderlos. A la vez que se refirió a las irregularidades en los viáticos, en la compra de cubiertas y a los ingresos y gastos -los que aumentaron por el ingreso de personal- del cuartel, suma que arrojaba un saldo a favor del mismo, pero nunca se evidenció en la compra de nuevos insumos.

Es de mencionar la declaración testimonial de Condori, quien, entre otros, refirió que a la oficina de la asociación sólo ingresaba un grupo reducido, conformado, entre otros, por Solari y Bado -su ex mujer y tesorera-, y manifestó haber visto en dicho lugar y ante la presencia de los antes nombrados, un pago efectuado a Jordan (de la Ferretería "La Cantera") como adelanto de la obra que nunca se hizo,

Jorge D. Novarino
Secretario

1293



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

irregularidades que presentaba la documentación de los móviles que se encontraban en el cuartel -y los que no estaban allí, pese a encontrarse inventariados-, de cuya conclusión se desprende que las irregularidades expuestas en la denuncia pudieron ser constatadas por Defensa Civil y por el veedor de la IGJ.

Resulta conteste a lo expuesto, lo dicho por Sr. Alberto de Simone -entonces interventor- quien, además, dio cuenta de los fondos promedios que recibía dicha Asociación mensualmente, lo que arrojaba un saldo positivo, pues la suma ascendía a los \$160.000 en concepto de Ley 736, \$18.000 por parte de la Dirección de Energía, y la Municipalidad les aportaba una suma equivalente a 5000 litros de nafta, siendo que los gastos eran de alrededor de \$45.000 en concepto de viáticos, \$400 por comida por fin de semana -1600\$ mensuales-, cable no pagaba, el gasto de luz se restaba del aporte de la DPE, teléfono se pagaba aproximadamente \$400 mensual, Camuzzi entre \$2000 y \$3000 y limpieza y demás gastos alrededor de \$1.200.

Asimismo, en su declaración testimonial de Simone apuntó, también, a las discrepancias entre los equipos declarados y los que realmente había en el cuartel, así como también, se refirió a las irregularidades del parque automotor, a la donación efectuada por el entonces Intendente, Federico Sciurano -cuya declaración también luce conteste a lo expuesto, pues, el gasto nunca fue rendido-, y a la contratación del Dr. Montero.

En idénticos términos se pronunció Ramón López, quien se expidió, particularmente, respecto de la contratación de la Ferretería La Cantera, a la compra de los 96 equipos estructurales por USD 211.000 por intermedio de Leandro Abad-a quien nunca ubicó- y a la compra de vehículos, aduciendo que la maniobra consistía en adquirirlos, rendirlos e inmediatamente volver a venderlos. A la vez que se refirió a las irregularidades en los viáticos, en la compra de cubiertas y a los ingresos y gastos -los que aumentaron por el ingreso de personal- del cuartel, suma que arrojaba un saldo a favor del mismo, pero nunca se evidenció en la compra de nuevos insumos.

Es de mencionar la declaración testimonial de Condori, quien, entre otros, refirió que a la oficina de la asociación sólo ingresaba un grupo reducido, conformado, entre otros, por Solari y Bado -su ex mujer y tesorera-, y manifestó haber visto en dicho lugar y ante la presencia de los antes nombrados, un pago efectuado a Jordan (de la Ferretería "La Cantera") como adelanto de la obra que nunca se hizo,

Jorge D. Novarino
Secretario



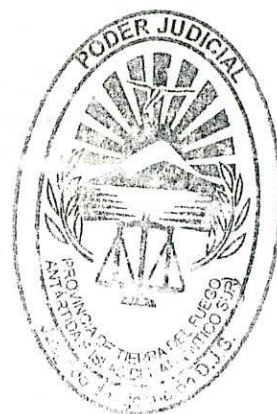
consultándole luego acerca de la operación, actitud que ocasionó que Solari lo tratara con prepotencia. Asimismo, memoró haber solicitado la compra de equipos, pero sólo se adquirieron 6 a la Federación.

A lo antes expuesto por quienes formaban, en uno u otro carácter, parte de la Asociación, debe añadirse los dichos de los comerciantes, Sr. Mario Muia -Proveeduría Industrial S.R.L.-, y Juan Manuel Escobar -Sanes S.R.L. propietario de "Cafenet"-, quienes fueron contestes al afirmar que Solari les solicitaba que expidieran facturas por la compra de insumos o servicios, ello, a los fines de solicitar el anticipo ante el organismo correspondiente, y recién luego les pagaría y se procedería a la entrega de la mercadería -también esta maniobra fue la manifestada por Jordan en su oportunidad-. Sin perjuicio de ello, ambos aludieron a compras por las que se emitieron facturas pero nunca fueron efectivamente concretadas ni entregadas las mercaderías.

Todo lo dicho, reafirma que la imputada en su carácter de tesorera y teniendo entre sus funciones la de llevar a cabo las tareas contables -tal como se desprende del punto C del Título VIII del Estatuto de la Asociación-, entre otras, accedía a la cuenta corriente del BTF -de la que era titular- y retiraba fondos con fines que no eran los previamente acordados, rindiendo tales gastos ante Defensa Civil -tal como lo requiere el art. 4 Anexo I del Decreto Provincial n° 1271/07-, a los fines de "cumplir" con las rendiciones y que le depositaran regularmente mes a mes. Ello, además que se plasmaba en los ejercicios contables anticipo a proveedores que nunca eran destinados para el buen funcionamiento del cuartel, sino, más bien para fines propios o de terceros.

Máxime teniendo en cuenta que la mala administración y conducción, entre otros, de la nombrada, culminó, en la falta de capacidad operativa, y, en consecuencia, en la intervención del cuartel "Zona Norte", ello, toda vez, que se trata de un servicio público y siendo que el estado en que se encontraba no era óptimo - por la carencia de insumos y las irregularidades antes mencionadas-, sin perjuicio de contar con un saldo positivo, tal como se desprende de la declaración testimonial de López quien fue específico al afirmar la cantidad de ingresos y gastos mensuales (cfr. Disposición IGJ n° 584/11 cuya copia fiel luce a fs. 304/308 y fs. 149).

Resulta fundamental expresar lo concluido en el Dictamen Pericial N° 251/2012, en el que los Contadores Públicos Balihaut y el perito contador de



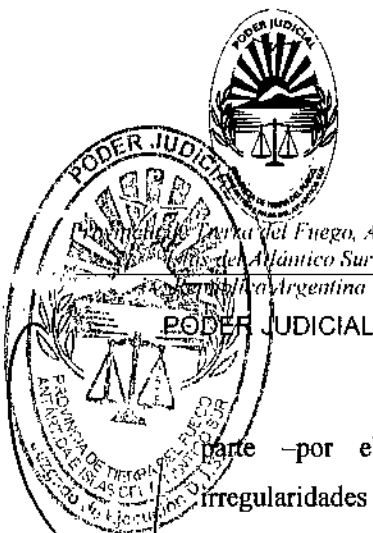
consultándole luego acerca de la operación, actitud que ocasionó que Solari lo tratara con prepotencia. Asimismo, memoró haber solicitado la compra de equipos, pero sólo se adquirieron 6 a la Federación.

A lo antes expuesto por quienes formaban, en uno u otro carácter, parte de la Asociación, debe añadirse los dichos de los comerciantes, Sr. Mario Muia -Proveeduría Industrial S.R.L.-, y Juan Manuel Escobar -Sanes S.R.L. propietario de "Cafenet"-, quienes fueron contestes al afirmar que Solari les solicitaba que expidieran facturas por la compra de insumos o servicios, ello, a los fines de solicitar el anticipo ante el organismo correspondiente, y recién luego les pagaría y se procedería a la entrega de la mercadería -también esta maniobra fue la manifestada por Jordan en su oportunidad-. Sin perjuicio de ello, ambos aludieron a compras por las que se emitieron facturas pero nunca fueron efectivamente concretadas ni entregadas las mercaderías.

Todo lo dicho, reafirma que la imputada en su carácter de tesorera y teniendo entre sus funciones la de llevar a cabo las tareas contables -tal como se desprende del punto C del Título VIII del Estatuto de la Asociación-, entre otras, accedía a la cuenta corriente del BTF -de la que era titular- y retiraba fondos con fines que no eran los previamente acordados, rindiendo tales gastos ante Defensa Civil -tal como lo requiere el art. 4 Anexo I del Decreto Provincial n° 1271/07-, a los fines de "cumplir" con las rendiciones y que le depositaran regularmente mes a mes. Ello, además que se plasmaba en los ejercicios contables anticipo a proveedores que nunca eran destinados para el buen funcionamiento del cuartel, sino, más bien para fines propios o de terceros.

Máxime teniendo en cuenta que la mala administración y conducción, entre otros, de la nombrada, culminó, en la falta de capacidad operativa, y, en consecuencia, en la intervención del cuartel "Zona Norte", ello, toda vez, que se trata de un servicio público y siendo que el estado en que se encontraba no era óptimo - por la carencia de insumos y las irregularidades antes mencionadas-, sin perjuicio de contar con un saldo positivo, tal como se desprende de la declaración testimonial de López quien fue específico al afirmar la cantidad de ingresos y gastos mensuales (cfr. Disposición IGJ n° 584/11 cuya copia fiel luce a fs. 304/308 y fs. 149).

Resulta fundamental expresar lo concluido en el Dictamen Pericial N° 251/2012, en el que los Contadores Públicos Balihaut y el perito contador de



parte -por el Tribunal de Cuentas-, Facundo Palopoli, concluyen diversas irregularidades en el marco de adquisiciones de productos y/o servicios, tal como fueran expuestos anteriormente, puntos a los que, por razones de brevedad, me remito (cfr. fs. 786/790vta.).

Previo a analizar cada adquisición o contratación que culminó con un perjuicio para la administración de la Asociación, debo indicar que si bien casi todas las operaciones fueron efectuadas personalmente por Solari, ello no es óbice para indicar que Bado conocía todas las maniobras desplegadas por aquél, pues, era quien, en su carácter de tesorera, retiraba fondos del BTF, banco al que depositaban los aportes provenientes de la Ley n° 736, y al que le solicitaban anticipo a proveedores por compras que no eran tales, además, que de los dichos de los testigos se desprende la estrecha relación que tenía con Solari -su ex esposo-, pues, ambos se reunían en la oficina de dicho cuartel, sin permitir el acceso a terceras personas, mecanismo que pone en evidencia, una vez más, que las operaciones que se efectuaban no eran transparentes.

Para mayor ilustración, respecto de las irregularidades acreditadas en la presente causa, conforme fuera expuesto por los peritos contadores y de las constancias incorporadas a lo largo de la presente pesquisa, y que se encuentran reservadas en secretaría, surgen los siguientes perjuicios:

1- "**Convenio de construcción ampliación de cuartel, mejoras edilicias y materiales**": en relación a dicho convenio el mismo se encuentra agregado a fs. 411/412 y en los exptes. 017262-GM/2010, 018761-GM/2010 y 001846-GM/2011 - que se encuentran reservados en Secretaría-, y surge, en lo sustancial, que se suscribió el 28/11/2010 entre la Asociación en cuestión (firmado por Solari y Bado) y Ricardo Jordan, acordándose el comienzo de la construcción luego del pago del 70%, en el transcurso de ocho meses desde su firma. Asimismo, se pacta como monto total de la obra la suma de \$350.000.

Sin perjuicio de lo expuesto, de las constancias aunadas a la pesquisa y la documentación reservada, se desprenden las siguientes irregularidades: se emitieron con fecha 20/8/2010 la Factura "A" n° 002-00004010 por \$65.000, los días 10/11/2010 y 20/11/2010 los Recibos "X" N° 0001-00000023 y 0001-00000028 respectivamente, ambos por la suma de \$60.000 y el 17/12/2010, el recibo "X" N° 0001-00000029 por \$96.000, totalizando ello la suma de \$281.000 al 31/12/2010, sin perjuicio

Jorge D. Novadno
Secretario



parte -por el Tribunal de Cuentas-, Facundo Palopoli, concluyen diversas irregularidades en el marco de adquisiciones de productos y/o servicios, tal como fueran expuestos anteriormente, puntos a los que, por razones de brevedad, me remito (cfr. fs. 786/790vta.).

Maximiliano García Arpón
Presidente

Previo a analizar cada adquisición o contratación que culminó con un perjuicio para la administración de la Asociación, debo indicar que si bien casi todas las operaciones fueron efectuadas personalmente por Solari, ello no es óbice para indicar que Bado conocía todas las maniobras desplegadas por aquél, pues, era quien, en su carácter de tesorera, retiraba fondos del BTF, banco al que depositaban los aportes provenientes de la Ley n° 736, y al que le solicitaban anticipo a proveedores por compras que no eran tales, además, que de los dichos de los testigos se desprende la estrecha relación que tenía con Solari -su ex esposo-, pues, ambos se reunían en la oficina de dicho cuartel, sin permitir el acceso a terceras personas, mecanismo que pone en evidencia, una vez más, que las operaciones que se efectuaban no eran transparentes.

Para mayor ilustración, respecto de las irregularidades acreditadas en la presente causa, conforme fuera expuesto por los peritos contadores y de las constancias incorporadas a lo largo de la presente pesquisa, y que se encuentran reservadas en secretaría, surgen los siguientes perjuicios:

GUILLERMO JORGE GONZÁLEZ
JUEZ

1- "**Convenio de construcción ampliación de cuartel, mejoras edilicias y materiales**": en relación a dicho convenio el mismo se encuentra agregado a fs. 411/412 y en los exptes. 017262-GM/2010, 018761-GM/2010 y 001846-GM/2011 - que se encuentran reservados en Secretaría-, y surge, en lo sustancial, que se suscribió el 28/11/2010 entre la Asociación en cuestión (firmado por Solari y Bado) y Ricardo Jordan, acordándose el comienzo de la construcción luego del pago del 70%, en el transcurso de ocho meses desde su firma. Asimismo, se pacta como monto total de la obra la suma de \$350.000.

Sin perjuicio de lo expuesto, de las constancias aunadas a la pesquisa y la documentación reservada, se desprenden las siguientes irregularidades: se emitieron con fecha 20/8/2010 la Factura "A" n° 002-00004010 por \$65.000, los días 10/11/2010 y 20/11/2010 los Recibos "X" N° 0001-00000023 y 0001-00000028 respectivamente, ambos por la suma de \$60.000 y el 17/12/2010, el recibo "X" N° 0001-00000029 por \$96.000, totalizando ello la suma de \$281.000 al 31/12/2010, sin perjuicio

Jorge D. Novarino
Secretario



que según surge del Dictamen Pericial N° 251/2012, la Asociación en el ejercicio cerrado en esa misma fecha (ejercicio económico n° 17) expuso como adelanto a proveedores la suma de \$221.000 –suma que tampoco coincide con los anticipos a proveedores que se expusieron en el Estado de Situación Patrimonial por \$731.006.

Es de mencionar, también, que con fecha 24/02/2011 mediante Recibo "X" N° 0001-00000030 se pagó \$90.000.

Ahora bien, tal como fuera apuntado por los peritos contables, la fecha del convenio data del 28/11/2010, día en el que, según surge de los recibos y facturas, ya se habían cancelado tres pagos por un total de \$185.000, y ya para el 17/12/2010 fecha en que se libró el recibo por \$96.000, el pago del 70% de la obra estaba superado. Resulta fundamental mencionar que el co-contratante era Jordan y los pagos eran librados a favor de la Ferretería "La Cantera S.R.L.", razones, por las cuales, los contadores públicos Balihaut y Palopoli concluyeron que los pagos antes individualizados: "...*NO se corresponden con los elementos constituyentes del contrato...*" (cfr. fs. 787).

En este punto, todos los bomberos que formaban parte de la Asociación, fueron contestes al afirmar que nunca se recibió ningún elemento ni se comenzó ninguna obra en el cuartel, extremo que, además, fue corroborado en la inspección ocular efectuada por Defensa Civil y el veedor de la IGJ.

De conformidad con lo expuesto, el perjuicio acreditado en este punto asciende a la suma de \$371.000, conformado por los pagos de: \$65.000, dos pagos de \$60.000, \$96.000 y \$90.000.

2-En relación a los registros contables –obligación de Bado, tal como se desprende del punto c del título VIII del Estatuto de la Asociación, cfr. fs. 199- **y forma de pago de las cancelaciones**; los peritos concluyeron que: "*del análisis de los elementos que han sido adjuntados a la causa se desprende que la ASOCIACIÓN tuvo, al menos hasta el mes de sept. /2011, una administración de fondos irregular en lo concerniente al registro sistemático de las operaciones de ingresos de fondos y, principalmente, de contabilización de pagos*" (fs. 787 vta.).

Concluyendo que con las constancias que contaron para efectuar la pericia los pagos se habrían efectuado en efectivo.

3-Adquisiciones:



que según surge del Dictamen Pericial N° 251/2012, la Asociación en el ejercicio cerrado en esa misma fecha (ejercicio económico n° 17) expuso como adelanto a proveedores la suma de \$221.000 –suma que tampoco coincide con los anticipos a proveedores que se expusieron en el Estado de Situación Patrimonial por \$731.006.

Es de mencionar, también, que con fecha 24/02/2011 mediante Recibo “X” N° 0001-00000030 se pagó \$90.000.

Ahora bien, tal como fuera apuntado por los peritos contables, la fecha del convenio data del 28/11/2010, día en el que, según surge de los recibos y facturas, ya se habían cancelado tres pagos por un total de \$185.000, y ya para el 17/12/2010 fecha en que se libró el recibo por \$96.000, el pago del 70% de la obra estaba superado. Resulta fundamental mencionar que el co-contratante era Jordan y los pagos eran librados a favor de la Ferretería “La Cantera S.R.L.”, razones, por las cuales, los contadores públicos Balihaut y Palopoli concluyeron que los pagos antes individualizados: “...*NO se corresponden con los elementos constituyentes del contrato...*” (cfr. fs. 787).

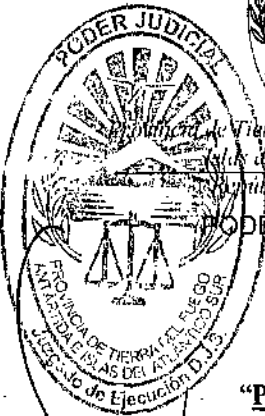
En este punto, todos los bomberos que formaban parte de la Asociación, fueron contestes al afirmar que nunca se recibió ningún elemento ni se comenzó ninguna obra en el cuartel, extremo que, además, fue corroborado en la inspección ocular efectuada por Defensa Civil y el veedor de la IGJ.

De conformidad con lo expuesto, el perjuicio acreditado en este punto asciende a la suma de \$371.000, conformado por los pagos de: \$65.000, dos pagos de \$60.000, \$96.000 y \$90.000.

2-En relación a los registros contables –obligación de Bado, tal como se desprende del punto c del título VIII del Estatuto de la Asociación, cfr. fs. 199- **y forma de pago de las cancelaciones**; los peritos concluyeron que: “*del análisis de los elementos que han sido adjuntados a la causa se desprende que la ASOCIACIÓN tuvo, al menos hasta el mes de sept. /2011, una administración de fondos irregular en lo concerniente al registro sistemático de las operaciones de ingresos de fondos y, principalmente, de contabilización de pagos*” (fs. 787 vta.).

Concluyendo que con las constancias que contaron para efectuar la pericia los pagos se habrían efectuado en efectivo.

3-Adquisiciones:



Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

3.1- En cuanto a la factura 000-00039774 emitida por "**Proveeduría Industrial S.R.L.**" por la suma de \$115.197 por la compra de equipos estructurales, en particular, 15 trajes de bomberos "Elite 850 amarillo" y 15 pares de guantes ignífugos e hidrofugos-cfr.fs. 12 del expte. 007596-GM/2011-, la operación se habría llevado en "cuenta corriente" con fecha 12/7/2011 sin comprobante que permita concluir si se canceló la misma -aquí los peritos contadores también apuntaron a la informalidad en los registros contables en el punto e) de dicho Dictamen-.

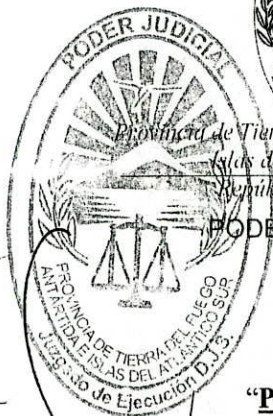
Sin perjuicio de lo expuesto en la pericia en cuestión, del último inventario presentado por las autoridades de la asociación, cotejado con el efectuado por Defensa Civil, se desprende que los equipos estructurales declarados y los contabilizados, diferían en su cantidad, además que los existentes no se encontraban utilizables en su totalidad. En cuanto a lo expuesto, es relevante mencionar lo declarado oportunamente por Condori, Burgos, y por el Sr. Muia, quien explicó el modo en que Solari le solicitó que emitiera la factura y sostuvo que la misma nunca fue cancelada.

En cuanto a este punto, una vez más, se advierte que el *modus operandi* de Solari era el de solicitar facturas, a los fines de rendirlo ante Defensa Civil y, de ese modo, hacerse de dinero para sí o para terceros, maniobra que no podía ser desconocida por Bado, quien, además de tener una estrecha relación personal con el nombrado, era quien revestía el cargo de tesorera y, por lo tanto, resultaba ser la titular de la cuenta del BTF a la que eran consignados los fondos provenientes de la Ley N° 736. De este modo, concluyo el perjuicio en la suma de \$115.197.

3.2-Por otro lado, de la Factura n° 00015189 y 0001-00015190 ambas de fecha 5/6/10 de "**Cafenet**" -**Sanes S.R.L.**- surge la adquisición de distintos elementos por la suma total de \$42.976 -monto del perjuicio-(cfr. fs. 878/9 y del expte. 012305-GM/2010). Sin perjuicio de ello, tal como afirmó el Sr. Escobar en su declaración testimonial, le solicitaron que efectuara dicha factura, ello, según los dichos de Solari, para pedir que le anticiparan el dinero y luego concretaría la compra de mercadería, extremo que nunca fue cumplido, pues, jamás le pagó y por lo tanto, tampoco canceló dicho documento.

Sin perjuicio de ello, los peritos contadores fueron contestes al afirmar que dicha suma surge de la nota N° 5 de los Estados Contables, en relación al anticipo a proveedores al 31/12/2010.

Jorge D. Novarino
Secretario



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

Maximiliano García Arpón
Presidente

3.1- En cuanto a la factura 000-00039774 emitida por "**Proveeduría Industrial S.R.L.**" por la suma de \$115.197 por la compra de equipos estructurales, en particular, 15 trajes de bomberos "Elite 850 amarillo" y 15 pares de guantes ignífugos e hidrofugos-cfr.fs. 12 del expte. 007596-GM/2011-, la operación se habría llevado en "cuenta corriente" con fecha 12/7/2011 sin comprobante que permita concluir si se canceló la misma -aquí los peritos contadores también apuntaron a la informalidad en los registros contables en el punto e) de dicho Dictamen-.

Sin perjuicio de lo expuesto en la pericia en cuestión, del último inventario presentado por las autoridades de la asociación, cotejado con el efectuado por Defensa Civil, se desprende que los equipos estructurales declarados y los contabilizados, diferían en su cantidad, además que los existentes no se encontraban utilizables en su totalidad. En cuanto a lo expuesto, es relevante mencionar lo declarado oportunamente por Condori, Burgos, y por el Sr. Muia, quien explicó el modo en que Solari le solicitó que emitiera la factura y sostuvo que la misma nunca fue cancelada.

En cuanto a este punto, una vez más, se advierte que el *modus operandi* de Solari era el de solicitar facturas, a los fines de rendirlo ante Defensa Civil y, de ese modo, hacerse de dinero para sí o para terceros, maniobra que no podía ser desconocida por Bado, quien, además de tener una estrecha relación personal con el nombrado, era quien revestía el cargo de tesorera y, por lo tanto, resultaba ser la titular de la cuenta del BTF a la que eran consignados los fondos provenientes de la Ley N° 736. De este modo, concluyo el perjuicio en la suma de \$115.197.

3.2-Por otro lado, de la Factura n° 00015189 y 0001-00015190 ambas de fecha 5/6/10 de "**Cafenet**" -**Sanes S.R.L.**- surge la adquisición de distintos elementos por la suma total de \$42.976 -monto del perjuicio-(cfr. fs. 878/9 y del expte. 012305-GM/2010). Sin perjuicio de ello, tal como afirmó el Sr. Escobar en su declaración testimonial, le solicitaron que efectuara dicha factura, ello, según los dichos de Solari, para pedir que le anticiparan el dinero y luego concretaría la compra de mercadería, extremo que nunca fue cumplido, pues, jamás le pagó y por lo tanto, tampoco canceló dicho documento.

Sin perjuicio de ello, los peritos contadores fueron contestes al afirmar que dicha suma surge de la nota N° 5 de los Estados Contables, en relación al anticipo a proveedores al 31/12/2010.

Jorge D. Novarino
Secretario



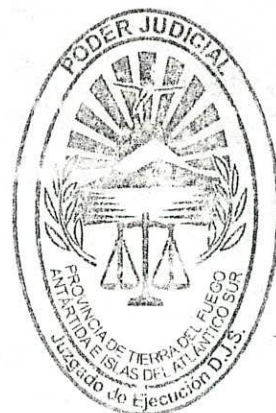
3.3- En relación a la donación efectuada por el entonces Intendente, Federico Sciurano, y posterior compra de equipamiento en el comercio **"DTT Ushuaia"** del expte. N° 007596-GM/2011, surge la adquisición de camperas por \$10.595, suma que, se rindió ante Defensa Civil Provincial como gasto de funcionamiento, tal como prevé la Ley N° 736, sin perjuicio de haber sido donada por Sciurano para el día del bombero –de hecho la suma de la donación difiere del de la compra, pues se adelantaron \$25.000-, tal como se desprende de las declaraciones testimoniales del mencionado ex funcionario, la de Simone, López y Burgos.

Es de mencionar, que el monto asignado por la Municipalidad de Ushuaia a la Asociación \$10.595 fue rendido ante el ente provincial como parte de sus aportes, y el resto se desconoce su destino, por lo que, considero que el perjuicio en este punto asciende a los \$25.000.

3.4-Por otro lado, en cuanto a la adquisición de **Chieftien Safety Manufacturing** (The Protective Group), conforme surge de los exptes. 22169-GM/2010 –factura n° 7922/11 por la suma de USD 24.078-, 2853-GM/2011 –factura n° 8105 por USD 25.307- y 4771-GM/2011 –factura n° 8322/11 por USD 14.691-, se rindieron dichos gastos por la suma total de USD 64.076 (monto que según el tipo de cambio vigente a la fecha de facturación ascendía a los \$259.246,15-monto de perjuicio-), por la adquisición equipos estructurales pero, si ello es así, nunca fueron entregados al personal.

En este sentido, resulta fundamental destacar que la compra que aquí se detalla data de julio del año 2011, sin embargo, conforme se desprende de la nota que luce a fs. 420 en el mes de agosto de 2011, se hizo entrega de seis equipos estructurales adquiridos al Consejo de Federación de Bomberos Voluntarios de la República Argentina por la suma de \$25.608. Es decir, que en julio se hizo una compra por equipos estructurales que jamás fueron entregados al cuartel, y un mes después, se compraron 6 por una suma mucho menor que si efectivamente fueron entregados.

3.5- Irregularidad en la adquisición **del vehículo marca KIA K 2700 dominio HGE 188**, del Boleto de Compra Venta se desprende que dicha compra se efectuó el 28/04/2010, a la agencia Patagonia Automotores, por la suma de \$80.000, acordándose una contra-entrega en ese acto por la suma de \$34.000, y el saldo en cuatro



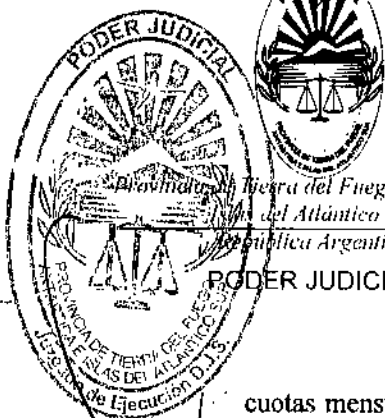
3.3- En relación a la donación efectuada por el entonces Intendente, Federico Sciurano, y posterior compra de equipamiento en el comercio **“DTT Ushuaia”** del expte. N° 007596-GM/2011, surge la adquisición de camperas por \$10.595, suma que, se rindió ante Defensa Civil Provincial como gasto de funcionamiento, tal como prevé la Ley N° 736, sin perjuicio de haber sido donada por Sciurano para el día del bombero –de hecho la suma de la donación difiere del de la compra, pues se adelantaron \$25.000-, tal como se desprende de las declaraciones testimoniales del mencionado ex funcionario, la de Simone, López y Burgos.

Es de mencionar, que el monto asignado por la Municipalidad de Ushuaia a la Asociación \$10.595 fue rendido ante el ente provincial como parte de sus aportes, y el resto se desconoce su destino, por lo que, considero que el perjuicio en este punto asciende a los \$25.000.

3.4-Por otro lado, en cuanto a la adquisición de **Chieftien Safety Manufacturing** (The Protective Group), conforme surge de los exptes. 22169-GM/2010 –factura n° 7922/11 por la suma de USD 24.078-, 2853-GM/2011 –factura n° 8105 por USD 25.307- y 4771-GM/2011 –factura n° 8322/11 por USD 14.691-, se rindieron dichos gastos por la suma total de USD 64.076 (monto que según el tipo de cambio vigente a la fecha de facturación ascendía a los \$259.246,15-monto de perjuicio-), por la adquisición equipos estructurales pero, si ello es así, nunca fueron entregados al personal.

En este sentido, resulta fundamental destacar que la compra que aquí se detalla data de julio del año 2011, sin embargo, conforme se desprende de la nota que luce a fs. 420 en el mes de agosto de 2011, se hizo entrega de seis equipos estructurales adquiridos al Consejo de Federación de Bomberos Voluntarios de la República Argentina por la suma de \$25.608. Es decir, que en julio se hizo una compra por equipos estructurales que jamás fueron entregados al cuartel, y un mes después, se compraron 6 por una suma mucho menor que si efectivamente fueron entregados.

3.5- Irregularidad en la adquisición **del vehículo marca KIA K 2700 dominio HGE 188**, del Boleto de Compra Venta se desprende que dicha compra se efectuó el 28/04/2010, a la agencia Patagonia Automotores, por la suma de \$80.000, acordándose una contra-entrega en ese acto por la suma de \$34.000, y el saldo en cuatro



PODER JUDICIAL

cuotas mensuales de \$11.389 –cfr. exptes. 11873-GM/2010, 11872-GM/2010 y 13388-GM/2010-. Sin perjuicio de ello, con fecha 28/4/2010 obra el recibo n° 0002737 por \$34.000, y con fecha 19/11/2010 lucen dos recibos n° 0002963 y 0002964 por \$14.000 cada uno, ascendiendo los pagos al total de \$62.000 –monto que coincide con el que surge registrado como anticipo a proveedores, bienes de uso por \$62.000 en el balance cerrado al 31/12/2010, nota n° 5, así como también, se encuentra registrado en el “Estado de Flujo de Efectivo” del mismo ejercicio-.

Ahora bien, sin perjuicio de restar un saldo de \$18.000, existe un boleto de compra-venta de fecha 2/8/2011 por la venta de una camioneta ISUZU por la suma de \$40.000 a “Patagonia Automotores”, estableciéndose que: “Se toma en parte de pago a cuenta por deuda de camión KIA 2700 4X4 C/D HGE188 quedando un saldo por intereses de \$8.000” –el valor de origen de la unidad ISUZU había sido de \$46.000-.

En este orden de ideas, es de mencionar que el primer pago, esto es, los \$34.000 se pagaron el 28/4/10, y se pactaron cuatro cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento, la primera de ellas, el 15/6/10 y las demás cada treinta días, es decir, que la última vencía con fecha 15/9/10.

Ahora bien, sin perjuicio del anticipo a proveedores por \$62.000 en el ejercicio cerrado al 2010, de la fecha que lucen los recibos y en el boleto de compra-venta en cuestión-, se desprende la siguiente cronología de pagos:

- a- \$34.000 el día 28/4/10 –saldo= \$46.000
- b- \$40.000 el día 2/08/10-saldo= \$6.000 –se pactan intereses por \$8.000, en ese momento se entregó la ISUZU BLA-907, su valor de origen, cinco meses antes, había sido \$46.000-.
- c- \$28.000 el día 19/11/10 –mediante dos recibos de \$14.000 cada uno- saldo negativo= \$22.000

PERJUICIO= \$22.000

Estimo relevante mencionar, que la diferencia entre el valor de origen y el de venta, esto es, entre los \$46.000 y los \$40.000 de la camioneta ISUZU tomada como parte de pago de la KIA, a primera vista no se trata de una gran discrepancia en precios, por lo que, no debe ser considerada como perjuicio, pues, no obra en la causa cotización del vehículo alguna al momento de la venta, ni su estado de

Jorge D. Novatino
Secretario



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

Maximiliano García Apón
Presidente

cuotas mensuales de \$11.389 –cfr. exptes. 11873-GM/2010, 11872-GM/2010 y 13388-GM/2010-. Sin perjuicio de ello, con fecha 28/4/2010 obra el recibo n° 0002737 por \$34.000, y con fecha 19/11/2010 lucen dos recibos n° 0002963 y 0002964 por \$14.000 cada uno, ascendiendo los pagos al total de \$62.000 –monto que coincide con el que surge registrado como anticipo a proveedores, bienes de uso por \$62.000 en el balance cerrado al 31/12/2010, nota n° 5, así como también, se encuentra registrado en el “Estado de Flujo de Efectivo” del mismo ejercicio-.

Ahora bien, sin perjuicio de restar un saldo de \$18.000, existe un boleto de compra-venta de fecha 2/8/2011 por la venta de una camioneta ISUZU por la suma de \$40.000 a “Patagonia Automotores”, estableciéndose que: “Se toma en parte de pago a cuenta por deuda de camión KIA 2700 4X4 C/D HGE188 quedando un saldo por intereses de \$8.000” –el valor de origen de la unidad ISUZU había sido de \$46.000-.

En este orden de ideas, es de mencionar que el primer pago, esto es, los \$34.000 se pagaron el 28/4/10, y se pactaron cuatro cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento, la primera de ellas, el 15/6/10 y las demás cada treinta días, es decir, que la última vencía con fecha 15/9/10.

Ahora bien, sin perjuicio del anticipo a proveedores por \$62.000 en el ejercicio cerrado al 2010, de la fecha que lucen los recibos y en el boleto de compra-venta en cuestión-, se desprende la siguiente cronología de pagos:

- a- \$34.000 el día 28/4/10 –saldo= \$46.000
- b- \$40.000 el día 2/08/10-saldo= \$6.000 –se pactan intereses por \$8.000, en ese momento se entregó la ISUZU BLA-907, su valor de origen, cinco meses antes, había sido \$46.000-.
- c- \$28.000 el día 19/11/10 –mediante dos recibos de \$14.000 cada uno- saldo negativo= \$22.000

PERJUICIO= \$22.000

Estimo relevante mencionar, que la diferencia entre el valor de origen y el de venta, esto es, entre los \$46.000 y los \$40.000 de la camioneta ISUZU tomada como parte de pago de la KIA, a primera vista no se trata de una gran discrepancia en precios, por lo que, no debe ser considerada como perjuicio, pues, no obra en la causa cotización del vehículo alguna al momento de la venta, ni su estado de

Jorge D. Novarino
Secretario



conservación, por lo que, dicha depreciación puede responder a una fluctuación del mercado que excede a la materia de este Tribunal.

3.6- En relación con la presunta adquisición de un **Jeep Nissan Patrol dominio RYA 946**, identificado en el inventario como n° 30 entregado oportunamente por Solari, los peritos contables concluyeron que dicha compra se habría plasmado en el ejercicio cerrado el 31/12/2010 por \$45.000, sin perjuicio de lo cual, todos los testigos fueron contestes al afirmar que no lo vieron nunca en el cuartel, extremo que fue ratificado por Defensa Civil en la inspección llevada a cabo oportunamente.

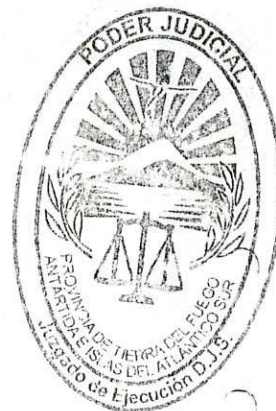
En este sentido, no obstante de la rebeldía de Solari, es de mencionar que en su indagatoria, reconoció la compra del vehículo antes identificado, sin perjuicio de que afirmó que dicha unidad no le fue entregada por un problema de salud del vendedor (cfr. fs. 808/vta.).

Ahora bien, este perjuicio se encuentra hartamente acreditado, pues, se plasmó una supuesta compra de un vehículo, logrando así, hacerse del monto del mismo para fines propios o ajenos de la imputada.

3.7-Por otro lado, del Expte. 11873-GM/2010 surge glosada la copia del boleto de compra venta de fecha 20/3/2010, por un automóvil **KIA BESTA** dominio BBJ 358, por la suma de \$38.000, pactándose el pago en el momento de \$28.000 y \$10.000 dentro de los sesenta días posteriores a la firma –el que fue cancelado cfr. fs. 7 del Expte. 11872-GM/2010.

Es de mencionar, que con fecha 25/05/2011 dicha unidad fue vendida en \$16.000, conforme se desprende del boleto de compra venta que se encuentra reservado en Secretaría –cfr. fs. 484-. Es decir, que un año después, dicho vehículo se depreció en su valor en \$22.000. Así, es que estimó que si bien dicha diferencia monetaria resulta significativa, ello no es suficiente para tener por acreditado el perjuicio, pues, no se encuentra agregado en autos constancia alguna que indique el estado de conservación de dicha unidad motriz ni su cotización en el mercado al momento de la venta, por lo que, en este punto, en función del beneficio de la duda previsto en el último apartado del art. 36 de la Constitución Provincial, no lo considero acreditado.

Todo lo expuesto, deja en evidencia el comportamiento



conservación, por lo que, dicha depreciación puede responder a una fluctuación del mercado que excede a la materia de este Tribunal.

3.6- En relación con la presunta adquisición de un **Jeep Nissan Patrol dominio RYA 946**, identificado en el inventario como n° 30 entregado oportunamente por Solari, los peritos contables concluyeron que dicha compra se habría plasmado en el ejercicio cerrado el 31/12/2010 por \$45.000, sin perjuicio de lo cual, todos los testigos fueron contestes al afirmar que no lo vieron nunca en el cuartel, extremo que fue ratificado por Defensa Civil en la inspección llevada a cabo oportunamente.

En este sentido, no obstante de la rebeldía de Solari, es de mencionar que en su indagatoria, reconoció la compra del vehículo antes identificado, sin perjuicio de que afirmó que dicha unidad no le fue entregada por un problema de salud del vendedor (cfr. fs. 808/vta.).

Ahora bien, este perjuicio se encuentra hartamente acreditado, pues, se plasmó una supuesta compra de un vehículo, logrando así, hacerse del monto del mismo para fines propios o ajenos de la imputada.

3.7-Por otro lado, del Expte. 11873-GM/2010 surge glosada la copia del boleto de compra venta de fecha 20/3/2010, por un automóvil **KIA BESTA** dominio BBJ 358, por la suma de \$38.000, pactándose el pago en el momento de \$28.000 y \$10.000 dentro de los sesenta días posteriores a la firma –el que fue cancelado cfr. fs. 7 del Expte. 11872-GM/2010.

Es de mencionar, que con fecha 25/05/2011 dicha unidad fue vendida en \$16.000, conforme se desprende del boleto de compra venta que se encuentra reservado en Secretaría –cfr. fs. 484-. Es decir, que un año después, dicho vehículo se depreció en su valor en \$22.000. Así, es que estimó que si bien dicha diferencia monetaria resulta significativa, ello no es suficiente para tener por acreditado el perjuicio, pues, no se encuentra agregado en autos constancia alguna que indique el estado de conservación de dicha unidad motriz ni su cotización en el mercado al momento de la venta, por lo que, en este punto, en función del beneficio de la duda previsto en el último apartado del art. 36 de la Constitución Provincial, no lo considero acreditado.

Todo lo expuesto, deja en evidencia el comportamiento

1287



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

[Signature]
Maximiliano García Arpon
Presidente

desplegado por la imputada, Adriana Lourdes Bado Larrosa, quien con conocimiento y a sabiendas de las irregularidades –pues, era quien se reunía con Solari en la oficina para acordar operaciones- plasmaba en inventarios y demás documentación adquisiciones que nunca habían sido concretadas, para hacerse del dinero, siempre en perjuicio de la administración pública, ello, más allá que en su indagatoria haya apuntado a que era el modo habitual, por la demora en que se acreditaban los subsidios, y dado que todo era aprobado por la Comisión Directiva, extremo que, de ser así, no es óbice para tener por acreditado el hecho traído a juzgamiento como su intervención en el mismo, dando respuesta asertiva a la primera de las cuestiones planteadas.

Ingresando de esta manera a la segunda de ellas, estimo que los hechos que tuve por acreditados, deben recibir encuentre legal en las figuras previstas y reprimidas en los arts. 173 inc. 7º en función del agravante contemplada en el art. 174 inc. 5º del Código Penal.

Ello, pues, la imputada en su carácter de tesorera, tal como fuera designada conforme el acta de asamblea que luce en el expte. IGJ n° 3650/94, se le confió el manejo de los fondos, pues, era ella quien figuraba como titular de la cuenta corriente del BTF, cuenta en la que se aportaban los valores asignados tanto de la Ley N° 736, como aquéllos provenientes de la Dirección Nacional de Energía, reuniendo los requisitos de sujeto activo requeridos por la norma *sub examine* –cfr. fs. 532/612 y “Estatuto de la Asociación Civil Bomberos Voluntarios “Zona Norte”-.

[Signature]
JUEZ
GUILLERMO JORGE GARCÍA

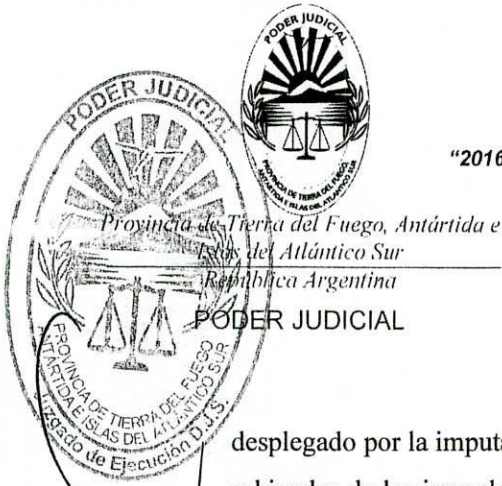
Máxime teniendo en cuenta que de las constancias incorporadas en autos, y de las declaraciones testimoniales de De Simone, y Condori, surge que sólo Bado y su ex marido y presidente Solari –quien se encuentra rebelde, por lo que, no me expediré a su respecto-, eran quienes tenían el exclusivo manejo de los fondos, impidiendo cualquier tipo de control respecto de los mismos por parte de terceros.

Pues bien, es de destacar que la lesión al bien jurídico, esto es, la propiedad, se encuentra configurada en la contratación por la obra de ampliación que fue pagada pero nunca efectuada, en la compra del vehículo marca KIA K2700 por un sobreprecio, y por la adquisición de equipos estructurales y demás elementos, que fueron declarados como existentes pero no contabilizados en su totalidad por Defensa Civil, lo que demuestra la administración infiel.

En este orden de ideas, es de mencionar que fue en su calidad de

[Signature]
Jorge D. Novarina
Secretario

1287



PODER JUDICIAL

desplegado por la imputada, Adriana Lourdes Bado Larrosa, quien con conocimiento y a sabiendas de las irregularidades –pues, era quien se reunía con Solari en la oficina para acordar operaciones- plasmaba en inventarios y demás documentación adquisiciones que nunca habían sido concretadas, para hacerse del dinero, siempre en perjuicio de la administración pública, ello, más allá que en su indagatoria haya apuntado a que era el modo habitual, por la demora en que se acreditaban los subsidios, y dado que todo era aprobado por la Comisión Directiva, extremo que, de ser así, no es óbice para tener por acreditado el hecho traído a juzgamiento como su intervención en el mismo, dando respuesta asertiva a la primera de las cuestiones planteadas.

Ingresando de esta manera a la segunda de ellas, estimo que los hechos que tuve por acreditados, deben recibir encuentre legal en las figuras previstas y reprimidas en los arts. 173 inc. 7º en función del agravante contemplada en el art. 174 inc. 5º del Código Penal.

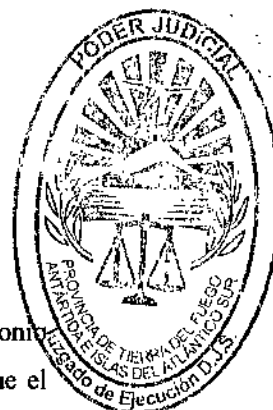
Ello, pues, la imputada en su carácter de tesorera, tal como fuera designada conforme el acta de asamblea que luce en el expte. IGJ n° 3650/94, se le confió el manejo de los fondos, pues, era ella quien figuraba como titular de la cuenta corriente del BTF, cuenta en la que se aportaban los valores asignados tanto de la Ley N° 736, como aquéllos provenientes de la Dirección Nacional de Energía, reuniendo los requisitos de sujeto activo requeridos por la norma *sub examine* –cfr. fs. 532/612 y “Estatuto de la Asociación Civil Bomberos Voluntarios “Zona Norte”-.

Máxime teniendo en cuenta que de las constancias incorporadas en autos, y de las declaraciones testimoniales de De Simone, y Condori, surge que sólo Bado y su ex marido y presidente Solari –quien se encuentra rebelde, por lo que, no me expediré a su respecto-, eran quienes tenían el exclusivo manejo de los fondos, impidiendo cualquier tipo de control respecto de los mismos por parte de terceros.

Pues bien, es de destacar que la lesión al bien jurídico, esto es, la propiedad, se encuentra configurada en la contratación por la obra de ampliación que fue pagada pero nunca efectuada, en la compra del vehículo marca KIA K2700 por un sobreprecio, y por la adquisición de equipos estructurales y demás elementos, que fueron declarados como existentes pero no contabilizados en su totalidad por Defensa Civil, lo que demuestra la administración infiel.

En este orden de ideas, es de mencionar que fue en su calidad de

Jorge D. Novarina
Secretario



tesorera, que el estado, por intermedio de distintos organismo, le confió su patrimonio para que le otorgara el destino correspondiente, y es en este punto que estimo, que el disvalor del injusto es mayor, pues, se trata aquí de un servicio público, que en el supuesto de tornarse inoperante –como sucedió en el caso- no podía responder ante emergencias.

Ahora bien, la propiedad se vio afectada porque Bado vulneró el erario público, resultando menester destacar que la cuantificación del perjuicio resulta ser una peculiaridad del delito que aquí se le imputa.

Para mayor ilustración, el monto al que asciende la afectación al patrimonio del estado será plasmado en el siguiente cuadro:

<i>Adquisición-Contratación</i>	<i>Valor Pactado-Valor Pagado</i>	<i>Perjuicio</i>
Convenio, Ferretería “La Cantera S.R.L.”	Monto abonado sin ejecución de la obra \$371.000 –superando el valor total de obra pactado (\$350.000)-	\$371.000
Proveduría Industrial S.R.L.	Rendición por \$115.197, sin haber adquirido ningún bien	\$115.197
Cafenet –Sanes S.R.L.	Rendición por \$42.946, sin haber adquirido ningún bien	\$42.976
Adelanto de Subsidio de la Municipalidad de Ushuaia	Le adelantaron \$25.000 para la compra de equipos de rescate, siendo que se usaron \$10.595 en el comercio DTT Ushuaia y luego se rindieron como si fueran aporte de Ley n° 736 y el resto se desconoce su destino	\$25.000
Chieftien Safety Manufacturing - The Protective Group	Rendición de tres facturas por las sumas de USD 24.078+ USD 25.307- y USD 14.691, arrojando un total de USD	\$259.246,15



tesorera, que el estado, por intermedio de distintos organismo, le confió su patrimonio para que le otorgara el destino correspondiente, y es en este punto que estimo, que el disvalor del injusto es mayor, pues, se trata aquí de un servicio público, que en el supuesto de tornarse inoperante –como sucedió en el caso- no podía responder ante emergencias.

Ahora bien, la propiedad se vio afectada porque Bado vulneró el erario público, resultando menester destacar que la cuantificación del perjuicio resulta ser una peculiaridad del delito que aquí se le imputa.

Para mayor ilustración, el monto al que asciende la afectación al patrimonio del estado será plasmado en el siguiente cuadro:

<i>Adquisición-Contratación</i>	<i>Valor Pactado-Valor Pagado</i>	<i>Perjuicio</i>
Convenio, Ferretería “La Cantera S.R.L.”	Monto abonado sin ejecución de la obra \$371.000 –superando el valor total de obra pactado (\$350.000)-	\$371.000
Proveeduría Industrial S.R.L.	Rendición por \$115.197, sin haber adquirido ningún bien	\$115.197
Cafenet –Sanes S.R.L.	Rendición por \$42.946, sin haber adquirido ningún bien	\$42.976
Adelanto de Subsidio de la Municipalidad de Ushuaia	Le adelantaron \$25.000 para la compra de equipos de rescate, siendo que se usaron \$10.595 en el comercio DTT Ushuaia y luego se rindieron como si fueran aporte de Ley n° 736 y el resto se desconoce su destino	\$25.000
Chieftien Safety Manufacturing - The Protective Group	Rendición de tres facturas por las sumas de USD 24.078+ USD 25.307- y USD 14.691, arrojando un total de USD	\$259.246,15



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

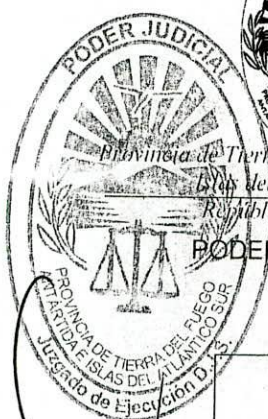
	64.076, sin haber adquirido ningún bien -valor de cotización teniendo en cuenta el tipo de cambio al momento de la facturación \$259.246,15	
KIA K2700 dominio HGE 188	Pago de un sobreprecio al pactado respecto de la indicada unidad. En ese sentido, se pagaron \$34.000 el día 28/4/10, \$40.000 el día 2/08/10-se entregó la ISUZU BLA-907 por ese monto; \$28.000 el día 19/11/10. En total se pagaron \$102.000 por una compra pactada en \$80.000.	\$22.000
Jeep Nissan Patrol dominio RYA 946	Por la mencionada unidad se pagaron \$45.000 pero nunca fue entregada al cuartel, sin perjuicio de haberse inventariado.	\$45.000
	Total perjuicio	\$880.419,15

Ahora bien, plasmado cada perjuicio acreditado, debo hacer alusión a las irregularidades en los registros contables de Bado, y, en tal sentido, la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, ha establecido que: "*Las falencias contables constituyen una grave prueba de carácter incriminatorio en orden al delito de administración fraudulenta*" ("Dwek, Alberto", DJ 1999-2-1157, rta.22/6/98, cfr. Griboff de Imahorn, Analía, en "Defraudaciones, Art. 173 del Código Penal", Ed. Lerner, Duarte Quiros, 2003, pág. 136).

Por otro lado, la Sala V de la misma Cámara dispuso que: "*Quebranta la fidelidad incurriendo en administración fraudulenta quien no utiliza*

Jorge D. Novarino
Secretario

1268



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

[Signature]
Maximiliano García Arpon
Presidente

	64.076, sin haber adquirido ningún bien -valor de cotización teniendo en cuenta el tipo de cambio al momento de la facturación \$259.246,15	
KIA K2700 dominio HGE 188	Pago de un sobreprecio al pactado respecto de la indicada unidad. En ese sentido, se pagaron \$34.000 el día 28/4/10, \$40.000 el día 2/08/10-se entregó la ISUZU BLA-907 por ese monto; \$28.000 el día 19/11/10. En total se pagaron \$102.000 por una compra pactada en \$80.000.	\$22.000
Jeep Nissan Patrol dominio RYA 946	Por la mencionada unidad se pagaron \$45.000 pero nunca fue entregada al cuartel, sin perjuicio de haberse inventariado.	\$45.000
	Total perjuicio	\$880.419,15

[Signature]
GUILLERMO JORGE GONZÁLEZ
JUEZ

Ahora bien, plasmado cada perjuicio acreditado, debo hacer alusión a las irregularidades en los registros contables de Bado, y, en tal sentido, la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, ha establecido que: *"Las falencias contables constituyen una grave prueba de carácter incriminatorio en orden al delito de administración fraudulenta"* ("Dwek, Alberto", DJ 1999-2-1157, rta.22/6/98, cfr. Griboff de Imahorn, Analía, en "Defraudaciones, Art. 173 del Código Penal", Ed. Lerner, Duarte Quiros, 2003, pág. 136).

Por otro lado, la Sala V de la misma Cámara dispuso que: *"Quebranta la fidelidad incurriendo en administración fraudulenta quien no utiliza*

[Signature]
Jorge D. Novarino
Secretario



el dinero entregado con el fin de asegurar la concertación de una compraventa, sin realizar ninguna de las gestiones propias del negocio encomendado y se apropia de ese dinero" ("Villa, Enrique R. y otro", DJ 1999-2-935, rta. El 19/03/1998, cfr. ob. cit. Pág. 136).

Dicho ello, me referiré, a continuación, al tercero de los interrogantes relativo a la responsabilidad, ante lo cual, advierto que no existe ninguna causal de justificación del proceder de Bado, por lo que, los hechos además de típicos resultan antijurídicos.

Por otro lado, tampoco se alegó ni probó la existencia de una alteración morbosa de las facultades mentales de la imputada que le hayan impedido comprender la criminalidad de los actos.

Por todo lo dicho, voto en el sentido que la imputada Adriana Lourdes Bado Larrosa, resulta plenamente responsable del hecho material probado que la tiene como autora.

En lo relativo a la pena a imponer, y las pautas mensurativas de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, coincido con lo postulado por el Sr. Fiscal a fs. 1208, estimando como atenuante la falta de antecedentes computables y como agravante la magnitud del daño causado, en relación al monto económico del perjuicio.

Con arreglo a tales parámetros, valorados de acuerdo a las pautas mensurativas de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, propongo en definitiva a los distinguidos colegas que me seguirán en orden de votación, imponerle a la acusada Bado la pena de dos años y dos meses de prisión, más las costas del proceso, tal como fuera requerido por el Sr. Fiscal (Arts. 173 inc. 7º en función el art. 174 inc. 5º del C.P.; 372 y 492 del C.P.P.).

Ahora teniendo en cuenta los parámetros expuestos al mensurar la penalidad a imponer, como la opinión diagnóstica efectuada respecto de la imputada en el informe social agregado a fs. 1239/1241, informe de reincidencia de fs. 1264/1266, aunados ellos a las consecuencias perniciosas de la prisionización, teniendo en cuenta además los fines preventivos de la pena que hacen inconveniente la aplicación efectiva de condenas de corta duración, como en el caso, resultan ser circunstancias que en definitiva me llevan a proponer que la pena señalada sea dejada en suspenso (Art. 26 del Código Penal).



el dinero entregado con el fin de asegurar la concertación de una compraventa, sin realizar ninguna de las gestiones propias del negocio encomendado y se apropia de ese dinero" ("Villa, Enrique R. y otro", DJ 1999-2-935, rta. El 19/03/1998, cfr. ob. cit. Pág. 136).

Dicho ello, me referiré, a continuación, al tercero de los interrogantes relativo a la responsabilidad, ante lo cual, advierto que no existe ninguna causal de justificación del proceder de Bado, por lo que, los hechos además de típicos resultan antijurídicos.

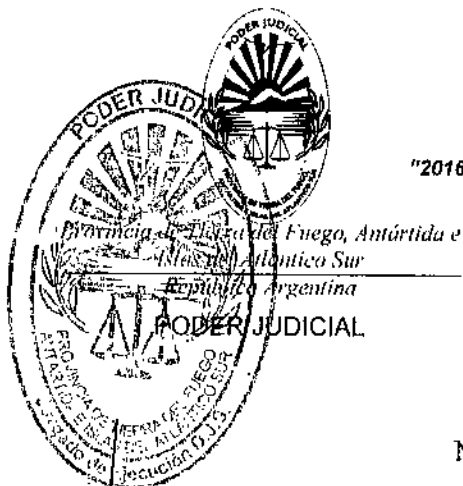
Por otro lado, tampoco se alegó ni probó la existencia de una alteración morbosa de las facultades mentales de la imputada que le hayan impedido comprender la criminalidad de los actos.

Por todo lo dicho, voto en el sentido que la imputada Adriana Lourdes Bado Larrosa, resulta plenamente responsable del hecho material probado que la tiene como autora.

En lo relativo a la pena a imponer, y las pautas mensurativas de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, coincido con lo postulado por el Sr. Fiscal a fs. 1208, estimando como atenuante la falta de antecedentes computables y como agravante la magnitud del daño causado, en relación al monto económico del perjuicio.

Con arreglo a tales parámetros, valorados de acuerdo a las pautas mensurativas de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, propongo en definitiva a los distinguidos colegas que me seguirán en orden de votación, imponerle a la acusada Bado la pena de dos años y dos meses de prisión, más las costas del proceso, tal como fuera requerido por el Sr. Fiscal (Arts. 173 inc. 7º en función el art. 174 inc. 5º del C.P.; 372 y 492 del C.P.P.).

Ahora teniendo en cuenta los parámetros expuestos al mensurar la penalidad a imponer, como la opinión diagnóstica efectuada respecto de la imputada en el informe social agregado a fs. 1239/1241, informe de reincidencia de fs. 1264/1266, aunados ellos a las consecuencias perniciosas de la prisionización, teniendo en cuenta además los fines preventivos de la pena que hacen inconveniente la aplicación efectiva de condenas de corta duración, como en el caso, resultan ser circunstancias que en definitiva me llevan a proponer que la pena señalada sea dejada en suspenso (Art. 26 del Código Penal).



No obstante ello estimo, que de compartir mi colega el criterio enunciado, debe imponerse a Bado el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el término de tres años: 1) Comunicar al Tribunal de Ejecución todo cambio de residencia que efectuare; 2) Someterse al cuidado del Patronato; y 3) Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas (Art. 27 bis del Código Penal).

En atención a su actuación como garante de los derechos de la imputada Bado, incumbe a este Tribunal establecer la suma adecuada que en calidad de honorarios se debe regular al Defensor Oficial, Dr. Juan Carlos Assan, y al defensor particular, Dr. Rodrigo Guidi.

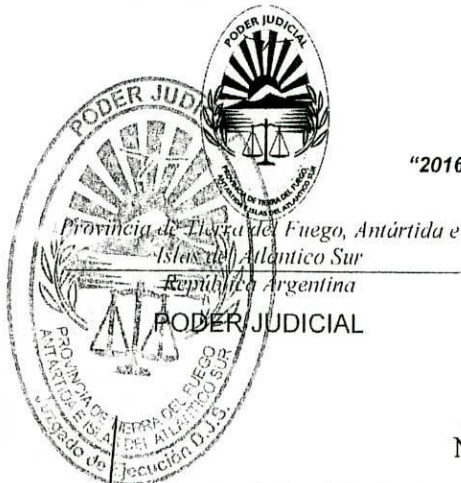
Así las cosas, a los efectos de justificar el monto dinerario que por medio de la presente les será regulado, es menester mencionar que Bado fue asistida en su acto inicial de descargo por el Dr. Juan Carlos Assan, quien además, apeló su procesamiento. Por otro lado, fue el Dr. Rodrigo Guidi quien presentó recurso de casación, ofreció prueba y asistió a la imputada en la aceptación de omisión de debate.

Por ello, a modo de conclusión sobre esta cuestión, es decir en torno a la regulación de los honorarios correspondientes a los Sres. Defensores, es menester mencionar que, luego de tomar en cuenta los extremos contenidos en el artículo 6º, cuyos incisos b), d), e) y f) todos de la ley 21.839 de aplicación al caso; partir de la base mínima impuesta por el precedente del Superior Tribunal de Justicia en el fallo "*Feliciotti José Luis c/Tribunal de Cuentas de la Provincia s/Recurso de apelación*", expediente N° 1132/00 SDO-STJ" (sentencia del 12 de diciembre de 2001, Tomo N° XXXII, Folio N° 166/168, adecuando los montos del artículo 8º de la ley 21.839 a la moneda de curso legal vigente), correlacionar ello con la actualización efectuada por el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur (a partir de los autos: "*Casa Magallanes SA. C/ Ojeda Juan Carlos s/Juicio Ejecutivo*" - sentencia: agosto de 2005, tras la devaluación de dicha moneda acaecida en el año 2001), evalúo pertinente como justa retribución, establecerlos en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) para el Ministerio Público de la Defensa por la actuación del Dr. Juan Carlos Assan, todo ello en razón de la tarea desarrollada como defensor de los derechos de la imputada en las diferentes etapas del proceso, debiendo hacerse efectivo el pago dentro de los treinta (30) días de adquirir firmeza la presente bajo apercibimiento de librar certificado de deuda para su cobro por vía judicial (Art. 495 del C.P.P. y Acordada N°

Maximiliano García Arpón
Presidente

GUILLELMO GONZALEZ
JUEZ

Jorge D. Novarino
Secretario



No obstante ello estimo, que de compartir mi colega el criterio enunciado, debe imponerse a Bado el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el término de tres años: 1) Comunicar al Tribunal de Ejecución todo cambio de residencia que efectuare; 2) Someterse al cuidado del Patronato; y 3) Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas (Art. 27 bis del Código Penal).

En atención a su actuación como garante de los derechos de la imputada Bado, incumbe a este Tribunal establecer la suma adecuada que en calidad de honorarios se debe regular al Defensor Oficial, Dr. Juan Carlos Assan, y al defensor particular, Dr. Rodrigo Guidi.

Así las cosas, a los efectos de justificar el monto dinerario que por medio de la presente les será regulado, es menester mencionar que Bado fue asistida en su acto inicial de descargo por el Dr. Juan Carlos Assan, quien además, apeló su procesamiento. Por otro lado, fue el Dr. Rodrigo Guidi quien presentó recurso de casación, ofreció prueba y asistió a la imputada en la aceptación de omisión de debate.

Por ello, a modo de conclusión sobre esta cuestión, es decir en torno a la regulación de los honorarios correspondientes a los Sres. Defensores, es menester mencionar que, luego de tomar en cuenta los extremos contenidos en el artículo 6º, cuyos incisos b), d), e) y f) todos de la ley 21.839 de aplicación al caso; partir de la base mínima impuesta por el precedente del Superior Tribunal de Justicia en el fallo "*Feliciotti José Luis c/Tribunal de Cuentas de la Provincia s/Recurso de apelación*", expediente N° 1132/00 SDO-STJ" (sentencia del 12 de diciembre de 2001, Tomo N° XXXII, Folio N° 166/168, adecuando los montos del artículo 8º de la ley 21.839 a la moneda de curso legal vigente), correlacionar ello con la actualización efectuada por el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur (a partir de los autos: "*Casa Magallanes SA. C/ Ojeda Juan Carlos s/Juicio Ejecutivo*" - sentencia: agosto de 2005, tras la devaluación de dicha moneda acaecida en el año 2001), evalúo pertinente como justa retribución, establecerlos en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) para el Ministerio Público de la Defensa por la actuación del Dr. Juan Carlos Assan, todo ello en razón de la tarea desarrollada como defensor de los derechos de la imputada en las diferentes etapas del proceso, debiendo hacerse efectivo el pago dentro de los treinta (30) días de adquirir firmeza la presente bajo apercibimiento de librar certificado de deuda para su cobro por vía judicial (Art. 495 del C.P.P. y Acordada N°

Maximiliano García Arpón
Presidente

GUILLERMO PEREZ GONZALEZ
JUEZ

Jorge D. Novarino
Secretario



32/09 del STJ); por otro lado, en cuanto al Dr. Guidi, evalúo pertinente regular los honorarios en la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000).

La responsabilidad civil en el proceso penal:

El análisis de la responsabilidad civil en estos autos lo efectuaré teniendo presente lo expuesto por este Tribunal, en la causa *"Bernal, Pedro Manuel y otros s/ defraudación contra la administración pública reiterada (10 hechos) en concurso ideal con falsedad ideológica de instrumento público y falsificación de instrumento privado"*, expte. n° 1122/07, sentencia del 3 de junio del año 2009 que fuera confirmada por el Superior Tribunal de Justicia el 8 de octubre de 2010, T XVI-F° 827/866, Expte.n° 1228/09 STJ-SR. Así también, lo resuelto en los autos: *"Arrébola, Ariel Fernando y otros s/ Peculado"*, expte. N° 1355 y sus acumulados, en fecha 30 de agosto de 2013; *"Wilson, Osvaldo Enrique y Donamaria, Félix Victorio s/ peculado reiterado"*, expte. N° 1434/11 y sus acumulados, del 12 de septiembre de 2013. Por ello, he de reeditar en lo pertinente las consideraciones allí vertidas en la materia en cuestión.

Sostuvo este Cuerpo en aquellas ocasiones, que el Código Civil dotó de influencia al proceso penal respecto a la viabilidad de la pretensión civil. Es decir que existe interdependencia entre ambas acciones, pues el mismo hecho que es juzgado como delito, es el origen de la responsabilidad civil, como hecho ilícito, a cuyo respecto el Código Civil (el anterior en sus Arts. 1096 y ss. y el actualmente vigente en sus Arts. 1774 y ss.) prevé límites para que no se dicten decisiones contradictorias ante una unidad del hecho (juricidad-antijuricidad). En ese aspecto: *"El sentido de unidad de hecho" va más allá de lo que presenta la realidad para adquirir el carácter de identidad en orden a lo que se tiene que decidir. El hecho objeto de las distintas decisiones es el mismo, cuando lo que se juzga tanto en sede civil cuanto en la penal lo único que se puede juzgar es la conducta y sólo cuando el juzgamiento civil refiere al debate sobre la responsabilidad que se apoya en dicha conducta (la misma que suscitó y acotó el debate promovido por la acción penal), aparece la razón de ser del eventual conflicto de contradicción que la regulación que estamos examinando trata de superar..."* (Carlos Creus, *"Reparación del daño producido por el delito"*, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 97).

El mismo hecho causa impacto en una o más normas jurídicas que lo prevén como presupuesto de responsabilidad y sanción, de allí que ambos reproches



32/09 del STJ); por otro lado, en cuanto al Dr. Guidi, evalúo pertinente regular los honorarios en la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000).

La responsabilidad civil en el proceso penal:

El análisis de la responsabilidad civil en estos autos lo efectuaré teniendo presente lo expuesto por este Tribunal, en la causa *"Bernal, Pedro Manuel y otros s/ defraudación contra la administración pública reiterada (10 hechos) en concurso ideal con falsedad ideológica de instrumento público y falsificación de instrumento privado"*, expte. n° 1122/07, sentencia del 3 de junio del año 2009 que fuera confirmada por el Superior Tribunal de Justicia el 8 de octubre de 2010, T XVI-F° 827/866, Expte.n° 1228/09 STJ-SR. Así también, lo resuelto en los autos: *"Arrébola, Ariel Fernando y otros s/ Peculado"*, expte. N° 1355 y sus acumulados, en fecha 30 de agosto de 2013; *"Wilson, Osvaldo Enrique y Donamaria, Félix Victorio s/ peculado reiterado"*, expte. N° 1434/11 y sus acumulados, del 12 de septiembre de 2013. Por ello, he de reeditar en lo pertinente las consideraciones allí vertidas en la materia en cuestión.

Sostuvo este Cuerpo en aquellas ocasiones, que el Código Civil dotó de influencia al proceso penal respecto a la viabilidad de la pretensión civil. Es decir que existe interdependencia entre ambas acciones, pues el mismo hecho que es juzgado como delito, es el origen de la responsabilidad civil, como hecho ilícito, a cuyo respecto el Código Civil (el anterior en sus Arts. 1096 y ss. y el actualmente vigente en sus Arts. 1774 y ss.) prevé límites para que no se dicten decisiones contradictorias ante una unidad del hecho (juricidad-antijuricidad). En ese aspecto: *"El sentido de unidad de hecho" va más allá de lo que presenta la realidad para adquirir el carácter de identidad en orden a lo que se tiene que decidir. El hecho objeto de las distintas decisiones es el mismo, cuando lo que se juzga tanto en sede civil cuanto en la penal lo único que se puede juzgar es la conducta y sólo cuando el juzgamiento civil refiere al debate sobre la responsabilidad que se apoya en dicha conducta (la misma que suscitó y acotó el debate promovido por la acción penal), aparece la razón de ser del eventual conflicto de contradicción que la regulación que estamos examinando trata de superar..."* (Carlos Creus, *"Reparación del daño producido por el delito"*, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 97).

El mismo hecho causa impacto en una o más normas jurídicas que lo prevén como presupuesto de responsabilidad y sanción, de allí que ambos reproches

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas Malvinas
República Argentina
PODER JUDICIAL



(penal-civil) puedan tramitar en un mismo proceso y en sede penal, y cuando ese hecho encuadra en los dos derechos sustanciales como delito, se abren las jurisdicciones referidas, quedando incólume en el caso, la prejudicialidad penal respecto de la civil para su juzgamiento.

Por ello, cuando se condena en el ámbito penal, hay unidad del hecho en la conducta ilícita, antijuricidad típica (que se la califica como delito), y los aspectos de la autoría y participación también son elementos y presupuestos que se incorporan y trasladan al campo civil (Art. 1776 del C.C.yC.) y, por tanto, son eficaces para la valoración de los hechos, la prueba y la atribución de responsabilidad, según el objeto de la pretensión. Por otra parte, se tiene dicho que *"al analizar los alcances de la norma consagrada por el Codificador en el artículo 1103 del Código Civil (de similar redacción al actual Art. 1777, primer párrafo del C.C.yC.), la absolución penal hace cosa juzgada en lo civil en cuanto excluye completamente el hecho, o declara probado que el acusado no fue su autor ni participó en él (que según Llamblas es otra manera de no existir el hecho con respecto al imputado). Si la sentencia absuelve por razones diversas de éstas, no hay obstáculo a la acción civil de daños"* (cfr. SCBA, Ac. 47.367, 21/9/93; Ac. 83.472, 24/9/2003; C.92.067, 14/9/2011 y en especial Art. 1777, segundo párrafo del C.C.yC.) (el resaltado me pertenece).

Si la conducta de la demandada fue determinada como típica, generando la responsabilidad penal, esa conducta, cuyo sustrato son los hechos, debe ser valorada en este *iter* para determinar cómo la plataforma fáctica se vincula con el daño y los sujetos pasivos (demandado civilmente-imputado penal). Si hay vinculación de relevancia procesal y como causa de la responsabilidad civil, se configurará el daño a resarcir.

El hecho (Art. 1777 primer párrafo del C.C.yC.) lo constituye precisamente, lo descrito en la figura delictiva, es decir, el delito tipo con todos sus elementos, a cuyo respecto ya me he referido en el aspecto penal, y por tanto, no pueden ofrecer discordancia las conclusiones alcanzadas en sede penal, en el sentido de no ser discutibles en el juicio civil, sobre la base de los mismos elementos de juicio contemplados en el proceso criminal (cfr. CSJN, L.L 107-685; CNCiv., Sala C, E.D. 29-

Jorge D. Novatno
Secretario

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL



(penal-civil) puedan tramitar en un mismo proceso y en sede penal, y cuando ese hecho encuadra en los dos derechos sustanciales como delito, se abren las jurisdicciones referidas, quedando incólume en el caso, la prejudicialidad penal respecto de la civil para su juzgamiento.

Por ello, cuando se condena en el ámbito penal, hay unidad del hecho en la conducta ilícita, antijuricidad típica (que se la califica como delito), y los aspectos de la autoría y participación también son elementos y presupuestos que se incorporan y trasladan al campo civil (Art. 1776 del C.C.yC.) y, por tanto, son eficaces para la valoración de los hechos, la prueba y la atribución de responsabilidad, según el objeto de la pretensión. Por otra parte, se tiene dicho que *"al analizar los alcances de la norma consagrada por el Codificador en el artículo 1103 del Código Civil (de similar redacción al actual Art. 1777, primer párrafo del C.C.yC.), la absolución penal hace cosa juzgada en lo civil en cuanto excluye completamente el hecho, o declara probado que el acusado no fue su autor ni participó en él (que según Llambías es otra manera de no existir el hecho con respecto al imputado). Si la sentencia absuelve por razones diversas de éstas, no hay obstáculo a la acción civil de daños"* (cfr. SCBA, Ac. 47.367, 21/9/93; Ac. 83.472, 24/9/2003; C.92.067, 14/9/2011 y en especial Art. 1777, segundo párrafo del C.C.yC.) (el resaltado me pertenece).

Si la conducta de la demandada fue determinada como típica, generando la responsabilidad penal, esa conducta, cuyo sustrato son los hechos, debe ser valorada en este *iter* para determinar cómo la plataforma fáctica se vincula con el daño y los sujetos pasivos (demandado civilmente-imputado penal). Si hay vinculación de relevancia procesal y como causa de la responsabilidad civil, se configurará el daño a resarcir.

El hecho (Art. 1777 primer párrafo del C.C.yC.) lo constituye precisamente, lo descrito en la figura delictiva, es decir, el delito tipo con todos sus elementos, a cuyo respecto ya me he referido en el aspecto penal, y por tanto, no pueden ofrecer discordancia las conclusiones alcanzadas en sede penal, en el sentido de no ser discutibles en el juicio civil, sobre la base de los mismos elementos de juicio contemplados en el proceso criminal (cfr. CSJN, L.L 107-685; CNCiv., Sala C, E.D. 29-

Jorge D. Novarino
Secretario



160; id., Sala A 14/6/73, "Gonzalez de Pardo Aída c/ Costales Pedro M.", fallo 25.257, E.D 57-211; CNCom., Sala B, E.D 55-523).

En el segmento civil rige el principio dispositivo, es decir que el impulso, la iniciativa, oferta y producción de la prueba es a instancia del actor y demandado. De allí que su cumplimiento o deserción respecto al interés en demostrar la responsabilidad o no -según cada parte del proceso- tendrá consecuencias precisas en la responsabilidad civil, se *"...exige que cada afirmación fáctica cumplida en la demanda por el actor, sea expresamente contestada, evitando toda generalización, por el demandado en su responde; siendo también que toda evasiva, imprecisión o silencio respecto de todos o algunos puntos, puede, según facultad expresa otorgada por la ley, ser tomada como confesión por el juez. Siendo todo ello así, es incuestionable que la ley adjetiva civil permite a las partes llegar a fijar los límites del objeto procesal civil. Esa posibilidad es la que lleva a sostener que en el ámbito del proceso civil, sin perjuicio de la verdad real, basta con alcanzar la verdad formal; la verdad acordada o concordada por las partes. Aceptando un hecho expresamente (confesión), o tácitamente (silencio), él vale como tal con prescindencia de que materialmente (realmente) no sea de ese modo ...El ingreso en sede penal del proceso civil reparatorio, habrá de llevar siempre consigo la advertencia, tanto para el actor, como para el demandado, de que en el tramo de coincidencias de objetos procesales (hecho penal-sujetos), sus respectivas afirmaciones de hechos y sujetos dependen, para ser tenidas como verdaderas, de prueba precisa, cierta, detallada y armónica con la realidad..."* (Jorge Moras MOM, "La acción civil reparatoria y el proceso penal", Ed. Abeledo-Perrot, ps. 125 y 126) (el resaltado me pertenece).

Acorde lo anterior, es preciso señalar que la acción civil entablada por la actora, solo se abordará respecto a **Adriana Lourdes Bado Larrosa**, pues, en relación a Eduardo Aníbal Solari se dispuso la rebeldía (tal como se desprende de fs. 1233/vta.), situación que reviste un obstáculo insalvable para avanzar en esta materia, pues tiene directa incidencia en el aspecto civil.

En este sentido, al no haber estado a derecho Solari resulta aplicable, lo dispuesto por los arts.13 y 14 del ritual, como jurisprudencia aplicada por el Tribunal en casos similares, que: *"...en virtud a lo establecido por los artículos 13 y 14*



160; íd., Sala A 14/6/73, "Gonzalez de Pardo Aída c/ Costales Pedro M.", fallo 25.257, E.D 57-211; CNCom., Sala B, E.D 55-523).

En el segmento civil rige el principio dispositivo, es decir que el impulso, la iniciativa, oferta y producción de la prueba es a instancia del actor y demandado. De allí que su cumplimiento o deserción respecto al interés en demostrar la responsabilidad o no -según cada parte del proceso- tendrá consecuencias precisas en la responsabilidad civil, se *"....exige que cada afirmación fáctica cumplida en la demanda por el actor, sea expresamente contestada, evitando toda generalización, por el demandado en su responde; siendo también que toda evasiva, imprecisión o silencio respecto de todos o algunos puntos, puede, según facultad expresa otorgada por la ley, ser tomada como confesión por el juez. Siendo todo ello así, es incuestionable que la ley adjetiva civil permite a las partes llegar a fijar los límites del objeto procesal civil. Esa posibilidad es la que lleva a sostener que en el ámbito del proceso civil, sin perjuicio de la verdad real, basta con alcanzar la verdad formal; la verdad acordada o concordada por las partes. Aceptando un hecho expresamente (confesión), o tácitamente (silencio), él vale como tal con prescindencia de que materialmente (realmente) no sea de ese modo ...El ingreso en sede penal del proceso civil reparatorio, habrá de llevar siempre consigo la advertencia, tanto para el actor, como para el demandado, de que en el tramo de coincidencias de objetos procesales (hecho penal-sujetos), sus respectivas afirmaciones de hechos y sujetos dependen, para ser tenidas como verdaderas, de prueba precisa, cierta, detallada y armónica con la realidad..."* (Jorge Moras MOM, "La acción civil reparatoria y el proceso penal", Ed. Abeledo-Perrot, ps. 125 y 126) (el resaltado me pertenece).

Acorde lo anterior, es preciso señalar que la acción civil entablada por la actora, solo se abordará respecto a **Adriana Lourdes Bado Larrosa**, pues, en relación a Eduardo Aníbal Solari se dispuso la rebeldía (tal como se desprende de fs. 1233/vta.), situación que reviste un obstáculo insalvable para avanzar en esta materia, pues tiene directa incidencia en el aspecto civil.

En este sentido, al no haber estado a derecho Solari resulta aplicable, lo dispuesto por los arts.13 y 14 del ritual, como jurisprudencia aplicada por el Tribunal en casos similares, que: *"...en virtud a lo establecido por los artículos 13 y 14*

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e

Islas del Atlántico Sur

República Argentina

PODER JUDICIAL



del C.P.P., en cuanto establecen: "Artículo 13. Oportunidad: La acción civil sólo podrá ser ejercida en el proceso mientras esté pendiente la acción penal. La Absolución del procesado no impedirá al Tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil, en la sentencia" y "Artículo 14. Ejercicio posterior: Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil podrá ser ejercida en sede civil. De la correcta exégesis de estas normas, se puede concluir que al momento de dictar sentencia, el Tribunal de Juicio sólo debe resolver la suerte de la acción civil si se pronuncia respecto de la situación de los imputados ante la imputación penal" (cfr. "Bernal, Pedro Manuel y otros s/ Defraudación contra la Administración Pública reiterada (10 hechos) en concurso ideal con falsedad ideológica de instrumento público y falsificación de instrumento privado", Expte. N° 1415/10, STJ-SR).

Bajo estas directrices seguidamente trataré la responsabilidad civil de Adriana Lourdes Bado Larrosa, quien, si bien no revistió el carácter de funcionaria pública, al momento de los hechos le fueron confiados fondos del erario público por ser la Tesorera de la Asociación de Bomberos Voluntarios "Zona Norte".

Así las cosas, es que el Tribunal de Cuentas de la Provincia se constituyó en actor civil a fs. 519/521 mediante los apoderados, Dres. Oscar Juan Suárez y Gustavo Marchese, concretando demanda a fs. 1059/1074, los apoderados Dres. Suárez, Juan Carlos Sal Clerici y Sebastián Osado Viruel, perfeccionando su demanda respecto a los accionados **Eduardo Solari y Adriana Lourdes Bado Larrosa**, respectivamente, **reclamando la devolución de la suma de pesos novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos diecinueve con 15/100 (\$942.419,15)** en forma solidaria, con más intereses de la suma adeudada y hasta el efectivo pago y costas.

Es de mencionar que la defensa particular de Bado, no contestó la demanda oportunamente interpuesta por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, sin perjuicio de haber sido debidamente notificada (cfr. fs. 1077/vta), razón por la cual, he de aplicar lo dispuesto por el artículo 364 y siguientes del C.P.C.C.L.R. y M. Ello así, por cuanto se encuentra incontestada la pretensión a su respecto, y debiendo probar y controvertir su responsabilidad, los hechos, el nexo causal y el daño que invocó la accionante, no lo hizo (arts. 375, 376, 381 del C.P.C.C.L.R. y M.).

Jorge D. Novarino
Secretario



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



del C.P.P., en cuanto establecen: "Artículo 13. Oportunidad: La acción civil sólo podrá ser ejercida en el proceso mientras esté pendiente la acción penal. La Absolución del procesado no impedirá al Tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil, en la sentencia" y "Artículo 14. Ejercicio posterior: Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil podrá ser ejercida en sede civil. De la correcta exégesis de estas normas, se puede concluir que al momento de dictar sentencia, el Tribunal de Juicio sólo debe resolver la suerte de la acción civil si se pronuncia respecto de la situación de los imputados ante la imputación penal" (cfr. "Bernal, Pedro Manuel y otros s/ Defraudación contra la Administración Pública reiterada (10 hechos) en concurso ideal con falsedad ideológica de instrumento público y falsificación de instrumento privado", Expte. N° 1415/10, STJ-SR).

Bajo estas directrices seguidamente trataré la responsabilidad civil de Adriana Lourdes Bado Larrosa, quien, si bien no revistió el carácter de funcionaria pública, al momento de los hechos le fueron confiados fondos del erario público por ser la Tesorera de la Asociación de Bomberos Voluntarios "Zona Norte".

Así las cosas, es que el Tribunal de Cuentas de la Provincia se constituyó en actor civil a fs. 519/521 mediante los apoderados, Dres. Oscar Juan Suárez y Gustavo Marchese, concretando demanda a fs. 1059/1074, los apoderados Dres. Suárez, Juan Carlos Sal Clerici y Sebastián Osado Viruel, perfeccionando su demanda respecto a los accionados **Eduardo Solari y Adriana Lourdes Bado Larrosa**, respectivamente, **reclamando la devolución de la suma de pesos novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos diecinueve con 15/100 (\$942.419,15)** en forma solidaria, con más intereses de la suma adeudada y hasta el efectivo pago y costas.

Es de mencionar que la defensa particular de Bado, no contestó la demanda oportunamente interpuesta por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, sin perjuicio de haber sido debidamente notificada (cfr. fs. 1077/vta), razón por la cual, he de aplicar lo dispuesto por el artículo 364 y siguientes del C.P.C.C.L.R. y M. Ello así, por cuanto se encuentra incontestada la pretensión a su respecto, y debiendo probar y controvertir su responsabilidad, los hechos, el nexo causal y el daño que invocó la accionante, no lo hizo (arts. 375, 376, 381 del C.P.C.C.L.R. y M.).

Jorge D. Novarino
Secretario



Por consiguiente, en virtud a lo dispuesto por el art. 177, 178, 190, 191 y cctes. del ritual aplicable, también he de hacer lugar a la demanda contra la nombrada en todas sus partes.

Para un mejor orden en la exposición, comenzaré analizando la responsabilidad de Bado Larrosa en los hechos traídos a juzgamiento, y en tal sentido, como quedó discernido en el tratamiento de la responsabilidad penal, la imputada resulta ser autora material del delito de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública (art. 173 inc. 7° en función del art. 174 inc. 5° del C.P.), por los hechos cometidos en esta ciudad, en los periodos fiscales correspondientes a los años 2010 y 2011, respectivamente, en perjuicio de la Administración Pública.

Como se concluyera, quedó harto demostrada la calidad de Tesorera de Adriana Lourdes Bado Larrosa en la Asociación de Bomberos Voluntarios "Zona Norte", extremo que no se encuentra controvertido, siendo que fue en tal carácter en que tuvo la disposición de los fondos que le eran asignados a dicha entidad, tanto de conformidad con lo previsto por la Ley N° 736, como respecto de los subsidios cursados por la Dirección Provincial de Energía y la Municipalidad de Ushuaia. En este orden de ideas, mediante la inobservancia en los registros contables solicitaba anticipos de subsidios a los fines de hacer frente a presuntos gastos -anticipo a proveedores-, que una vez adelantados nunca eran utilizados con dichos fines, así como también, afirmaba la existencia de elementos, como equipos estructurales, que nunca fueron constatados en el cuartel.

Es por ello, que resulta responsable por haber tenido en su custodia bienes públicos, por lo que, su responsabilidad se origina en una relación institucional que es inmediata, en el sentido de que el obligado siempre tiene que -en términos coloquiales- dar la cara por el bien jurídico, sin poder escudarse en la incumbencia de terceras personas respecto de la lesión, ya que para que el acto se repunte delito es necesario que sea la consecuencia o el resultado de la libre determinación de parte del autor y hace nacer la obligación de reparar el perjuicio (Arts. 1724, 1725, 1726 y cctes. del Código Civil y Comercial).



Por consiguiente, en virtud a lo dispuesto por el art. 177, 178, 190, 191 y cctes. del ritual aplicable, también he de hacer lugar a la demanda contra la nombrada en todas sus partes.

Para un mejor orden en la exposición, comenzaré analizando la responsabilidad de Bado Larrosa en los hechos traídos a juzgamiento, y en tal sentido, como quedó discernido en el tratamiento de la responsabilidad penal, la imputada resulta ser autora material del delito de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública (art. 173 inc. 7º en función del art. 174 inc. 5º del C.P.), por los hechos cometidos en esta ciudad, en los períodos fiscales correspondientes a los años 2010 y 2011, respectivamente, en perjuicio de la Administración Pública.

Como se concluyera, quedó harto demostrada la calidad de Tesorera de Adriana Lourdes Bado Larrosa en la Asociación de Bomberos Voluntarios "Zona Norte", extremo que no se encuentra controvertido, siendo que fue en tal carácter en que tuvo la disposición de los fondos que le eran asignados a dicha entidad, tanto de conformidad con lo previsto por la Ley N° 736, como respecto de los subsidios cursados por la Dirección Provincial de Energía y la Municipalidad de Ushuaia. En este orden de ideas, mediante la inobservancia en los registros contables solicitaba anticipos de subsidios a los fines de hacer frente a presuntos gastos –anticipo a proveedores-, que una vez adelantados nunca eran utilizados con dichos fines, así como también, afirmaba la existencia de elementos, como equipos estructurales, que nunca fueron constatados en el cuartel.

Es por ello, que resulta responsable por haber tenido en su custodia bienes públicos, por lo que, su responsabilidad se origina en una relación institucional que es inmediata, en el sentido de que el obligado siempre tiene que -en términos coloquiales- dar la cara por el bien jurídico, sin poder escudarse en la incumbencia de terceras personas respecto de la lesión, ya que para que el acto se repunte delito es necesario que sea la consecuencia o el resultado de la libre determinación de parte del autor y hace nacer la obligación de reparar el perjuicio (Arts. 1724, 1725, 1726 y cctes. del Código Civil y Comercial).



PODER JUDICIAL

Verónica Guzmán
Presidente

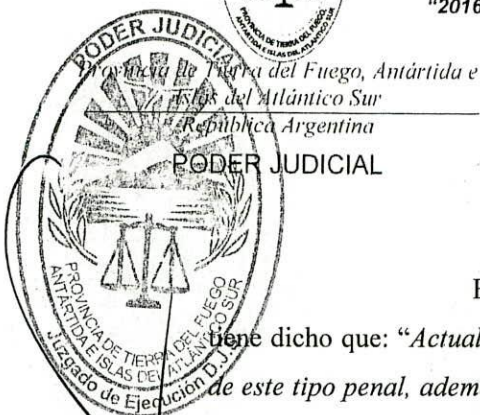
En relación al bien jurídico tutelado en el Art. 261 del C.P. se tiene dicho que: "Actualmente pareciera haber cierto acuerdo respecto de que a través de este tipo penal, además de velarse por el normal, correcto y eficiente funcionamiento del aspecto patrimonial de la Administración Pública que define en general a los delitos de esta especie, se intenta evitar la vulneración de la confianza depositada en el funcionario encargado del manejo de los bienes públicos" (Marcelo Colombo- Paula Honisch, *Delitos en las contrataciones públicas*, Ad-Hoc, Bs.As., 2012, p.215).

El artículo 1776 señala que: "La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado"; queda en claro que es aplicable tal manda porque la acción civil ha sido deducida y contestada dentro del proceso penal y en el cual se ha determinado la autoría, la consistencia de la conducta tipificada, la calificación legal como la responsabilidad penal de la nombrada. En mérito a ello, he de remitirme en honor a la brevedad, al tópico desarrollado en materia penal en cuanto a qué tareas, funciones y responsabilidad le cupo a Bado al momento del hecho, como también sobre la consistencia de sus maniobras y conductas, resultando una lesión concreta al erario público.

El Tribunal de Cuentas emitió el Acuerdo Plenario pertinente a través del cual se decidió el inicio de la acción civil, determinándose el monto del perjuicio fiscal. Al concretar la demanda, indicó que Bado Larrosa, actuando como integrante de la Comisión Directiva de la Asociación de Bomberos Voluntarios "Zona Norte", y en su rol de Tesorera, ocasionó -junto a Solari- un perjuicio, abusando de los bienes cuya administración y custodia le había confiado el Estado, ello, por intermedio de maniobras consistentes en cancelar obligaciones anticipadamente, sin justificación alguna -como el caso del Convenio de ampliación del cuartel-, de solicitar la expedición de facturas con la promesa de pagar a futuro y retirar los productos, extremos que nunca eran cumplidos, operaciones que si bien eran llevadas adelante personalmente por Solari, no eran desconocidas por Bado, quien omitía llevar una debida contabilidad respecto de la entrega o recepción de contraprestaciones cuyas facturas fueron presentadas irregularmente para justificar erogaciones, requisito esencial en cualquier contratación.

GUILLERMO JORGE GONZALEZ
JEZ

Jorge D. Novarino
Secretario



PODER JUDICIAL

Verónica García Arpón
Presidente

En relación al bien jurídico tutelado en el Art. 261 del C.P. se tiene dicho que: *"Actualmente pareciera haber cierto acuerdo respecto de que a través de este tipo penal, además de velarse por el normal, correcto y eficiente funcionamiento del aspecto patrimonial de la Administración Pública que define en general a los delitos de esta especie, se intenta evitar la vulneración de la confianza depositada en el funcionario encargado del manejo de los bienes públicos"* (Marcelo Colombo- Paula Honisch, *Delitos en las contrataciones públicas*, Ad-Hoc, Bs.As., 2012, p.215).

El artículo 1776 señala que: *"La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado"*; queda en claro que es aplicable tal manda porque la acción civil ha sido deducida y contestada dentro del proceso penal y en el cual se ha determinado la autoría, la consistencia de la conducta tipificada, la calificación legal como la responsabilidad penal de la nombrada. En mérito a ello, he de remitirme en honor a la brevedad, al tópico desarrollado en materia penal en cuanto a qué tareas, funciones y responsabilidad le cupo a Bado al momento del hecho, como también sobre la consistencia de sus maniobras y conductas, resultando una lesión concreta al erario público.

El Tribunal de Cuentas emitió el Acuerdo Plenario pertinente a través del cual se decidió el inicio de la acción civil, determinándose el monto del perjuicio fiscal. Al concretar la demanda, indicó que Bado Larrosa, actuando como integrante de la Comisión Directiva de la Asociación de Bomberos Voluntarios "Zona Norte", y en su rol de Tesorera, ocasionó -junto a Solari- un perjuicio, abusando de los bienes cuya administración y custodia le había confiado el Estado, ello, por intermedio de maniobras consistentes en cancelar obligaciones anticipadamente, sin justificación alguna -como el caso del Convenio de ampliación del cuartel-, de solicitar la expedición de facturas con la promesa de pagar a futuro y retirar los productos, extremos que nunca eran cumplidos, operaciones que si bien eran llevadas adelante personalmente por Solari, no eran desconocidas por Bado, quien omitía llevar una debida contabilidad respecto de la entrega o recepción de contraprestaciones cuyas facturas fueron presentadas irregularmente para justificar erogaciones, requisito esencial en cualquier contratación.

GUILLERMO JORGE GONZÁLEZ
JUEZ

Jorge D. Novarino
Secretario



Las diferentes irregularidades, resultan ser entre otras, las siguientes: 1-pago anticipado por el contrato de ampliación del cuartel de bomberos, que nunca se ejecutó, pese haberse adelantado el 70% del pago total al 31/12/2010; pagos de las facturas n° B-0001-00015189 y B-0001-00015191 ambas de fecha 5/6/2010 por la compra de productos de informáticas a "Cafenet" por la suma de \$42.976 (Expte. 12305-GM/2010); factura n° 0002-00039774 por \$115.197 por la adquisición de 15 trajes de bomberos al comercio "Proveduría Industrial S.R.L." (Expte. 7596-GM/2011); similar compra a la empresa Chieftain Safety Manufacturing; la presentación como rendición de gastos de fondos del Gobierno Provincial aportes del Municipio (Expte. 7596-GM/2010); y la compra del vehículo KIA K2700 dominio HGE-188 a Patagonia Automotores S.R.L. por una suma de dinero y la entrega de una Isuzu dominio BLA - 907.

Todo lo cual acredita que efectivamente salió del erario un importe, que si bien, no coincide con el reclamado (TCP reclama \$942.419,15 y considero acreditado el perjuicio en \$880.419,15), por las cuestiones que, a continuación, trataré, se desprende que hay ausencia de comprobantes contables que avalen los pagos entre otras conductas e irregularidades ya abordadas y que se reeditan aquí, en honor a la brevedad.

En dicho norte, recordemos que Bado es responsable respecto a la suma reclamada en forma solidaria, pues, existen facturas, para aparentar deudas y así hacerse de dinero en concepto de anticipo a proveedores, entre otras operaciones, las que se encuentran acreditadas en la documentación incorporada (Exptes. 11872, 13388, 11873, 12301, 12305, 22169, 2853, 4771, 12302, 18761, 17262 -GM/2010 y 7596, 1846-GM/2011 y del Dictamen Pericial N° 251/2012 de fs. 786/790).

De tal modo, la reseña de la plataforma fáctica es el objeto de análisis de la responsabilidad civil, considerando que los extremos para atribuir responsabilidad en el campo civil están consolidados, estos son: la autoría, la conducta antijurídica, el nexo causal y el hecho dañoso- perjuicio. En cuanto a esos presupuestos; quedó probada la autoría de la imputada Bado, quien teniendo en su custodia bienes públicos, contribuyó de diferente modo y a sabiendas para obtener el resultado perseguido, a través de la autorización de gastos, firmando recibos y documentos de la



Las diferentes irregularidades, resultan ser entre otras, las siguientes: 1-pago anticipado por el contrato de ampliación del cuartel de bomberos, que nunca se ejecutó, pese haberse adelantado el 70% del pago total al 31/12/2010; pagos de las facturas n° B-0001-00015189 y B-0001-00015191 ambas de fecha 5/6/2010 por la compra de productos de informáticas a "Cafenet" por la suma de \$42.976 (Expte. 12305-GM/2010); factura n° 0002-00039774 por \$115.197 por la adquisición de 15 trajes de bomberos al comercio "Proveeduría Industrial S.R.L." (Expte. 7596-GM/2011); similar compra a la empresa Chieftain Safety Manufacturing; la presentación como rendición de gastos de fondos del Gobierno Provincial aportes del Municipio (Expte. 7596-GM/2010); y la compra del vehículo KIA K2700 dominio HGE-188 a Patagonia Automotores S.R.L. por una suma de dinero y la entrega de una Isuzu dominio BLA - 907.

Todo lo cual acredita que efectivamente salió del erario un importe, que si bien, no coincide con el reclamado (TCP reclama \$942.419,15 y considero acreditado el perjuicio en \$880.419,15), por las cuestiones que, a continuación, trataré, se desprende que hay ausencia de comprobantes contables que avalen los pagos entre otras conductas e irregularidades ya abordadas y que se reeditan aquí, en honor a la brevedad.

En dicho norte, recordemos que Bado es responsable respecto a la suma reclamada en forma solidaria, pues, existen facturas, para aparentar deudas y así hacerse de dinero en concepto de anticipo a proveedores, entre otras operaciones, las que se encuentran acreditadas en la documentación incorporada (Exptes. 11872, 13388, 11873, 12301, 12305, 22169, 2853, 4771, 12302, 18761, 17262 -GM/2010 y 7596, 1846-GM/2011 y del Dictamen Pericial N° 251/2012 de fs. 786/790).

De tal modo, la reseña de la plataforma fáctica es el objeto de análisis de la responsabilidad civil, considerando que los extremos para atribuir responsabilidad en el campo civil están consolidados, estos son: la autoría, la conducta antijurídica, el nexo causal y el hecho dañoso- perjuicio. En cuanto a esos presupuestos; quedó probada la autoría de la imputada Bado, quien teniendo en su custodia bienes públicos, contribuyó de diferente modo y a sabiendas para obtener el resultado perseguido, a través de la autorización de gastos, firmando recibos y documentos de la



tesorería, efectuando pagos y depósitos, omitiendo llevar una debida contabilidad de la Asociación, así como también, un inventario fidedigno a lo que realmente se encontraba en el cuartel (extremo que fue advertido en la inspección ocular efectuada oportunamente por Defensa Civil y el veedor de la IGJ), máxime siendo la única titular de la cuenta bancaria de la Asociación, de modo premeditado, para beneficiarse ella y/o terceros..

La actora atribuye responsabilidad solidaria a la nombrada en base al art. 76 del CPP y 43, 46 del la ley n° 50, arts. 1068, 1076, 1081 y cctes. del Código Civil, art.31 y cctes. del Código Penal. Ahora bien, si bien en la presente causa la imputada Bado resulta ser solidariamente responsable, lo cierto, es que debe responde por la totalidad del perjuicio, y dicha solidaridad sólo será entendida en el sentido de la posibilidad de hacer valer su derecho de repetición en un futuro contra el co-demandado Solari.

Respecto al daño reclamado, sostiene que procede y que queda configurado por las sumas determinadas en la concreción de demanda, por cuanto Bado valiéndose de su cargo de Tesorera dentro de la Asociación de Bomberos Voluntarios "Zona Norte", propició la sustracción de los fondos públicos incausados.

Los hechos enrostrados a la imputada y civilmente demandada, a quien, además, se le reclama el resarcimiento civil, ha de ser meritado también a la luz de lo previsto por el art.365 del CPCC., norma que prevé que el silencio, las respuestas evasivas o la negativa general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran.

Asimismo, conforme lo previsto en el Capítulo VI-Prueba del C.P.C.C., es necesario probar los hechos que invoquen las partes y sean controvertidos, de tal forma, que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su postura, defensa o excepción. Es decir que, en todo caso, rigen los presupuestos civilistas, como entre otros es la "carga probatoria", a fin de determinar a los sujetos activos y pasivos, como el hecho dañoso, nexo causal y daño.

En concreto, la accionante afirmó cómo sucedieron los hechos, quiénes fueron los intervinientes, en qué consistió cada actuación, conducta o maniobra, las irregularidades que implicaron diferentes actos administrativo, citando, en tal

Jorge D. Novarino
Secretario

1283



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

tesorería, efectuando pagos y depósitos, omitiendo llevar una debida contabilidad de la Asociación, así como también, un inventario fidedigno a lo que realmente se encontraba en el cuartel (extremo que fue advertido en la inspección ocular efectuada oportunamente por Defensa Civil y el veedor de la IGJ), máxime siendo la única titular de la cuenta bancaria de la Asociación, de modo premeditado, para beneficiarse ella y/o terceros..

La actora atribuye responsabilidad solidaria a la nombrada en base al art. 76 del CPP y 43, 46 del la ley n° 50, arts. 1068, 1076, 1081 y cctes. del Código Civil, art.31 y cctes. del Código Penal. Ahora bien, si bien en la presente causa la imputada Bado resulta ser solidariamente responsable, lo cierto, es que debe responde por la totalidad del perjuicio, y dicha solidaridad sólo será entendida en el sentido de la posibilidad de hacer valer su derecho de repetición en un futuro contra el co-demandado Solari.

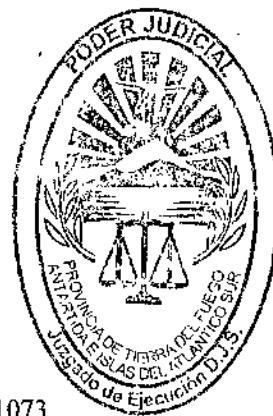
Respecto al daño reclamado, sostiene que procede y que queda configurado por las sumas determinadas en la concreción de demanda, por cuanto Bado valiéndose de su cargo de Tesorera dentro de la Asociación de Bomberos Voluntarios "Zona Norte", propició la sustracción de los fondos públicos incausados.

Los hechos enrostrados a la imputada y civilmente demandada, a quien, además, se le reclama el resarcimiento civil, ha de ser meritudo también a la luz de lo previsto por el art.365 del CPCC., norma que prevé que el silencio, las respuestas evasivas o la negativa general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran.

Asimismo, conforme lo previsto en el Capítulo VI-Prueba del C.P.C.C., es necesario probar los hechos que invoquen las partes y sean controvertidos, de tal forma, que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su postura, defensa o excepción. Es decir que, en todo caso, rigen los presupuestos civilistas, como entre otros es la "carga probatoria", a fin de determinar a los sujetos activos y pasivos, como el hecho dañoso, nexo causal y daño.

En concreto, la accionante afirmó cómo sucedieron los hechos, quiénes fueron los intervinientes, en qué consistió cada actuación, conducta o maniobra, las irregularidades que implicaron diferentes actos administrativo, citando, en tal

Jorge D. Novarino
Secretario



sentido, lo previsto en las Leyes Provinciales n° 50, 495, 736 y los arts. 931, 1068, 1073, 1076, 1079, 1081 y 1083 ccdtes. Cod. Civil y art. 31 del C.P.

El reclamo de la actora consiste en la devolución de la suma demandada, por ser dinero que pertenece erario público, y que fue obtenido en violación a los procedimientos legales y con destino ilícito o sin causa lícita, configurándose un daño palpable.

La reseña efectuada, más lo expuesto en la responsabilidad penal, constituye precisamente la plataforma fáctica inamovible para analizar la responsabilidad civil demandada. Así, es que quedó, entonces, configurada la responsabilidad por la calidad de Tesorera de Bado, rol que le imponía deberes insoslayables, con debido apego a los procedimientos administrativos y contables vigentes a la hora de disponer del destino del patrimonio del Estado.

En este sentido, no sólo desconoció Bado lo anterior sino que además, actuó a sabiendas y en beneficio propio o de terceros de modo incausado, para procurar para sí, un enriquecimiento ilegítimo y disponiendo a tal fin, del fondos públicos que pertenecen a la comunidad toda.

Es que la imputada no sólo no puede disponer para sí o terceros sobre cualquier caudal, bien o efectos que administra, sino que sólo podría hacerlo respecto de los que le hubiesen sido confiados por razón de su cargo; ello indica que la administración, percepción o custodia debe haberle sido autorizada por las prescripciones administrativas y, en caso de hacer y/o convalidar y/o consentir entregas de los bienes del Estado, ello debe sustentarse en las normas que delimitan su competencia, como en actos administrativos formales, previamente establecidos por diferentes normas aplicables al funcionamiento de la administración estatal en general y en particular.

Pues bien, de lo dicho hasta aquí se desprende que Bado quebrantó la buena marcha patrimonial de la administración violando entre otros deberes, el de probidad y han perjudicado patrimonialmente al Estado, resultando dable destacar que: *"Los medios empleados para efectuar la sustracción pueden ser variados y plurales, dada la multiplicidad de funciones que, para garantizar mejor los caudales y efectos públicos, confluyen en su custodia y gestión, y la complejidad de la propia tarea*



sentido, lo previsto en las Leyes Provinciales n° 50, 495, 736 y los arts. 931, 1068, 1073, 1076, 1079, 1081 y 1083 ccdtes. Cod. Civil y art. 31 del C.P.

El reclamo de la actora consiste en la devolución de la suma demandada, por ser dinero que pertenece erario público, y que fue obtenido en violación a los procedimientos legales y con destino ilícito o sin causa lícita, configurándose un daño palpable.

La reseña efectuada, más lo expuesto en la responsabilidad penal, constituye precisamente la plataforma fáctica inamovible para analizar la responsabilidad civil demandada. Así, es que quedó, entonces, configurada la responsabilidad por la calidad de Tesorera de Bado, rol que le imponía deberes insoslayables, con debido apego a los procedimientos administrativos y contables vigentes a la hora de disponer del destino del patrimonio del Estado.

En este sentido, no sólo desconoció Bado lo anterior sino que además, actuó a sabiendas y en beneficio propio o de terceros de modo incausado, para procurar para sí, un enriquecimiento ilegítimo y disponiendo a tal fin, del fondos públicos que pertenecen a la comunidad toda.

Es que la imputada no sólo no puede disponer para sí o terceros sobre cualquier caudal, bien o efectos que administra, sino que sólo podría hacerlo respecto de los que le hubiesen sido confiados por razón de su cargo; ello indica que la administración, percepción o custodia debe haberle sido autorizada por las prescripciones administrativas y, en caso de hacer y/o convalidar y/o consentir entregas de los bienes del Estado, ello debe sustentarse en las normas que delimitan su competencia, como en actos administrativos formales, previamente establecidos por diferentes normas aplicables al funcionamiento de la administración estatal en general y en particular.

Pues bien, de lo dicho hasta aquí se desprende que Bado quebrantó la buena marcha patrimonial de la administración violando entre otros deberes, el de probidad y han perjudicado patrimonialmente al Estado, resultando dable destacar que: *"Los medios empleados para efectuar la sustracción pueden ser variados y plurales, dada la multiplicidad de funciones que, para garantizar mejor los caudales y efectos públicos, confluyen en su custodia y gestión, y la complejidad de la propia tarea*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL



administrativa" (cfr. Marcelo Colombo- Paula Honisch, "*Delitos en las Contrataciones Públicas*", Ed. Ad Hoc, Bs. As., 2012, p.224)

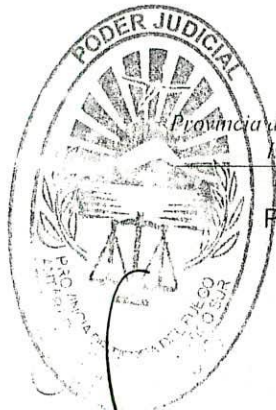
En referencia al daño resarcible, este debe ser cierto, no un daño meramente hipotético o eventual, o producto de una imaginación ingeniosa fundada en simples conjeturas, por sí mismas insuficientes para llevar al ánimo del juzgador, la convicción de la existencia de un daño indemnizable. Así, la doctrina tiene dicho que: "... La responsabilidad civil se adecúa a un concepto genérico: es la atribución jurídica de la obligación de reparar la pérdida o menoscabo de un bien jurídico, cuyo incumplimiento es sustituido por el derecho mediante medidas coactivas..." (cfr. Carlos Creus, "*Reparación del daño producido por el delito*", Ed. Rubinzal-Culzoni, p.12.

En el juicio por daños, el actor muestra el perjuicio y se refiere a la injusticia o antijuricidad, a la ilicitud del obrar perjudicial y el demandado corre con la prueba de ese descargo, es decir la prueba de la no culpa y la prueba de alguna causa de exculpación. Sobre esto último dejé dicho que la única prueba producida al respecto - sobre la responsabilidad civil- es la colectada en el proceso penal, de donde surge, la autoría de Bado en su carácter de Tesorera, por las maniobras falsas tendientes a hacerse de dinero en concepto de la Ley N° 736, y otras operaciones, sin apego a la ley, perjudicar el patrimonio del estado y beneficiándose de diversos modos.

Por lo anterior que vengo explicitando, la resolución que se dicta debe proveer a la reparación integral del desequilibrio producido por el hecho ilícito, resultando dable mencionar que: "...El presupuesto del ilícito civil es una obligación de la cual el acto constituye la violación. Dado que normas que veten el falso, y por lo tanto constituyan la obligación de no falsificar, no existen sino en el Código Penal, el falso puede constituir ilícito civil en cuanto sea previsto por la ley penal como (forma de delito)" (cfr. Francesco Carnelutti, "*Teoría del falso y el daño y el delito*", Ed. Librería El Foro, ps.121 y 122).

Recordemos además que el artículo 31 del Código Penal, establece la solidaridad de los partícipes del delito, significa que de él, del delito, nace la obligación de reparar el perjuicio que resultara de su comisión y ésta -obligación- pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él como autores, consejeros o cómplices (Arts. 1724, 1725, 1726 y 1751 del Código Civil y Comercial). Es decir que

Jorge D. Novarino
Secretario



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL



administrativa" (cfr. Marcelo Colombo- Paula Honisch, "*Delitos en las Contrataciones Públicas*", Ed. Ad Hoc, Bs. As., 2012, p.224)

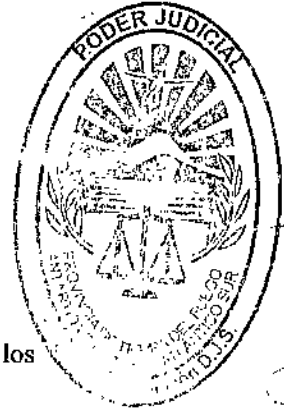
En referencia al daño resarcible, este debe ser cierto, no un daño meramente hipotético o eventual, o producto de una imaginación ingeniosa fundada en simples conjeturas, por sí mismas insuficientes para llevar al ánimo del juzgador, la convicción de la existencia de un daño indemnizable. Así, la doctrina tiene dicho que: "... La responsabilidad civil se adecúa a un concepto genérico: es la atribución jurídica de la obligación de reparar la pérdida o menoscabo de un bien jurídico, cuyo incumplimiento es sustituido por el derecho mediante medidas coactivas..." (cfr. Carlos Creus, "*Reparación del daño producido por el delito*", Ed. Rubinzal-Culzoni, p.12.

En el juicio por daños, el actor muestra el perjuicio y se refiere a la injusticia o antijuricidad, a la ilicitud del obrar perjudicial y el demandado corre con la prueba de ese descargo, es decir la prueba de la no culpa y la prueba de alguna causa de exculpación. Sobre esto último dejé dicho que la única prueba producida al respecto - sobre la responsabilidad civil- es la colectada en el proceso penal, de donde surge, la autoría de Bado en su carácter de Tesorera, por las maniobras falsas tendientes a hacerse de dinero en concepto de la Ley N° 736, y otras operaciones, sin apego a la ley, perjudicar el patrimonio del estado y beneficiándose de diversos modos.

Por lo anterior que vengo explicitando, la resolución que se dicta debe proveer a la reparación integral del desequilibrio producido por el hecho ilícito, resultando dable mencionar que: "...El presupuesto del ilícito civil es una obligación de la cual el acto constituye la violación. Dado que normas que veten el falso, y por lo tanto constituyan la obligación de no falsificar, no existen sino en el Código Penal, el falso puede constituir ilícito civil en cuanto sea previsto por la ley penal como (forma de delito)" (cfr. Francesco Carnelutti, "*Teoría del falso y el daño y el delito*", Ed. Librería El Foro, ps.121 y 122).

Recordemos además que el artículo 31 del Código Penal, establece la solidaridad de los partícipes del delito, significa que de él, del delito, nace la obligación de reparar el perjuicio que resultara de su comisión y ésta -obligación- pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él como autores, consejeros o cómplices (Arts. 1724, 1725, 1726 y 1751 del Código Civil y Comercial). Es decir que

Jorge D. Novarino
Secretario



el damnificado tiene el derecho a demandar la totalidad del daño contra uno o todos los responsables conforme lo previsto por los artículos 827, 828, 833 y 844 del C.C.y C.

El resarcimiento debe ser adecuado al daño, y habiendo quedado demostrado que las conductas se enmarcan en el delito penal de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública (cfr. art. 173 inc. 7º en función del art. 174 inc. 5º del C.P.) y que el dinero extraído es aún faltante, pues, no ha sido restituido, habiéndolo cuantificado la actora **en la suma de pesos novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos diecinueve con 15/100 (\$ 942.419,15)** monto que se encuentra controvertido, por las cuestiones que detallaré a continuación, sin perjuicio de encontrarse acreditado el perjuicio, mediante el incumplimiento de las normas legales y administrativas, (conducta antijurídica-sujetos activos-nexo causal-perjuicio).

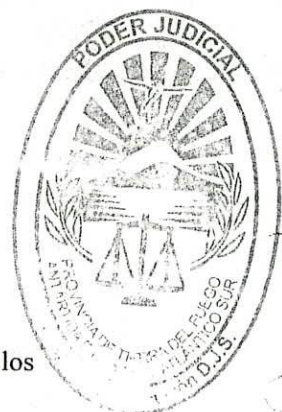
El reclamo: su monto. Responsabilidad civil. Daños y perjuicios:

El Tribunal de Cuentas de la Provincia demanda a fs.1059/1074 a Eduardo Aníbal Solari-de quien no me expediré tal como fuera expuesto con anterioridad- y Adriana Lourdes Bado Larrosa, por la suma de pesos novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos diecinueve con 15/100 (\$942.419,15), siendo que ésta última no contesto, razón por la cual, estaré a lo previsto en el art. 365 del CPCC., norma que, como ya expuse, estipula que el silencio podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran.

Ahora bien, el reclamo instaurado por el Tribunal de Cuentas ha de prosperar por la suma de pesos ochocientos ochenta mil trescientos ochenta y nueve con 15/100 (\$880.419,15), radicando la diferencia entre aquél monto solicitado con el efectivamente acreditado, por las cuestiones que expondré a continuación.

En primer lugar, del ítem A de fs. 1067, dicho Organismo estimó el perjuicio correspondiente a la compra de automotores del siguiente modo:

a- En relación al vehículo Kia K2700 domino HGE 188: para estimar dicho perjuicio tuvieron en cuenta, además de los pagos excediendo el precio pactado (\$34.000+\$28.000+\$40.000=\$102.000-cuando se habían acordado \$80.000,



el damnificado tiene el derecho a demandar la totalidad del daño contra uno o todos los responsables conforme lo previsto por los artículos 827, 828, 833 y 844 del C.C.y C.

El resarcimiento debe ser adecuado al daño, y habiendo quedado demostrado que las conductas se enmarcan en el delito penal de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública (cfr. art. 173 inc. 7º en función del art. 174 inc. 5º del C.P.) y que el dinero extraído es aún faltante, pues, no ha sido restituido, habiéndolo cuantificado la actora **en la suma de pesos novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos diecinueve con 15/100 (\$ 942.419,15)** monto que se encuentra controvertido, por las cuestiones que detallaré a continuación, sin perjuicio de encontrarse acreditado el perjuicio, mediante el incumplimiento de las normas legales y administrativas, (conducta antijurídica-sujetos activos-nexo causal-perjuicio).

El reclamo: su monto. Responsabilidad civil. Daños y perjuicios:

El Tribunal de Cuentas de la Provincia demanda a fs.1059/1074 a Eduardo Aníbal Solari-de quien no me expediré tal como fuera expuesto con anterioridad- y Adriana Lourdes Bado Larrosa, por la suma de pesos novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos diecinueve con 15/100 (\$942.419,15), siendo que ésta última no contesto, razón por la cual, estaré a lo previsto en el art. 365 del CPCC., norma que, como ya expuse, estipula que el silencio podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran.

Ahora bien, el reclamo instaurado por el Tribunal de Cuentas ha de prosperar por la suma de pesos ochocientos ochenta mil trescientos ochenta y nueve con 15/100 (\$880.419,15), radicando la diferencia entre aquél monto solicitado con el efectivamente acreditado, por las cuestiones que expondré a continuación.

En primer lugar, del ítem A de fs. 1067, dicho Organismo estimó el perjuicio correspondiente a la compra de automotores del siguiente modo:

a- En relación al vehículo Kia K2700 domino HGE 188: para estimar dicho perjuicio tuvieron en cuenta, además de los pagos excediendo el precio pactado (\$34.000+\$28.000+\$40.000=\$102.000-cuando se habían acordado \$80.000,

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

coincidiendo con el monto que expuse como perjuicio en \$22.000), consideraron los \$8.000 pactados de intereses y los \$6.000 correspondientes a la diferencia entre el valor de origen y el valor por el que fue recibido el Isuzu como parte de pago del vehículo en cuestión.

En este sentido, como ya referí al analizar la conducta en el tipo penal, la diferencia del valor del Isuzu -\$6.000- pudo haberse debido a una amortización del mismo, por lo que, sin contar con documentación que acredite dicho valor al momento en que se recibió como parte de pago del Kia K2700, ni su estado de conservación, no tengo por acreditado tal extremo.

Por su parte, los \$8.000 pactados por intereses no pueden considerarse perjuicio, toda vez, que para que el daño sea resarcible, debe ser cierto y no meramente eventual, como sucede en el supuesto de los intereses, los que, si bien fueron pactados, no hay constancia alguna que acredite que los mismos hayan sido abonados.

A lo expuesto, es conteste el mismo Tribunal de Cuentas, al referir que: "4.-De los expedientes relevados no surge recibo alguno rendido por el pago de los correspondientes intereses..." (cfr. fs. 1069).

b-En cuanto al KIA Besta dominio BBJ 358, ha de estarse por el beneficio de la duda, como ya lo expuse con anterioridad, por lo que, no se consideraron los \$22.000 estimados como perjuicio.

Por lo demás, disiento del valor total expuesto como perjuicio por los automotores, pues, el TCP estableció como suma la de \$129.000, mientras que este Tribunal considera acreditado el daño por \$67.000 (correspondiente \$22.000 a la compra del Kia K2700 y \$45.000 a la Nissan Patrol). Ello, pues, dicho organismo consideró como nuevo elemento a tener en cuenta la suma de \$26.000, pero de las constancias aunadas no puede determinarse a qué responde dicho monto, pues, tal como se encuentra debidamente detallado a fs. 1068, el perjuicio -si se tuviera en cuenta la diferencia de valor del Isuzu por \$6.000 y los intereses por \$8.000-ascendería a \$36.000.

Ahora bien, en cuanto a los restantes ítems tenidos como daño reparable por la actora, coincido con que dichas operaciones irregulares se encuentran hartamente acreditadas, y a modo de resumen las mismas resultan ser: la adquisición del Nissan Patrol por \$45.000, la simulada compra en "Cafenet" por \$42.976, la efectuada

Jorge D. Novarino
Secretario



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

coincidiendo con el monto que expuse como perjuicio en \$22.000), consideraron los \$8.000 pactados de intereses y los \$6.000 correspondientes a la diferencia entre el valor de origen y el valor por el que fue recibido el Isuzu como parte de pago del vehículo en cuestión.

En este sentido, como ya referí al analizar la conducta en el tipo penal, la diferencia del valor del Isuzu -\$6.000- pudo haberse debido a una amortización del mismo, por lo que, sin contar con documentación que acredite dicho valor al momento en que se recibió como parte de pago del Kia K2700, ni su estado de conservación, no tengo por acreditado tal extremo.

Por su parte, los \$8.000 pactados por intereses no pueden considerarse perjuicio, toda vez, que para que el daño sea resarcible, debe ser cierto y no meramente eventual, como sucede en el supuesto de los intereses, los que, si bien fueron pactados, no hay constancia alguna que acredite que los mismos hayan sido abonados.

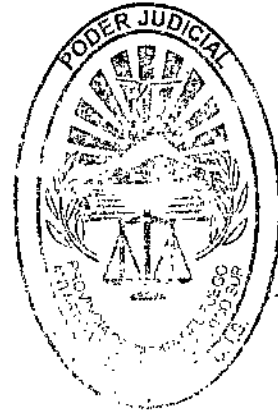
A lo expuesto, es conteste el mismo Tribunal de Cuentas, al referir que: "4.-De los expedientes relevados no surge recibo alguno rendido por el pago de los correspondientes intereses..." (cfr. fs. 1069).

b-En cuanto al KIA Besta dominio BBJ 358, ha de estarse por el beneficio de la duda, como ya lo expuse con anterioridad, por lo que, no se consideraron los \$22.000 estimados como perjuicio.

Por lo demás, disiento del valor total expuesto como perjuicio por los automotores, pues, el TCP estableció como suma la de \$129.000, mientras que este Tribunal considera acreditado el daño por \$67.000 (correspondiente \$22.000 a la compra del Kia K2700 y \$45.000 a la Nissan Patrol). Ello, pues, dicho organismo consideró como nuevo elemento a tener en cuenta la suma de \$26.000, pero de las constancias aunadas no puede determinarse a qué responde dicho monto, pues, tal como se encuentra debidamente detallado a fs. 1068, el perjuicio -si se tuviera en cuenta la diferencia de valor del Isuzu por \$6.000 y los intereses por \$8.000-ascendería a \$36.000.

Ahora bien, en cuanto a los restantes ítems tenidos como daño reparable por la actora, coincido con que dichas operaciones irregulares se encuentran harto acreditadas, y a modo de resumen las mismas resultan ser: la adquisición del Nissan Patrol por \$45.000, la simulada compra en "Cafenet" por \$42.976, la efectuada

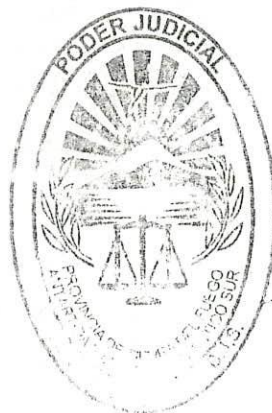
Jorge D. Novarino
Secretario



en Proveeduría Industrial S.R.L. por \$115.197, el subsidio adelantado por la Municipalidad de Ushuaia por \$25.000, la supuesta compra en "Chieftien Safety Manufacturing_-The Protective Group" por USD 64.076, que al tipo de cambio al momento de la facturación, dicha suma ascendía a los \$259.246,15, y en relación a la Ferretería "La Cantera S.R.L." la suma total de \$371.000 (teniendo en cuenta además de los recibos N° 0001-00000023 por \$60.000, 0001-00000028 por \$60.000, 0001-00000029 por \$96.000 y 0001-00000030 por \$90.000, la factura 0002-00004010 de fecha 20/8/10 por \$65.000).

Las conductas base de reproche recordemos que consisten en que Adriana Lourdes Bado Larrosa, como integrante y Tesorera de la Asociación de Bomberos Voluntarios "Zona Norte", a quien se le había confiado el patrimonio de ésta, solicitaba anticipo a proveedores, mediante la presentación de facturas por compras que nunca eran concretadas, además, que convino la prestación de una obra para mejorar y ampliar el cuartel, la que, si bien fue pagada superando el total pactado, nunca fue comenzada ni entregado elemento alguno, además que llevaba una contabilidad irregular, a los fines de ocultar dichas maniobras (ver pruebas ya indicadas en el aspecto penal).

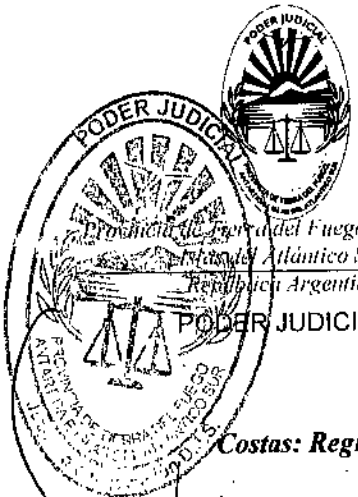
De lo anterior se colige que la demandada Adriana Lourdes Bado Larrosa debe responder solidariamente por el pago de la **suma de de pesos ochocientos ochenta mil cuatrocientos diecinueve con 15/100 (\$880.419,15)**, debiendo restituir el total del importe señalado con más los intereses que surjan de aplicar la tasa promedio que resulte de la máxima activa y mínima pasiva, que utiliza el Banco Provincia de Tierra del Fuego, conforme lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "*Escobar*" del año 2004, expte. n° 943/06, STJ-SR en la sentencia emitida el 31.10.06. Dichos intereses regirán desde cada libramiento y orden de pago y hasta el efectivo pago, el que deberá realizarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la liquidación que se practique, con costas a cargo de la demandada vencida (arts. 372, 491 y 492 del CPP, 29 inc.2 del CP, 1072,1078,1109,1093 del CC y arts. 438, 78 , 85 y cctes. del CPCC).



en Proveeduría Industrial S.R.L. por \$115.197, el subsidio adelantado por la Municipalidad de Ushuaia por \$25.000, la supuesta compra en "Chieftien Safety Manufacturing_-The Protective Group" por USD 64.076, que al tipo de cambio al momento de la facturación, dicha suma ascendía a los \$259.246,15, y en relación a la Ferretería "La Cantera S.R.L." la suma total de \$371.000 (teniendo en cuenta además de los recibos N° 0001-00000023 por \$60.000, 0001-00000028 por \$60.000, 0001-00000029 por \$96.000 y 0001-00000030 por \$90.000, la factura 0002-00004010 de fecha 20/8/10 por \$65.000).

Las conductas base de reproche recordemos que consisten en que Adriana Lourdes Bado Larrosa, como integrante y Tesorera de la Asociación de Bomberos Voluntarios "Zona Norte", a quien se le había confiado el patrimonio de ésta, solicitaba anticipo a proveedores, mediante la presentación de facturas por compras que nunca eran concretadas, además, que convino la prestación de una obra para mejorar y ampliar el cuartel, la que, si bien fue pagada superando el total pactado, nunca fue comenzada ni entregado elemento alguno, además que llevaba una contabilidad irregular, a los fines de ocultar dichas maniobras (ver pruebas ya indicadas en el aspecto penal).

De lo anterior se colige que la demandada Adriana Lourdes Bado Larrosa debe responder solidariamente por el pago de la **suma de de pesos ochocientos ochenta mil cuatrocientos diecinueve con 15/100 (\$880.419,15)**, debiendo restituir el total del importe señalado con más los intereses que surjan de aplicar la tasa promedio que resulte de la máxima activa y mínima pasiva, que utiliza el Banco Provincia de Tierra del Fuego, conforme lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "*Escobar*" del año 2004, expte. n° 943/06, STJ-SR en la sentencia emitida el 31.10.06. Dichos intereses regirán desde cada libramiento y orden de pago y hasta el efectivo pago, el que deberá realizarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la liquidación que se practique, con costas a cargo de la demandada vencida (arts. 372, 491 y 492 del CPP, 29 inc.2 del CP, 1072,1078,1109,1093 del CC y arts. 438, 78 , 85 y cctes. del CPCC).



Costas: Regulación de honorarios

Como es sabido, los honorarios de los profesionales intervinientes integran las costas del proceso, las que fueron impuestas a la perdidiosa. Por ello, a tenor de las previsiones de los arts. 6, 7, 38, 10 y cctes. de la ley de aranceles, el monto del proceso es el antes determinado en que Bado está obligada a reparar al Estado por el todo, rigiendo entonces las reglas de la solidaridad que corresponden en este aspecto civil:

En cuanto a la imposición de las costas he de imponerlas a cargo de la demandada en un noventa por ciento (90%), y del Tribunal de Cuentas en el diez por ciento (10%) conforme las previsiones del art. 78 y cctes. del C.P.C.C. Esto así, pues claro es advertir que el reclamo de la actora fue de \$942.419,15 y la demanda prosperó por la suma de \$880.389,15, dicha diferencia pudo haber sido considerada por el accionante, toda vez que es criterio de este Tribunal que el daño reparable es el cierto y no el eventual, como en el caso de los intereses, y porque, en caso del vehículo Isuzu y del Besta, debió acompañar una cotización de los mismos al momento de las ventas, para ilustrar las diferencias con valores de origen.

De consiguiente, el monto reclamado al demandado es superior a lo realmente reprochado y acreditado y esa diferencia, fue exclusivo resorte del demandante. Por eso, entiendo ajustado a derecho y equitativo, distribuir las costas en base a cómo se reclamó y por qué prosperó la demanda, teniendo presente claro está, que debo considerar el monto del proceso para valorizar la distribución aludida, como el sentido y alcance del vencimiento objetivo de la derrota.

Comenzando por tabular los honorarios de los Dres. Oscar Juan Suárez, Gustavo Marchese, Juan Carlos Sal Clerici y Sebastián Osado Viruel como letrados de la parte actora civil, en conjunto, estimo ajustado a derecho fijarlos en el 15% (quince por ciento) del monto por el que prosperara la demanda, por su actuación en la acción principal (Arts. 495 del C.P.P. y 7, 10, 19, y concordantes de la Ley 21.839).

En el caso de la defensa particular de la demandada, no corresponde regular honorarios en su respecto, toda vez que no contestó demanda ni

Jorge D. Novarino
Secretario

1296

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional."



PODER JUDICIAL

Costas: Regulación de honorarios

Como es sabido, los honorarios de los profesionales intervinientes integran las costas del proceso, las que fueron impuestas a la perdedora. Por ello, a tenor de las previsiones de los arts. 6, 7, 38, 10 y cctes. de la ley de aranceles, el monto del proceso es el antes determinado en que Bado está obligada a reparar al Estado por el todo, rigiendo entonces las reglas de la solidaridad que corresponden en este aspecto civil.

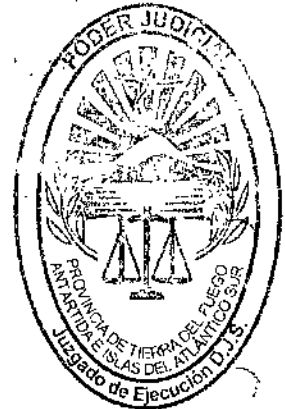
En cuanto a la imposición de las costas he de imponerlas a cargo de la demandada en un noventa por ciento (90%), y del Tribunal de Cuentas en el diez por ciento (10%) conforme las previsiones del art. 78 y cctes. del C.P.C.C. Esto así, pues claro es advertir que el reclamo de la actora fue de \$942.419,15 y la demanda prosperó por la suma de \$880.389,15, dicha diferencia pudo haber sido considerada por el accionante, toda vez que es criterio de este Tribunal que el daño reparable es el cierto y no el eventual, como en el caso de los intereses, y porque, en caso del vehículo Isuzu y del Besta, debió acompañar una cotización de los mismos al momento de las ventas, para ilustrar las diferencias con valores de origen.

De consiguiente, el monto reclamado al demandado es superior a lo realmente reprochado y acreditado y esa diferencia, fue exclusivo resorte del demandante. Por eso, entiendo ajustado a derecho y equitativo, distribuir las costas en base a cómo se reclamó y por qué prosperó la demanda, teniendo presente claro está, que debo considerar el monto del proceso para valorizar la distribución aludida, como el sentido y alcance del vencimiento objetivo de la derrota.

Comenzando por tabular los honorarios de los **Dres. Oscar Juan Suárez, Gustavo Marchese, Juan Carlos Sal Clerici y Sebastián Osado Viruel** como letrados de la parte actora civil, en conjunto, estimo ajustado a derecho fijarlos en el 15% (quince por ciento) del monto por el que prosperara la demanda, por su actuación en la acción principal (Arts. 495 del C.P.P. y 7, 10, 19, y concordantes de la Ley 21.839).

En el caso de la defensa particular de la demandada, no corresponde regular honorarios en su respecto, toda vez que no contestó demanda ni

Jorge D. Novarino
Secretario



planteó excepción alguna en relación a la acción civil incoada por el Tribunal de Cuentas.

Las sumas antes consignadas devengarán los intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta el efectivo pago. (Arts. 495 del C.P.P., 7, 19 y concordantes de la Ley 21.839).

Así voto.

El Dr. González dijo:

Comparto en un todo lo sostenido por el Dr. García Arpón al corresponderse ello con las constancias arrimadas a estas actuaciones importando la solución a la que arribara el resultado de una adecuada valoración de las mismas.

En razón de ello adhiero plenamente al voto mencionado.

Por lo expuesto y en mérito al Acuerdo que antecede, el

**EL TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL
DEL DISTRITO JUDICIAL SUR
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

FALLA

1º) CONDENANDO a **Adriana Lourdes Bado Larrosa**, de las demás condiciones personales precedentemente indicadas, a las penas de **DOS AÑOS Y DOS MESES** de prisión en suspenso, y costas (Arts. 29 inc. 3º del C.P.; 372 y 492 del C.P.P.), como autora material y penalmente responsable del delito de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública (Arts. 173 inc. 7º en función del art. 174 inc. 5º del C.P.), por los hechos cometidos en la ciudad de



planteó excepción alguna en relación a la acción civil incoada por el Tribunal de Cuentas.

Las sumas antes consignadas devengarán los intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta el efectivo pago. (Arts. 495 del C.P.P., 7, 19 y concordantes de la Ley 21.839).

Así voto.

El Dr. González dijo:

Comparto en un todo lo sostenido por el Dr. García Arpón al corresponderse ello con las constancias arrojadas a estas actuaciones importando la solución a la que arribara el resultado de una adecuada valoración de las mismas.

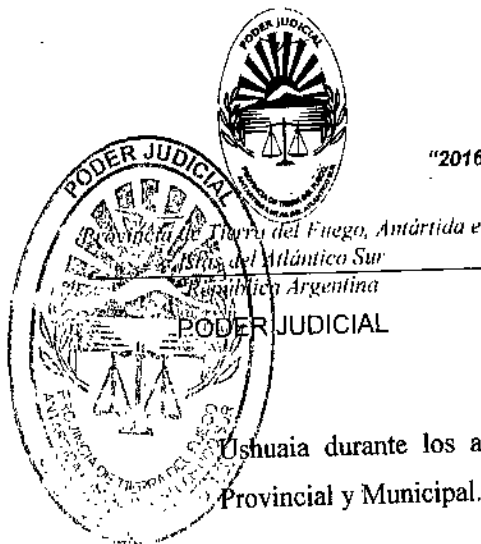
En razón de ello adhiero plenamente al voto mencionado.

Por lo expuesto y en mérito al Acuerdo que antecede, el

**EL TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL
DEL DISTRITO JUDICIAL SUR
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

FALLA

1º) CONDENANDO a Adriana Lourdes Bado Larrosa, de las demás condiciones personales precedentemente indicadas, a las penas de **DOS AÑOS Y DOS MESES** de prisión en suspenso, y costas (Arts. 29 inc. 3º del C.P.; 372 y 492 del C.P.P.), como autora material y penalmente responsable del delito de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública (Arts. 173 inc. 7º en función del art. 174 inc. 5º del C.P.), por los hechos cometidos en la ciudad de



1284
"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



Ushuaia durante los años 2010 y 2011 en perjuicio de la Administración Pública Provincial y Municipal.

2º) DISPONIENDO que la condenada, Adriana Lourdes Bado Larrosa por el término de tres años, se someta a las siguientes reglas de conducta: 1) Comunicar al Tribunal de Ejecución todo cambio de residencia que efectuare; 2) Someterse al cuidado del Patronato; 3º) Abstenerse del uso de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas (Art. 27 bis del Código Penal).

3º) HACIENDO LUGAR parcialmente a la demanda civil promovida por el Tribunal de Cuentas contra la Sra. **Adriana Lourdes Bado Larrosa, CONDENANDO** a la nombrada a pagar a la actora la suma total de \$ **880.419,15** (ochocientos ochenta mil cuatrocientos diecinueve con 15/100), con más los intereses calculados según lo señalado en los considerandos y hasta el efectivo pago, el que deberá realizarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la liquidación que se practique, todo con imposición de costas a su cargo en el 90%, y el restante 10% a cargo del Tribunal de Cuentas (Arts. 372, 491 y 492 del CPP, 29 inc.2 del CP, 1724, 1725, 1726 y 1751 del CCC y Arts. 438, 78, 85 y cctes. del CPCC).

4º) REGULANDO los honorarios profesionales del Dr. Juan Carlos Assan, en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) para el Ministerio Público de la Defensa, todo ello en razón de la tarea desarrollada como defensor de los derechos de la imputada en las diferentes etapas del proceso, debiendo hacerse efectivo el pago dentro de los treinta (30) días de adquirir firmeza la presente bajo apercibimiento de librar certificado de deuda para su cobro por vía judicial (Art. 495 del C.P.P. y Acordada N° 32/09 del STJ).

5º) REGULANDO los honorarios profesionales del Dr. Guidi, en la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) (Art. 495 del C.P.P.).

6º) REGULANDO los honorarios profesionales de los Dres. Oscar Juan Suárez, Gustavo Marchese, Juan Carlos Sal Clerici y Sebastián Osado Viruel como letrados de la parte actora civil, en conjunto, estimo ajustado a derecho fijarlos en el 15% (quince



1284
"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



Ushuaia durante los años 2010 y 2011 en perjuicio de la Administración Pública Provincial y Municipal.

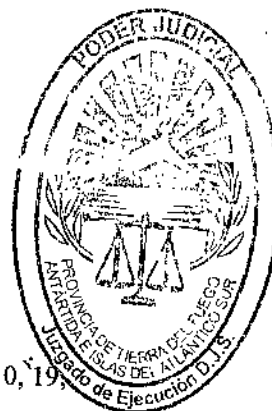
2º) DISPONIENDO que la condenada, Adriana Lourdes Bado Larrosa por el término de tres años, se someta a las siguientes reglas de conducta: 1) Comunicar al Tribunal de Ejecución todo cambio de residencia que efectuar; 2) Someterse al cuidado del Patronato; 3º) Abstenerse del uso de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas (Art. 27 bis del Código Penal).

3º) HACIENDO LUGAR parcialmente a la demanda civil promovida por el Tribunal de Cuentas contra la Sra. **Adriana Lourdes Bado Larrosa, CONDENANDO** a la nombrada a pagar a la actora la suma total de \$ **880.419,15** (ochocientos ochenta mil cuatrocientos diecinueve con 15/100), con más los intereses calculados según lo señalado en los considerandos y hasta el efectivo pago, el que deberá realizarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la liquidación que se practique, todo con imposición de costas a su cargo en el 90%, y el restante 10% a cargo del Tribunal de Cuentas (Arts. 372, 491 y 492 del CPP, 29 inc.2 del CP, 1724, 1725, 1726 y 1751 del CCC y Arts. 438, 78, 85 y cctes. del CPCC).

4º) REGULANDO los honorarios profesionales del Dr. Juan Carlos Assan, en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) para el Ministerio Público de la Defensa, todo ello en razón de la tarea desarrollada como defensor de los derechos de la imputada en las diferentes etapas del proceso, debiendo hacerse efectivo el pago dentro de los treinta (30) días de adquirir firmeza la presente bajo apercibimiento de librar certificado de deuda para su cobro por vía judicial (Art. 495 del C.P.P. y Acordada N° 32/09 del STJ).

5º) REGULANDO los honorarios profesionales del Dr. Guidi, en la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) (Art. 495 del C.P.P.).

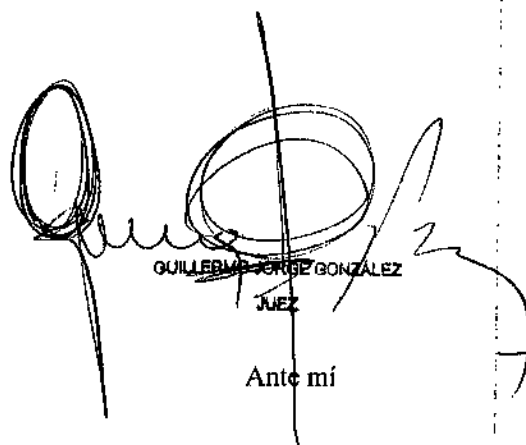
6º) REGULANDO los honorarios profesionales de los Dres. Oscar Juan Suárez, Gustavo Marchese, Juan Carlos Sal Clerici y Sebastián Osado Viruel como letrados de la parte actora civil, en conjunto, estimo ajustado a derecho fijarlos en el 15% (quince

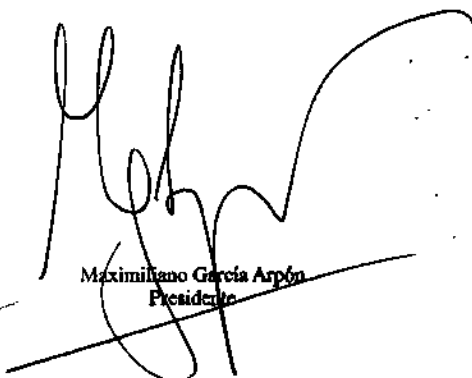


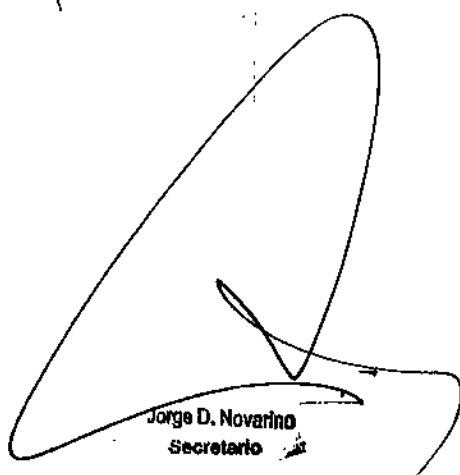
por ciento) del monto por el que prosperara la demanda (Arts. 495 del C.P.P. y 7, 10, 19, y concordantes de la Ley 21.839).

7º) DISPONIENDO que todos los honorarios regulados precedentemente devengarán los intereses establecidos en los considerandos pertinentes, desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.

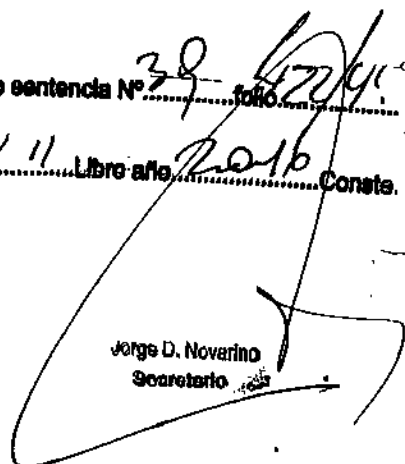
Protocolícese, cúmplase, comuníquese y oficiese a quienes corresponda.-


GUILLERMO JORGE GONZÁLEZ
JUEZ
Ante mí


Maximiliano García Arpón
Presidente


Jorge D. Novarino
Secretario

Protocolizado sentencia N° 38-622/41-8
tomo 1 de 11 Libro año 2016 Consta.

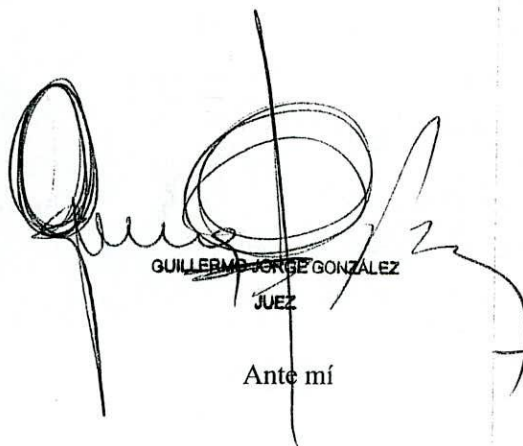

Jorge D. Novarino
Secretario

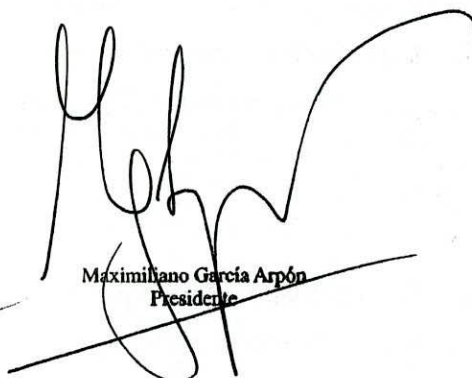


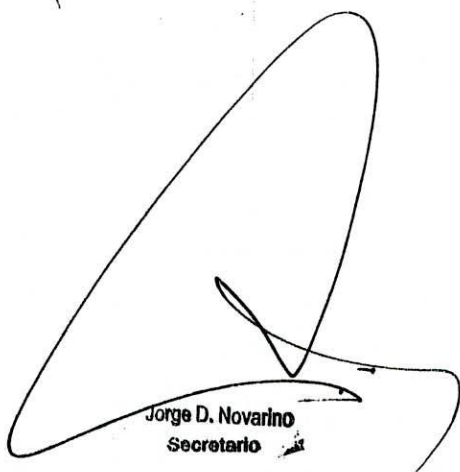
por ciento) del monto por el que prosperara la demanda (Arts. 495 del C.P.P. y 7, 10, 19, y concordantes de la Ley 21.839).

7º) DISPONIENDO que todos los honorarios regulados precedentemente devengarán los intereses establecidos en los considerandos pertinentes, desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.

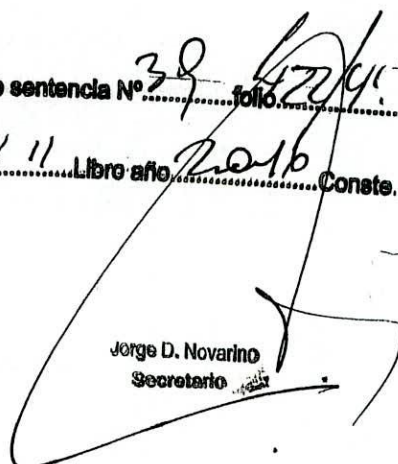
Protocolícese, cúmplase, comuníquese y oficiese a quienes corresponda.-


GUILLERMO JORGE GONZÁLEZ
JUEZ
Ante mí


Maximiliano García Arpón
Presidente


Jorge D. Novarino
Secretario

Protocolizado sentencia N° 39 folio 41
tomo 1 X 11 Libro año 2016 Conste.


Jorge D. Novarino
Secretario